



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**LA SUBASTA ELECTRÓNICA DESDE UN PUNTO DE VISTA PROCESAL:**

Ventajas y desafíos para Chile.

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**Autor:**

Sophia Reichmann Valdivia

**Profesor Guía:**

Francisco Ferrada Culaciati

Santiago, Chile

2021

*A mi familia, por ser el bastión que no cae,  
a mi mamá, por salir siempre adelante,  
y a mi abuela, por cambiar mi forma de vivir.*

## Resumen

La subasta judicial en nuestro actual sistema de ejecución se realiza de forma presencial, presentando una serie de inconvenientes en la realidad del siglo XXI, por lo que se explorará la alternativa de implementar una subasta judicial de carácter electrónica. Para ello se analizarán las bases de la subasta como figura, la implementación de la tecnología a ella, aplicaciones en otros ordenamientos, sus ventajas, sus desafíos, y diversas formas de enfrentar dichos desafíos.

## Abstract

The Sheriff's sale in our current enforcement sistema is undertaken in a presencial way, presenting a few inconvenients to this XXI century reality, that is the reason for exploring the alternative of implementing an electronic Sheriff's sale. For this we gonna analyze the auction's bases like a legal concept, the tecnology implementation to them, aplicaciones in other legal systems, benefits and challenges, and diferent ways to face those challenges.

## Índice

I.	Introducción .....	5
II.	Antecedentes Previos.....	6
1.	Definición y Orígenes de la subasta .....	6
1.1.	Formas de definir subasta.....	6
1.2.	Primeros vestigios de la subasta .....	7
1.3.	La subasta en el Derecho Romano Clásico .....	8
1.4.	La subasta en el Derecho Postclásico y Justiniano .....	11
2.	La subasta como medio de ejecución forzosa en Chile .....	12
2.1.	Formación del acto de subasta.....	13
2.2.	Naturaleza jurídica de la subasta judicial .....	15
2.3.	Principios.....	19
III.	Subasta Electrónica.....	22
1.	Origen de la Subasta Electrónica .....	22
1.1.	Inserción de instituciones jurídicas a la red: Subasta electronica .....	23
2.	Subasta electronica en el mundo privado .....	25
2.1.	Términos Previos.....	25
2.2.	El Contrato de Acceso .....	26
2.3.	Servicios y Software .....	27
2.4.	Usos más comunes.....	29
3.	Subasta Judicial Electrónica .....	29
3.1.	Adaptación de la Subasta Privada .....	31
3.2.	Formas de implementación y normativa.....	32
3.3.	Aspectos y reglas generales .....	33
3.3.1.	Notificación .....	33
3.3.2.	Publicación .....	33
3.3.3.	Consignación .....	34
3.3.4.	Las posturas .....	34
3.3.5.	Adjudicación del bien.....	35
3.4.	Primeras sentencias asociadas .....	36
IV.	La Subasta Electrónica Judicial alrededor del mundo.....	40
1.	La Subasta Electrónica en España.....	40
2.	La Subasta Electrónica en América Latina.....	45
2.1.	Argentina.....	45
2.2.	México .....	53

2.3.Perú.....	58
2.4.Ecuador .....	62
V.    La discusión en Chile.....	67
1. El gran problema de la ejecución en Chile .....	67
2. Discusiones doctrinarias .....	68
3. Reformas al Código de Procedimiento Civil .....	70
4. La Subasta Electrónica a propósito de otros asuntos judiciales.....	71
VI.    Las Ventajas .....	75
1. Cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal .....	75
2. Publicidad y “Precio Justo” .....	76
3. Transparencia .....	77
4. Otras ventajas .....	78
VII.    Principales desafíos .....	81
1. Suspensión de la Subasta .....	81
2. Depósito en garantía .....	82
3. Fraudes .....	83
4. La adjudicación del bien .....	85
5. Avance de la tecnología .....	86
VIII.    ¿Se pueden superar estos desafíos? .....	88
1. Alternativas Internacionales.....	88
2. Avances colaterales .....	91
3. La realidad .....	94
IX.    Conclusión .....	96
X.    Bibliografía .....	98

## I. Introducción

Si algunos de nosotros tenemos la suerte de tener televisión por cable, podemos ver algunos de esos programas donde se subastan bodegas y containers, donde la emoción sube al alza junto al precio a pagar por el misterio que yace dentro de las mismas. Los personajes se enojan, se pelean, se alían y se indignan en cada episodio y por cada nueva oportunidad de comprar una sorpresa.

¿Pero, en la realidad? Parece que la realidad no es muy glamorosa, al menos en Chile. Por lo menos en lo que respectaría a las que derivan de la realización de bienes de un ejecutado.

Mientras leemos esto, hay títulos ejecutivos ingresando a distintos tribunales del país, embargos realizándose, e incluso subastas comenzando. Esas subastas donde, según los rumores de pasillo, no suelen llegar las personas suficientes para realizar una subasta eficiente; y las que llegan, en más de una ocasión han estado concertadas entre sí, brillando esa figura que conocemos como “palo blanco”. En fin, termina ganando ya no el mejor postor, sino el grupo más hábil, perdiendo las partes y el sistema; toda la sociedad.

Este es un problema circunscrito a uno más grande: Procedimientos antiguos que ya no logran acomodarse a una sociedad que exige andar cada día un poco más rápido, donde una persona ya no puede manejar como antes toda una vida diaria que se vuelve más rápida y exigente día tras día... Eso, hasta que extiende la mano y encuentra a la máquina.

Por eso queremos discutir sobre un gran avance, y cómo ésta funciona en algunos países de Hispanoamérica. Queremos hablar de la implementación de la subasta electrónica judicial, como una gota de aceite para los engranajes ya oxidados que son nuestros procedimientos civiles.

Para ello, primero explicaremos qué es y de dónde viene la subasta como figura, y cómo se compone; luego hablaremos brevemente de internet, y la adaptación digital de esta figura hecha por sitios privados; posteriormente analizaremos el ejemplo de distintos países y su adaptación de la subasta electrónica. Señalaremos también los problemas que tiene Chile con su sistema de ejecución actual, sus avances en otros ámbitos no judiciales en esta materia; para terminar con los beneficios, problemas y posibles soluciones que podemos extraer de la subasta electrónica como figura aplicada.

## II. Antecedentes previos

### 1. Definición y orígenes de la subasta

#### 1.1. Formas de definir “subasta”

Para encontrar una definición concreta para el término “subasta”, primero debemos acotar el ámbito dentro del cual usaremos dicho concepto. Este término tiene múltiples significados y es utilizado, dentro del ámbito jurídico para referirnos a distintas instituciones relacionadas:

Podemos hablar de subasta en cuanto contrato, para referirnos a aquel mediante el cual una parte (propietario) le entrega a otra (martillero o empresa de subastas) un bien, para que éste lleve a cabo su enajenación mediante un procedimiento de subasta.<sup>1</sup>

Podemos, a su vez, hablar de procedimiento de subasta, como aquel inserto dentro del Título I del Libro Tercero del CPC, específicamente desde el artículo 488 en adelante, y proseguido a través del cuaderno de apremio. Desde un sentido procesal, para nosotros, la subasta es un procedimiento en sí mismo, que consta con una serie de etapas que van desde el señalamiento del día y su posterior anuncio, prosiguen con el establecimiento de sus condiciones por el ejecutante, encuentra su punto álgido en el acto de la subasta o licitación, y finaliza con la adjudicación del bien al mejor postor. Todo ello bajo las reglas procesales que el propio CPC establece, y con los objetivos de generar convocatoria o multiplicidad de potenciales compradores, establecer un precio justo a los bienes a subastar como punto de partida, entre otros<sup>2</sup>.

Finalmente, podemos entender como subasta al acto concreto de la licitación, en donde simultáneamente se encuentran los licitadores con el subastador, en el cual los primeros van ofertando mayores cantidades de dinero por un bien en concreto, a fin de que el segundo lo adjudique al mejor postor<sup>3</sup>.

Para nuestro caso concreto, nos enfocaremos en lo que respecta al segundo de los conceptos de subasta, es decir, la subasta en cuanto procedimiento. Sin embargo, de los tres, este es el único

---

<sup>1</sup> ASENSI Merás, Altea. 2012. Régimen Jurídico de las subastas. Las subastas electrónicas en particular. Doctorado en Derecho, mención europeo. Alicante, España. Universidad de Alicante. 460p.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

que no presenta una definición concreta, sino que se define a través del acto. Entonces, para poder entender mejor de lo que hablamos cuando hablamos de subasta, tendremos que conocer primero cómo se formó el procedimiento de subasta.

## 1.2. Primeros vestigios de la subasta

Los primeros vestigios importantes de la subasta en cuanto tal pertenecen al Derecho Romano Antiguo, específicamente a la época de la Ley de las XII Tablas<sup>4</sup>. Si bien, hay antecedentes previos que apuntan al Derecho Griego del siglo IV a. C.<sup>5</sup>, éstas no lograron el grado de sofisticación necesario para poder hablar de un procedimiento de subasta, sino que se quedaron como actos de subasta en donde se llevaba a cabo la venta de bienes públicos, principalmente los conseguidos en tiempos de guerra.

Volviendo al Derecho Romano Antiguo, debemos recordar que para casos de incumplimiento de las obligaciones existían dos acciones ejecutivas: La “*legis actio per manus iniectioem*” y la “*legis actio per pignoris captionem*”<sup>6</sup>. La primera de éstas era la regla general, y se trataba de una ejecución corporal, en donde el ejecutante adquiere, mediante palabras solemnes, la disposición física del deudor, quedando éste obligado al pago en 60 días, en los cuales queda apresado dentro de la casa del acreedor. Si no paga dentro del plazo, el ejecutante ejercita su derecho sobre el cuerpo del ejecutado, ya sea vendiéndolo como esclavo, o dándole muerte<sup>7</sup>.

La segunda, *legis actio per pignoris captionem* es un asunto distinto. Es una acción específica, pensada para créditos especiales (militares, tributarios o religiosos). Como su nombre lo indica, “*Consiste en un acto por el cual el acreedor se apodera extrajudicialmente de una cosa mueble perteneciente al deudor, incluso en ausencia de éste*”<sup>8</sup>, como podemos ver, se trata de una ejecución patrimonial y no personal, configurándose como primer antecedente de ejecución privada patrimonial, más parecida a lo que conocemos en nuestros días. Lo importante de esto para nosotros, es que la cosa mueble apoderada por el acreedor era vendida en venta pública

---

<sup>4</sup> MURGA Fernández, Juan Pablo. 2015. Antecedentes Históricos de la venta en Pública Subasta: En Roma y en el Derecho Histórico Español. [en línea] Anales de Derecho Universidad de Murcia. 21-07-2015 33(1) <<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/225701>> [consulta: 07 de mayo 2020].

<sup>5</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las subastas. Las subastas electrónicas en particular. Óp. Cit.

<sup>6</sup> MURGA Fernández, Juan Pablo. Óp. Cit.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

(en lo que se conocía como “*subhastatio*”).<sup>9</sup> Esto nos da las primeras luces de lo que conocemos ahora como subasta en cuanto acto.

### 1.3. La subasta en el Derecho Romano Clásico

Más interesante es revisar lo que sucedió en la etapa siguiente, en el Derecho Romano Clásico, con la inserción del procedimiento formulario. Recordemos que el procedimiento formulario es un procedimiento de dos fases, en la cual una primera, *in iure*, se presentan los casos ante pretor, el cual decide si concede acciones para el caso concreto, en base a fórmulas escritas; y una segunda, *ap iudicem*, en donde dichas formulas son llevadas posteriormente ante un *iudex* privado, el cual decide en función de la instrucciones escritas en la fórmula del pretor, emitiendo una sentencia.

Si el demandado resulta condenado por el *iudex* nace una *obligatio civilis*, la cual, de no cumplirse en 30 días, da nacimiento a una nueva acción declarativa para el acreedor, conocida como “*actio iudicati*”, en la cual el deudor puede, o reconocer la deuda, dando inicio a la “*missio in bona*” ejecutiva; o no reconocerla, iniciando nuevamente la discusión, pero de ser condenado nuevamente, la obligación se acrecentará al doble (*litiscrecencia*)<sup>10</sup>. Esta modalidad nace, principalmente, debido a la imposibilidad del *iudex* privado de mandar a ejecutar el fallo tanto de forma privada como por la fuerza pública; ello porque la función del *iudex* termina cuando emite la sentencia<sup>11</sup>.

La ejecución del deudor se puede ventilar a través de dos procedimientos distintos: el procedimiento general, o *bonorum venditio*, o de un procedimiento especial, o *distractio bonorum*.

El procedimiento de *bonorum venditio* fue establecido por primera vez por Rutilo Rufo en el 118 a. C. para socorrer a un acreedor que no pudo realizar una ejecución personal sobre su deudor, debido a su huida y ocultamiento<sup>12</sup>. El principal detalle que tiene de especial esta forma

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> BRITO, Guzmán. 2012. La Ejecución. *En*: Derecho Privado Romano, Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 250-257pp.

<sup>11</sup> MURGA Fernández, Juan Pablo. *Óp. Cit.*

<sup>12</sup> *Ibidem*.

de ejecución, es que se trata de una venta pública de todo el patrimonio del deudor en bloque, incluyendo en ella tanto los activos como los pasivos<sup>13</sup>.

El procedimiento consta de tres partes: La puesta en posición de los bienes, las medidas preparatorias para la venta, y la venta propiamente tal (incluyendo la adjudicación del patrimonio).

La puesta en posición parte con la solicitud del acreedor o acreedores (o por cuenta del deudor, *cesio bonorum*) al pretor, para que éste autorice la entrada en posesión de los bienes del deudor al acreedor, o *missio in bona*. Con esto, el acreedor queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias para la conservación de dichos bienes. Si son varios acreedores, todos quedarán facultados de la misma manera; o bien, se puede designar a un tercero para realizar estas gestiones, el cual es llamado *curator bonorum*<sup>14</sup>. Además, deberán colocarse anuncios en lugares frecuentados, los que contengan información sobre los bienes puestos en posesión; así, otros acreedores pueden sumarse a la ejecución, a la vez que los amigos y familiares del deudor quedan informados, por si desean intervenir para pagar<sup>15</sup>.

En una segunda etapa, se nombrará por el acreedor o acreedores a un *magister bonorum*, un encargado de la conducción de la venta del patrimonio del deudor, y quien, a su vez, propone previamente las bases para la venta pública<sup>16</sup>. Las condiciones de la venta deberán ser aprobadas por el pretor, y posteriormente publicadas en lugares públicos y notorios. El contenido de las bases deberán contener las condiciones de la venta, modos de pago, créditos privilegiados, gravámenes y las garantías que deben presentar los potenciales compradores para poder participar<sup>17</sup>.

Finalmente, en una tercera parte tenemos la venta propiamente tal y posterior adjudicación. En la venta en pública subasta, como lo señalamos en las definiciones, se juntan los potenciales compradores y pujan entre ellos hasta llegar al mejor postor. Algunos autores creen que, a diferencia de lo que ocurre en nuestros días, el mejor postor es aquel que ofrece pagar a los

---

<sup>13</sup> BRITO, Guzmán. Óp. Cit.

<sup>14</sup> MURGA Fernández, Juan Pablo. Óp. Cit.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> BRITO, Guzmán. Óp. Cit.

<sup>17</sup> MURGA Fernández, Juan Pablo. Óp. Cit.

acreedores un porcentaje mayor de sus créditos<sup>18</sup>; sin embargo, nosotros coincidimos con el profesor Guzmán Brito, quien afirma que:

“El régimen de pago de un porcentaje de los créditos crea dificultades insalvables en la hipótesis de concurrir créditos privilegiados en el concurso, pues si es mejor postor el que ofrece pagar todos los créditos, incluso los privilegiados, en el más alto porcentaje, no se ve en qué consistiría el privilegio<sup>19</sup>”

Además de los privilegios, y ahora desde el punto de vista de los compradores, existen las preferencias, que concurren cuando nos encontramos con dos postores en igualdad de condiciones; son preferentes los acreedores (y de ellos, es preferente el acreedor de la deuda más grande), los parientes del ejecutado, terceros con rango mayor, o preferencias de sexo<sup>20</sup>.

De tal manera que, del mar de postores sale el adjudicatario o *bonorum emptor*. Dado que el *magister bonorum* no es el dueño civil del patrimonio, así como tampoco los acreedores o el *curator bonorum*, el *bonorum emptor* adquiere este patrimonio en función del derecho pretorio. El pretor confiere al adjudicatario un interdicto especial que le permite restituir los bienes corporales, así como de protección a su posesión, permitiéndole adquirir posteriormente el dominio por *usucapio*<sup>21</sup>.

En cuanto a los créditos, también son transferidos por derecho pretorio, a través de las acciones *Rutiliana* y *Serviana*, que implican la cesión de una condena benéfica del ejecutado al *bonorum emptor*. Con la misma técnica, el *bonorum emptor* se hace deudor de todos aquellos créditos que no se hicieron valer en el concurso, pero sólo en proporción a lo que hubiera podido valer en la propia venta pública (taxatio limitativa a la hora de interponer la *actio iudicati*)<sup>22</sup>.

Lo anteriormente descrito fue el procedimiento general de *bonorum venditio*. El procedimiento específico de la *distractio bonorum* era un procedimiento de carácter privilegiado, aplicable a la ejecución de personas de clase senatorial, pupilos, y otras personas necesitadas de protección<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> BRITO, Guzmán. Óp. Cit.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> MURGA Fernández, Juan Pablo. Óp. Cit.

La principal diferencia con la *bonorum venditio*, es que esta ejecución no es universal, sino que se trata de la toma y posterior venta de únicamente los bienes necesarios y suficientes para el pago de las deudas<sup>24</sup>.

#### 1.4. La subasta en el Derecho Romano Postclásico y Justiniano

En el Derecho Romano Postclásico se abandona el procedimiento formulario, y se reemplaza por la *Cognitio Extraordinem*, un procedimiento consistente en una única etapa (ya no dos), en donde se presentan los conflictos frente a un magistrado funcionario directo del Emperador. Él es quien conoce de las dos etapas que antes se incluían en el procedimiento formulario<sup>25</sup>. Al ser un funcionario directo del Estado, se da la posibilidad de que los casos puedan subir y ser conocidos ante magistrados de mayor jerarquía (primeros vestigios de la apelación y los recursos como los conocemos en nuestros días)<sup>26</sup>.

En cuanto a la ejecución, se sigue llamando *actio iudicati*, pero deja de ser una acción individual, y pasa a convertirse en la solicitud que se hace al magistrado para que éste proceda a la ejecución. La ejecución ahora es por regla general de carácter patrimonial, y muy excepcionalmente de carácter personal; además, la ejecución personal es atenuada a la reclusión en recintos penitenciarios comunes o bajo custodia de funcionario<sup>27</sup>.

En dos escenarios se utiliza la venta en pública subasta: Cuando se trata de un único acreedor de una deuda dineraria, y cuando estamos frente a varios acreedores. El procedimiento detrás de la venta en pública subasta es en términos generales el de *bonorum venditio*, pero con las especificidades de la *distractio bonorum*: Funcionarios del magistrado toman en posesión los bienes del deudor mediante la “*manu militari*”, siguiendo un orden de prelación de los mismos para llevar a cabo la venta dos meses después de este acto, a fin de que el deudor pueda recuperarlos pagando la deuda<sup>28</sup>. El resto de los detalles de realización de la venta, tales como los anuncios y las condiciones de la subasta, son como lo ya expresado anteriormente en la descripción de la *bonorum venditio*.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

Hay autores que señalan que, en caso de que no se alcance el total de la deuda, la subasta se repite volviendo los funcionarios a apoderarse de los bienes subastados<sup>29</sup>. Hay otros que aseguran que, de no alcanzar a satisfacerse el acreedor, se embargan los bienes del orden siguiente, hasta que no queden más bienes; si la deuda persiste, el ejecutado continúa siendo deudor por el resto insoluto; a menos que se la adjudicara el propio acreedor a falta de comprador: Si este fuere el caso, el resto insoluto se entiende transigido por el acreedor, quien debe contentarse con la cosa<sup>30</sup>.

Si bien, no existe en esta época la idea de mantener un precio mínimo por los bienes subastados, recordemos que ya en el Derecho Romano Clásico existe la posibilidad de los acreedores de que ellos se adjudiquen el patrimonio del deudor, en el entendido de que las posturas no son suficiente<sup>31</sup>. En esta época, además de la posibilidad de la adjudicación de los bienes individualmente considerados, existe la responsabilidad de los funcionarios por la venta de éstos a un precio muy bajo<sup>32</sup>. Entendemos esto como los primeros vestigios de lo que hoy conocemos como las garantías mínimas para el ejecutado y el ejecutante, tales como el precio mínimo del bien, u otros resguardos a sus derechos.

Ya vimos cómo se ha ido configurando la subasta hasta lo que entendemos ahora por la misma. Si nos fijamos bien, en el Derecho Romano Clásico fue donde se configuró primeramente el esqueleto de la venta en pública subasta que tenemos actualmente en nuestro Código de Procedimiento Civil, incluyendo sus partes más importantes, como la fase preparatoria, la venta propiamente tal, y la adjudicación. Además, en el período Postclásico se configura la ejecución singular, primando sobre la universal del período anterior, de forma tal que se protege al ejecutado para no perder todo su patrimonio por la existencia de una sola deuda incumplida.

## 2. La subasta como método de ejecución forzosa en Chile

Acabamos de ver la historia de la formación de la subasta propiamente tal. En nuestros días, la subasta y la ejecución chilena son, en muchos aspectos, el recuerdo del procedimiento ejecutivo y de realización de bienes del imperio romano.

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> DÍAZ-BAUTISTA Cremades, Adolfo. 2013. Embargo ejecutivo en el procedimiento cognitorio romano (*pignus in causa iudicati captum*). Madrid, España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 238p.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*

Sin embargo, la ciencia jurídica ha avanzado a lo largo de la historia en la búsqueda de la explicación y la justificación de las instituciones, más allá del interés práctico típicamente romano. Es por ello que debemos proceder a desarticular y explicar, más allá del origen, la naturaleza y los componentes de nuestro remate público hoy.

### 2.1. Formación del acto de subasta

¿Cómo se explica, desde el punto de vista jurídico, la figura de la subasta? Si bien, como vimos en las definiciones, el procedimiento de subasta gira en torno al acto mismo de la subasta, es este acto de carácter complejo aquel que debemos partir desmenuzando.

Si volvemos a las definiciones que expusimos en un inicio, tenemos una figura central (el martillero o subastador) que entabla relación con otro. Sin embargo, en nuestra primera definición de subasta en cuanto contrato, señalamos la relación del martillero con el dueño de la cosa; mientras que por otra parte, la definición de subasta en cuanto acto gira en torno a la relación del martillero con los licitadores o compradores potenciales. Tenemos entonces una especie de relación jurídica de tres partes, o un acto jurídico compuesto de dos etapas, en la cual primero se pacta una entrega de una cosa a otro para que éste la venda, y por otro lado se licita el mismo bien para que otro (el mejor postor) la compre. En esta misma línea, entonces, podríamos decir latamente que el martillero actúa como intermediario dentro de una relación de compraventa. ¿Pero hasta qué punto eso es certero?

En el siglo XIX nacen dos corrientes alemanas que buscan explicar esta relación triple, y principalmente el rol del subastador en medio de ella. En primer lugar tenemos a Kindervater, para quien el subastador, al momento de iniciar la subasta por medio de su anuncio, realiza una oferta civil, y que los postores van realizando aceptaciones sujetas a condición de que otro no realice otra aceptación mejor<sup>33</sup>. Por otro lado, tenemos a Ihering, para quien el anuncio del martillero no corresponde a una oferta, sino a una simple “invitación a ofertar”, de modo tal que son los postores quienes ofertan a través de las pujas, para finalmente aceptar el vendedor, a través del martillero, la oferta más alta<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las subastas. Las subastas electrónicas en particular. Óp. Cit.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

Respecto a nuestro ordenamiento, consideramos que hay dos grandes tropiezos en la teoría de Kindervater para que ésta pueda ser aplicable. En primer lugar, los artículos 101 y 102 de nuestro Código de Comercio establecen que la aceptación debe ser pura, simple y oportuna para que el contrato quede perfeccionado; es decir que toda aceptación condicional pasa a ser considerada como una propuesta<sup>35</sup>. Esto significaría ya, que los postores no estarían aceptando, sino ofertando o contra-ofertando.

Pero aún más importante que ese detalle es el rol que tiene el martillero actualmente en las subastas. La ley 18.118 que legisla sobre el ejercicio de la actividad de martillero público, en el encabezado de su artículo 17 “Los martilleros servirán únicamente de intermediarios para las ventas en martillo (...)”. Este artículo remarca el carácter de intermediario del subastador en el remate, dejando claro que no es él quien, con una oferta, establece una voluntad de vender por sí el bien a subastar, sino que simplemente media entre los intereses del vendedor y los licitadores. Para que quede aún más claro, el artículo presenta una serie de literales con prohibiciones, entre las que se encuentran subastar bienes propios en las subastas que realice, adjudicarse las especies a subastar, alterar el juego normal de las posturas, etc...

Lo que queremos decir con esto es que no pareciera que el martillero tenga las facultades suficientes para ofertar por sí, así como tampoco presenta una representación suficiente del vendedor, como veremos más adelante, especialmente en lo que respecta a la subasta judicial. Esta figura obedece a intereses de carácter público, y no privados. Podemos ver un ejemplo de esto en el artículo 13 de la misma ley, que señala:

*“Las ventas en martillo no podrán suspenderse por ningún reclamo o cuestión que se suscite durante el remate y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera sea el precio ofrecido. Sin embargo, el martillero no adjudicará la respectiva especie si, habiendo anunciado un mínimo para las posturas, no hubiere licitaciones para ese monto”.*

Como ven, la única forma de que no se adjudiquen los bienes al mejor postor es en el caso de que la puja no alcance al precio mínimo establecido por el bien. Recordemos que la norma del precio mínimo es una norma protectora de carácter público, y en cuanto tal, si bien protege al

---

<sup>35</sup> DUCCI Claro, Carlos. 2010. Teoría de los Actos Jurídicos. En: Derecho Civil Parte General. 4ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 235-388pp.

dueño del bien, no obedece necesariamente a sus intereses, sino a los principios protectores del proceso.

Por lo anterior, consideramos que el martillero es una figura que simplemente ordena y conduce un modelo de venta que, de no existir, se convertiría en un modelo caótico. Es por ello que adherimos mayormente a la teoría de Ihering, que también considera al martillero como más determinante en la aceptación (respecto a la cual está obligado, como vimos en el artículo 13) que en la oferta.

## 2.2. Naturaleza Jurídica de la subasta judicial

El análisis anterior nos sirve para entender la composición del acto de subasta. Además de eso, calza perfectamente si pensamos en la naturaleza jurídica de la subasta privada, dado que la subasta es la perfección del contrato de compraventa mediante una licitación.

Sin embargo, cuando pensamos en la subasta judicial las cosas se complican. La particularidad de la subasta judicial radica en que ya no estamos simplemente frente al perfeccionamiento de una compraventa, sino que, además, en el contexto de una ejecución forzosa. El siguiente desafío, entonces, es encontrar la explicación jurídica de la posibilidad de perfeccionar una compraventa hecha por un tribunal y en contra del dueño original del bien a subastar. Las teorías que veremos a continuación obvian la participación del martillero; dado que ya analizamos su rol en el apartado anterior, procederemos igual.

Las primeras teorías que buscaron explicar la naturaleza jurídica de la subasta judicial fueron las contractualistas, las cuales señalan la existencia de la celebración de una compraventa entre el órgano jurisdiccional y el adjudicatario final del bien<sup>36</sup>. Ahora bien, para poder justificar la facultad de enajenar del órgano jurisdiccional, para asumir como la parte vendedora, existen dos corrientes distintas dentro del mismo grupo de teorías.

La primera corriente busca explicar este fenómeno a través de una ficción: Busca establecer la representación del ejecutado a través del juez, mediante un mandato tácito, conformado en el momento mismo en que el deudor ejecutado contrata con el acreedor. Entonces el juez,

---

<sup>36</sup> CASASSA Casanova, Sergio. 2017. El remate judicial de bienes inmuebles: ayer y hoy. [en línea] Revista de la maestría en Derecho Procesal. 7(2) <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19701>> [consulta: 03 de julio 2020].

representando al ejecutado, es quien vende el bien al adjudicatario<sup>37</sup>. El problema principal de esta teoría es esta idea del mandato tácito, tanto porque corresponde a una ficción, puesto que el mandato como tal debe ser expreso; como porque el órgano jurisdiccional no actúa en función de los intereses del ejecutado, a diferencia de lo que debe hacer un mandatario.

Una segunda teoría contractualista establece la representación del juez al acreedor ejecutante. Aquí se usa otra ficción más sutil, en la que el acreedor contempla la idea, desde la contratación, de una prenda genérica que abarca todo el patrimonio del deudor, y que al momento de ejecutar, la ejercería<sup>38</sup>.

El problema principal de esta teoría radica en la utilización de la prenda para la explicación. La prenda otorga la posibilidad de enajenar de no cumplirse la obligación sujeta a dicha caución; sin embargo, la posibilidad de ejecutar no es sinónimo de la facultad de enajenar. En el procedimiento ejecutivo, el acreedor solicita al tribunal para que éste enajene y ejecute la obligación en contra de la voluntad del deudor, que es quien debía ejecutarla. No es el acreedor quien vende, sino quien “hace vender” el bien en pública subasta<sup>39</sup>. Además, esta teoría desconoce ciertos detalles presentes en la subasta y adjudicación, como la existencia de más de un acreedor, créditos preferentes, y la posibilidad del ejecutante de participar de las posturas y adjudicarse el bien.

Chiovenda dio un paso fuera de las teorías contractualistas para presentar su tesis: Un término intermedio entre las tesis contractualistas y las teorías posteriores, conocidas como procesales. En su teoría intermedia, Chiovenda postula que el tribunal “expropia” la facultad de disposición de los bienes del ejecutado para utilizarlo por sí y bajo su propio interés<sup>40</sup>. Es interesante el paso que se da en esta teoría, dado que se inserta al órgano ejecutor bajo sus propios términos, y no en representación de otro.

Sin embargo, el principal problema de esta teoría es la idea de expropiación por parte del órgano jurisdiccional. Esto, principalmente porque no hay realmente una expropiación de la facultad de disponer del deudor ejecutado, sino solo una limitación a la misma<sup>41</sup>. Un ejemplo donde se

---

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

aprecia claramente este matiz es en el artículo 1464 n° 3 del Código Civil, el cual señala que hay objeto ilícito en las cosas embargadas por decreto judicial, *a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello* (el destacado es nuestro). Esta frase nos pone de manifiesto que el ejecutado puede enajenar sus propios bienes, pero que para ello necesita autorización judicial o consentimiento del acreedor o acreedores. Si estuviéramos frente a una expropiación, el deudor no podría enajenar, aún si presentara una autorización judicial o el consentimiento del acreedor, debido a que ya no poseería la facultad para hacerlo, ni siquiera en potencia.

Si bien, la teoría de Chiovenda no es suficiente para explicar la naturaleza jurídica de la subasta judicial, sí es la que da paso a la siguiente, que es la corriente procesal. El principal elemento de la teoría procesal es la justificación de las acciones del órgano ejecutor en base a la función jurisdiccional de la administración de justicia, y a la finalidad pública del proceso, que desemboca en la satisfacción legítima de la pretensión del ejecutante<sup>42</sup>.

*“En la ejecución forzada, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Éstos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción”*<sup>43</sup>

Esto convierte a la subasta o remate en un acto procesal derivado de un ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Defendiendo esta corriente encontramos a Couture, quien señala que *“La venta judicial, el acto ejecutivo por excelencia, es un acto jurídico de derecho público, emanado de la jurisdicción”*<sup>44</sup>.

Esta corriente fue posteriormente integrada en los ordenamientos de distintas naciones con la redacción de las constituciones modernas. Un ejemplo práctico lo tenemos en nuestra propia constitución, en el artículo 76 primera parte *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley...”*. En nuestro caso, se integra la idea de poder-deber del Estado, también presente en la ejecución, que concuerda con las teorías procesalistas al

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> COUTURE, Eduardo J. 1958. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª ed. póstuma. Buenos aires, Argentina: Editorial Roque de Palma Editor. 492p.

<sup>44</sup> *Ibíd.*

posicionar la ejecución como una función pública que se realiza para sí y no en representación de entes privados.

Lo que se rescata de la teoría chiovendiana en esta nueva teoría es el cambio de relación que se produce: Se sale de la relación ejecutante-ejecutado, para pasar a transferente (órgano jurisdiccional) y adquirente (adjudicatario o mejor postor)<sup>45</sup>. Entendiendo a este nuevo agente como una voluntad que ingresa a obligarse, otorgándole nuevamente efectos privados al acto eminentemente de carácter público<sup>46</sup>.

Es en base a esta nueva idea que se logra entender el verdadero rol del juez de forma independiente. En palabras de Luis Navarrete: “(...) *En este caso la voluntad del juez queda expresada clara e inmediatamente en una resolución judicial que es el vehículo de la transferencia del dominio sobre los bienes embargados en favor del rematante, la que se realiza en forma coactiva, esto es, sin contar con la voluntad del deudor o aun en contra de su voluntad*”<sup>47</sup>. Quedando, a raíz de una justificación pública, y no bajo reglas privadas, la posibilidad tanto de coacción, como del uso de instrumentos judiciales.

Solo a fin de reafirmar esta teoría, podemos decir que se confirma desde un punto de vista histórico, dado que desde el derecho romano que se justifica la adjudicación del bien por el adjudicatario mediante derecho pretorio, dado que es el magistrado quien, en su potestad (primero pretoria y luego estatal), da justificación jurídica a este acto, y no las partes (acreedor-ejecutado).

Con esto no queremos descartar completamente la corriente contractualista, sino simplemente mantenerla en la esfera de la subasta privada, dado que es insuficiente para la subasta judicial; en general, la subasta “*tendrá(n) una naturaleza jurídica jurisdiccional o contractual, en función de que dicha venta se produzca con carácter voluntario o forzoso, es decir en función que dicha venta tenga lugar en el ámbito de un procedimiento forzoso o como consecuencia de un acuerdo voluntario*”<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> CASASSA Casanova, Sergio. Óp. Cit.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> NAVARRETE Villegas, Luis. 1995. Embargo y Realización de bienes. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 137 p.

<sup>48</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las subastas. Las subastas electrónicas en particular. Óp. Cit.

### 2.3. Principios

Sabemos que el Derecho Procesal se caracteriza principalmente por su contenido normativo que es estrictamente descriptivo. Es la rama del Derecho que envuelve estrechamente al procedimiento y a los pasos a seguir para el ejercicio de sus otras ramas. Sin embargo, ello no obsta a que existan, tal como sucede en el resto de las ramas del Derecho, principios básicos y abstractos que guíen la interpretación de las normas y pasos que contienen estos procedimientos. Este fenómeno queda patente en nuestros días con las reformas al Código Procesal Penal y la ley que crea los Tribunales de Familia.

De todos los principios que giran en torno al ámbito general del proceso, queremos destacar aquellos que son relevantes en el proceso de ejecución, y especialmente los ligados con el procedimiento de subasta. Hablaremos de Formalidad, Economía Procesal, Transparencia, Limitación de la agresión ejecutiva, y la Efectiva valorización y realización de los bienes del ejecutado.

El principio de Economía Procesal ha sido aplicado ya en nuestro ordenamiento sobre las reformas al procedimiento penal y de familia. Con Economía Procesal nos estamos refiriendo tanto al principio que lleva su nombre, como al principio de Celeridad, caracterizándose este último en la búsqueda del pronto término del proceso en cuestión, lo que se traduce, en las reformas anteriores, en la dotación de amplias facultades al juez para llegar a dicho objetivo.<sup>49</sup> Por otro lado, el principio de Economía Procesal propiamente tal implica la gratuidad en las actuaciones dentro del procedimiento<sup>50</sup>, así como también una baja dentro de los costes del mismo. El principio de Economía Procesal personifica ambos aspectos antes mencionados y, como señalaremos en su momento, se adapta a lo que la subasta electrónica tiene para ofrecer a la ejecución.

El principio de Transparencia hace expresa referencia a la publicidad y conocimiento de los actos públicos, hoy en día ampliado a todo acto realizado por el Estado o por cualquiera de sus órganos<sup>51</sup>. En cuanto tal, tanto las actuaciones judiciales como las administrativas del tribunal

---

<sup>49</sup> SILVA Montes, Rodrigo. 2009. Manual de Tribunales de Familia. 4ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 187p.

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> CONTRERAS V., Pablo. 2010. Transparencia y Leyes Secretas en Chile. Estudios Constitucionales 8(2): 87-124.

tienen carácter público<sup>52</sup>, y por ende, pueden ser conocidas por la ciudadanía. Este principio ya se encuentra aplicado en nuestro ordenamiento, como veremos en el apartado siguiente, respecto a las etapas de nuestro procedimiento actual.

El principio de Formalidad es un principio presente a lo largo del Derecho tanto Procesal como Civil. La importancia que tiene en la ejecución específicamente versa sobre dos esferas distintas: Primero mandata al Estado al cumplimiento estricto tanto de los requisitos para dar inicio a la misma, como en los pasos posteriores, siendo el principal regulador de la fuerza coercitiva del Estado<sup>53</sup>. Por otro lado, da un espacio concreto y previsible para la actuación de las partes; principalmente para la actuación del ejecutado y de los terceros (tercerías), de forma tal que la intervención de los mismos no desarme sorpresivamente la ejecución en perjuicio del ejecutante o el resto de los acreedores.

Seguimos con la limitación y adecuación de la agresión ejecutiva. *“El acreedor no puede agredir patrimonialmente al deudor sin límites concretos sobre los cuales ejercer su acción y solicitar al órgano de ejecución que proceda a afectar el ámbito del deudor ejecutado”*<sup>54</sup>. Este elemento podemos apreciarlo, igual que en el principio del formalismo, en una doble cara que por un lado exige y condiciona la solicitud del acreedor a la intervención del Estado; y que por otro lado establece ciertos mínimos y resguardos dentro del patrimonio del deudor.

Creemos que este es el principio en donde mayormente se logra ver la evolución del Derecho Procesal en la ejecución a lo largo de la historia, dado que cada resguardo y cada exigencia es producto de un acontecer histórico-jurídico distinto<sup>55</sup>.

Finalmente, tenemos el principio de la efectiva valoración y realización de los bienes del ejecutado. Siendo un principio estrechamente ligado a la subasta y la realización de los bienes, su objetivo principal es conseguir el máximo valor posible de cada bien subastado del ejecutado,

---

<sup>52</sup> SILVA Montes, Rodrigo. Op Cit.

<sup>53</sup> PEREZ Ragone, Álvaro. 2010. Principios de la Ejecución Civil Singular. En: TABOLARI O., R. Derecho Procesal Contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Santiago, Chile, Programa Fondecyt. Pp. 1112-1130.

<sup>54</sup> Ibídem.

<sup>55</sup> Al respecto, además de lo expuesto en la evolución histórica, mencionamos a QUEZADA L., P. y GARCÍA Z., I. 2017. El juicio ejecutivo en el siglo XVIII como instrumento en la protección del tráfico económico: Estudio del pleito entre Antonio Fontes y el Platero Antonio Morote en 1784. [en línea] Anales de Derecho de la Universidad de Murcia. 35(1). <<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/278171>> [consulta: 07 de mayo de 2020]. Es gracias a este conflicto de 1784 que se consagra la posterior inembargabilidad de los utensilios de trabajo, siendo claro ejemplo de la tendencia histórica a la protección y derechos mínimos del deudor.

de forma tal que se cautelen ambos intereses (ejecutante y ejecutado) al mismo tiempo<sup>56</sup>. Se trata de satisfacer lo antes posible los créditos acreedores, utilizando la menor cantidad de recursos del deudor; o desde otro punto de vista, mantener los riesgos del ejecutante y ejecutado lo más parejo posible.

---

<sup>56</sup> PEREZ Ragone, Álvaro. Op cit.

### III. Subasta Electrónica

#### 1. Origen de la subasta electrónica

Si bien, hemos visto hasta ahora el origen y funcionamiento de la subasta tradicional, debemos entender que no es lo mismo hablar de subasta o remate, que hablar de subasta electrónica. En general, todas las instituciones jurídicas, aunque no pierdan su esencia, cambian en funcionamiento cuando son tocadas por las nuevas tecnologías.

Los primeros pasos de la introducción de la tecnología al mundo jurídico se encuentran en la contratación telegráfica, de telefax y de fax<sup>57</sup>. Estos elementos se utilizaron primeramente en la comunicación bancaria, siendo traspasados paulatinamente al mundo privado como canal de transmisión de voluntad de las partes, gracias a su velocidad que permitió la conclusión expedita de negocios jurídicos.<sup>58</sup>

Posteriormente, con la aparición de la informática, se fue superando el uso de la comunicación telefónica y telegráfica en las operaciones comerciales. Se fue desarrollando un sistema técnico interno llamado EDI (Electronic Data Interchange, o en español, intercambio electrónico de datos) como una forma de comunicación entre empresas basada en el intercambio de datos<sup>59</sup> que desplazó al sistema clásico basado en papel. Este formato EDI se define como *“la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto”*<sup>60</sup>. Se basa en el uso de redes cerradas, lo que implica un acceso restringido y limitado al mismo, convirtiéndose en un mecanismo seguro y que refuerza su carácter privado<sup>61</sup>.

Sin embargo, el gran salto para la llegada de lo que conocemos hoy en día como subasta electrónica es la inserción del Internet<sup>62</sup> en el mundo jurídico.

---

<sup>57</sup>ASENSI Merás, Altea. 2013. Régimen Jurídico de las Subastas Electrónicas [en línea] Valencia, España. Tirant lo Blanch <<https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490336229>> [consulta: 11 de julio, 2020]

<sup>58</sup> Ibídem.

<sup>59</sup> Ibídem.

<sup>60</sup> ESTADOS UNIDOS. Organización Mundial de las Naciones Unidas. 1996. Resolución 51/162 Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 16 de diciembre de 1996. 82p.

<sup>61</sup> EDICOM. ¿Qué es? [en línea] <[https://www.Edicomgroup.com/es\\_ES/solutions/edi/what\\_is.html](https://www.Edicomgroup.com/es_ES/solutions/edi/what_is.html)> [consulta: 09 de julio de 2020]

<sup>62</sup> La primera descripción de lo que entendemos hoy por Internet fueron los memorandos escritos por J.C.R. Licklider, en agosto de 1962, director del programa de investigación informática ARPA (Advanced Research

### 1.1. Inserción de instituciones jurídicas a la red: Subasta electrónica

El 24 de Octubre de 1995, la FNC (Federal Networking Council) por resolución unánime le dio una definición al término “Internet”<sup>63</sup>

*Internet se refiere al sistema de información global que:*

- i- Está enlazado lógicamente a un espacio global de direcciones únicas basadas en el Protocolo de Internet (IP) o sus subsecuentes extensiones o añadidos*
- ii- Puede soportar la comunicación usando el conjunto Protocolo de Transmisión/Protocolo de Internet (TCP/IP) o sus subsecuentes extensiones/añadidos y otros protocolos compatibles con IP*
- iii- Provee, usa o da accesibilidad, ya sea de manera pública o privada a servicios de alto nivel superpuestos en las comunicaciones y las infraestructuras relacionadas ya descritas*

Posteriormente a la definición de Internet, en 1996 se consagra el primer texto jurídico que establece las bases sobre las que se asentarán los principios jurídicos aplicables al comercio electrónico: la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (LMUCE), aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>64</sup>.

---

Proyect Agency). En ellos, él describe un conjunto de ordenadores interconectados globalmente, o “red galáctica”, en donde todo el mundo podría acceder rápidamente a datos y programas de cualquier sitio. En los años 60 Leonard Kleinrock publicó el primer documento y el primer libro sobre la teoría de comunicación de paquetes, sistema creado para gestionar el envío de datos e información entre ordenadores, siendo la técnica de transmisión de datos es la utilizada hasta el día de hoy. A fines de 1966, Roberts entró en ARPA para desarrollar el concepto de redes informáticas basado en las ideas de Kleinrock, creando su plan para “ARPANET”, publicado en 1967.

Es en los años 70 ya eran muchas las comunidades e instituciones que se veían interesadas en el desarrollado ARPANET, hasta entonces al servicio del Ministerio de Defensa de E.E.U.U., comenzando entonces a aparecer redes alternativas en variedad de disciplinas. Todas, incluyendo ARPANET, fueron creadas y dirigidas a comunidades concretas y cerradas, por lo que su acceso era muy restringido y no eran compatibles entre ellas. En 1985, de la mano del irlandés Dennis Jennings, el programa NSFNET de la NSF (National Science Foundation) debió incorporar obligatoriamente el sistema de protocolos desarrollado por ARPANET en sus años intermedios, lo que sería vital para el año siguiente en donde Steve Wolff instaura la necesidad de la red de área amplia y la posterior desvinculación del Estado.

<sup>63</sup> FNC. Resolution: Definition of “Internet” [en línea] 24 de octubre de 1995 <[https://www.nitrd.gov/fnc/internet\\_res.pdf](https://www.nitrd.gov/fnc/internet_res.pdf)> [consulta: 09 de julio de 2020].

<sup>64</sup> NACIONES UNIDAS. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 1996. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno [en línea]. 12 de junio de 1996. <[https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453\\_s\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf)> [consulta: 11 de julio de 2020].

Dentro de todo este paradigma que ha estado sucediendo desde la invención de la red abierta de Internet, es que se ha llegado a acuñar un término conocido como “*Sociedad de la Información*” que podríamos entenderlo como “*la plena incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a las actividades sociales y económicas*”<sup>65</sup>, siendo tal un objetivo que comparten, en mayor o menor medida, la mayor parte de los países del globo, independientemente de su ubicación en el polo oriental u occidental. Para poder alinearse con este paradigma, los Estados han incorporado medidas de carácter jurídico que se traducen en una serie de servicios y actos jurídicos que se entienden dentro de esta Sociedad de la Información<sup>66</sup>. Servicios de la Sociedad de la información son “*(el) conjunto de actividades económicas que se prestan, normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario de dichos servicios*”<sup>67</sup>.

Sin embargo, el concepto ha ido mutando desde su regulación original, eliminando la referencia al “conjunto de actividades económicas”, con lo que se pretende incluir otros servicios fuera de las actividades económicas propiamente tales, como por ejemplo, aquellos servicios electrónicos proporcionados por órganos judiciales, como las subastas electrónicas<sup>68</sup>.

Internet, tanto como medio cuanto como fenómeno, nunca ha terminado su desarrollo desde la creación de ARPANET. Esto no significa la desaparición del EDI o los sistemas cerrados. Por el contrario, es este desarrollo en paralelo entre el Internet y las redes cerradas, que han dado a luz y desarrollado una serie de mercados electrónicos, en los que solo participan quienes pueden acceder a ellos tras aceptar contractualmente sus términos y condiciones<sup>69</sup>. Es en este tipo de mercados, que mezcla el público acceso con la restricción de la aceptación de ciertos términos y condiciones, en donde se desarrollan las subastas electrónicas.

---

<sup>65</sup> MONTERDE Ferrer, Francisco. 2007. El Proceso de Introducción de Nuevas Tecnologías en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional. En: FORO Gregorio Mayans de Estudios Jurídicos. Valencia, España. Asociación Valenciana de Gestión Pública. 26- 59 pp.

<sup>66</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las Subastas Electrónicas. Op Cit.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> CARRASCO Delgado, Nicolás. 2016. El óptimo de justicia procesal concursal en las subastas electrónicas ¿Cómo podemos obtener una mayor tasa de recuperación en los procesos concursales? En: FODERTICS: FORUM de expertos y jóvenes investigadores en Derecho y Nuevas Tecnologías. Salamanca, España. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho. 19p.

<sup>69</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las Subastas Electrónicas. Op Cit.

## 2. Subasta electrónica en el mundo privado

### 2.1. Términos previos

En la primera sección de este trabajo hemos revisado ciertos elementos de la subasta principal, entre ellos el llamado rol intermediario del martillero o el subastero. Sin embargo, en las subastas electrónicas ocurre un fenómeno interesante respecto a la subversión del rol intermediario, en palabras de Altea Asensi:

*“El contrato de acceso al mercado de subastas electrónicas, permite que se lleven a cabo relaciones de intermediación entre los operadores económicos que intervienen en el mismo”*<sup>70</sup>(el destacado es nuestro).

Es por esta razón que en el ámbito virtual el rol del intermediario cambia, se difumina. No deja de existir un intermediario, pero en vez de ser un actor directo que regula el funcionamiento del acto de subasta, se convierte en un operador que mantiene el sistema e instaura las reglas base.

La Ley Modelo para el Comercio Electrónico (LMCUCE) define intermediario como *“(...) toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje (el mensaje de datos) o preste algún servicio respecto a él”*<sup>71</sup>, aclara posteriormente, en los comentarios a la ley, tanto que intermediario puede ser cualquier persona (natural o jurídica) profesional o no profesional que desempeñe las funciones de la definición, cuanto que pueden realizar servicios adicionales como *“formatear, traducir, consignar, autenticar, certificar y archivar mensajes de datos y prestar además servicios de seguridad respecto de las operaciones electrónicas”*<sup>72</sup>.

En este sentido, el intermediario se convierte en un ser invisible que no participa en el acto directo, sino que toma un rol pasivo en el que instaura las reglas de entrada, programa, mantiene y entrega la información de los productos a los postores que ingresan. Es entonces el software o el mercado electrónico el nuevo intermediario directo que regula las posturas de forma automática, perdiendo de esta forma el martillero, o antiguo intermediario presencial, su rol protagónico en el acto de subasta.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*. P. 161.

<sup>71</sup> ESTADOS UNIDOS. Organización Mundial de las Naciones Unidas. Op Cit.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

Los intervinientes de este mercado alojan sus datos en la plataforma electrónica correspondiente, de forma tal que la transacción completa ocurre dentro de ella: La muestra e información del bien, las ofertas, y la aceptación automática; todo ello dentro del marco de reglas conocidas por los participantes al momento del acceso.

Ahora bien, nos queda aclarar que vamos a abordar en este trabajo a la subasta electrónica propiamente tal, y todo lo que hemos dicho al respecto tiene que ver con ella. Es distinto de la proporción de información transparente a través de portales informáticos para una venta en remate presencial<sup>73</sup>. En este último caso, la configuración de la subasta no cambia, así como tampoco el rol intermediario del subastador, sino que simplemente se facilita el acceso a la información del bien a subastar.

Es por ello que, en principio, mantiene su misma estructura, pero con ciertos cambios producto de la naturaleza tecnológica. Analizaremos a continuación a un grupo de páginas de internet que prestan servicios de subasta electrónica (a saber: eBay<sup>74</sup>, Catawiki<sup>75</sup>, Hibid<sup>76</sup>, Bonanza<sup>77</sup> e Invaluable<sup>78</sup>); debido a que en estas páginas resulta más claro el funcionamiento de este mecanismo. El análisis principal se basará en la información que estas páginas nos brindan a través de sus políticas, y especialmente a través de sus “términos y condiciones de uso”, o jurídicamente hablando, sus contratos de “Acceso”.

## 2.2. El contrato de Acceso

Al igual que todos los servicios privados, los sitios de subastas electrónicas son creados con propósitos de carácter lucrativo, perteneciendo al mundo de los mercados al igual que otros múltiples servicios presenciales y en línea. Las páginas de subasta logran prestar sus servicios a

---

<sup>73</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las Subastas Electrónicas. Op Cit.

<sup>74</sup> EBAY. 2020. Condiciones de uso de eBay [en línea] <<https://www.ebay.com/pages/co/help/policies/user-agreement.html>> [consulta: 13 de julio, 2020].

<sup>75</sup> CATAWIKI. General Terms of use [en línea] <<https://www.catawiki.com/help/buyer-terms/general-terms-of-use>> [consulta: 13 de julio, 2020].

<sup>76</sup> HIBID. 2020. Terms of Use for AuctionTime, EquipmentFacts and HiBid. [en línea] <<https://hibid.com/home/termsfuse/>> [consulta: 13 de julio, 2020].

<sup>77</sup> BONANZA. 2018. Bonanza User Agreement. [en línea] <[https://www.bonanza.com/site\\_help/user\\_agreement](https://www.bonanza.com/site_help/user_agreement)> [consulta: 13 de julio, 2020].

<sup>78</sup> INVALUABLE. 2019. Terms of Use. [en línea]. <<https://www.invaluable.com/agreements/userTerms.cfm>> [consulta: 13 de julio, 2020].

través de los llamados “contratos de acceso”, o como lo señalamos recientemente, tras la aceptación del usuario interesado de los “términos y condiciones de uso”.

El contrato de acceso se puede definir como

*“El contrato por medio del cual, la empresa que organiza y gestiona la subasta electrónica en la web se obliga en el ejercicio de su actividad económica a prestar un servicio cuya infraestructura técnica permite poner en contacto a compradores y vendedores interesados en celebrar la compraventa de bienes o la prestación de servicios por este medio electrónico”*<sup>79</sup>. De esta forma, el contrato se celebra entre la página organizadora de las subastas, o intermediario, y el usuario, que es posteriormente cualquiera de las dos partes del acto, vendedor o postor, que busca participar dentro del mercado<sup>80</sup>.

Mediante este contrato, el sitio se compromete a entregar el acceso al mismo y permitir el uso de la plataforma para la realización de las subastas, la muestra de productos y el contacto entre vendedores y compradores. A cambio, el destinatario (sea comprador o vendedor) asumirá los deberes que el acuerdo le imponga, incluyendo seguir sus reglas, pagar las comisiones correspondientes, mantener sus datos actualizados, entre otros<sup>81</sup>.

### 2.3.Servicios y Software

El principal servicio que los sitios de subastas electrónicas ofrecen a los destinatarios es la posibilidad de encuentro entre vendedores y postores en una sola página, junto con una plataforma que permite la realización de subastas de tipo inglés sin la necesidad de la presencia física, en la que la programación del sitio genera un espacio durante un tiempo definido, en donde se puja hasta que el ganador se adjudica el bien.

Además, se incluyen otros servicios accesorios como los catálogos de productos que exhiben los vendedores, los sistemas de contacto entre los usuarios y un centro de atención al cliente.

A cambio, los usuarios aceptan, como lo comentamos anteriormente, los términos y condiciones sobre los cuales se dará uso a la página y sus servicios. Estos términos apuntan a diversos aspectos: Reglas de uso, Datos personales, Derechos de imagen, Responsabilidad y Sanciones.

---

<sup>79</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las Subastas Electrónicas. Op Cit.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

Respecto a las reglas de uso, todas las plataformas dejan en claro que se tratan de meros intermediarios de la relación entre vendedores y compradores, no llegando a ser parte en ninguna de las transacciones. Por ello algunas páginas cobran una comisión (como Catawiki), mientras otras intermedian de forma gratuita (como Bonanza).

Catawiki, además, dentro de sus términos y a modo de hipervínculo, agregan las políticas de los compradores y los vendedores, reglas que incluyen el procedimiento mediante el cual las transacciones se llevan a cabo, estableciendo los tiempos que duran las subastas, las extensiones por pujas en último minuto, y los plazos de pago y envío post subasta. Además, establece la prohibición de contacto entre las partes durante la subasta en plataformas externas a su sitio web.

El manejo de datos personales es unánime entre los sitios, exigiendo su regular actualización, así como responsabilizando al usuario del manejo de sus datos de acceso a la cuenta. De esa forma, la puja realizada por una cuenta se entenderá siempre realizada por el usuario y siempre como una puja seria, independientemente de si efectivamente la persona detrás del usuario realizó dicha puja, o si la cuenta fue accedida por un tercero.

Las imágenes subidas por los vendedores sobre sus productos son entera propiedad de los mismos, sin embargo, los sitios tienen derecho a utilizarlas para promocionar la página en otros sitios a modo de publicidad. Ello en algunos casos como eBay, independientemente de la permanencia de la cuenta del usuario en el sitio web. Por el contrario, los logos, imágenes o cualquier elemento de propiedad intelectual de la página debe ser solicitada, y contener un permiso expreso y específico para poder ser reproducido. De la misma manera, se prohíbe la utilización de ingeniería inversa o extracción de datos sobre el software utilizado por la plataforma.

En caso de incumplimiento de los términos y condiciones, la página puede sancionar al usuario mediante el bloqueo temporal o permanente de su cuenta, suspensión de beneficios especiales, cierre de cuenta, suspensión de puja, entre otros. En casos extremos, el sitio puede llegar al cobro de indemnizaciones.

Finalmente, estos términos y condiciones contienen cláusulas de liberación de responsabilidad y tope de indemnización, para todos los países en donde dichas cláusulas sean permitidas.

Además, pese a estar dentro de sus “objetivos”, ninguno de los sitios se hace responsable por la existencia de virus, gusanos, easter eggs o cualquier otro tipo de malware que exista dentro de sus páginas. También, debido a su carácter de intermediarios, no se hacen responsables de los problemas dentro de las transacciones entre vendedores y compradores, pese a la posibilidad de ejercer un rol mediador.

#### 2.4. Usos más comunes

Los usos más difundidos de sitios en donde confluyen compradores y vendedores son los llamados sitios C2C o costumer to costumer. En general, son sitios que invitan a los consumidores o empresarios menores a compartir entre ellos productos caseros, emprendimientos emergentes, o simplemente antigüedades o bienes que un ciudadano cualquiera encuentra en su hogar y prefiere venderlo a no usarlo.

Sin embargo, a estas plataformas han llegado a ofrecer sus productos empresas medianas y grandes, como nueva forma de acercamiento a los consumidores aparte del retail. En la contingencia nacional se ve algo parecido a esto en la aparición de marcas en plataformas como mercado libre, que ha visto un apogeo en sus ventas al existir la imposibilidad de realizar compras físicas más allá de las ferias libres y los supermercados.

Aun así, este no es el único uso de las subastas electrónicas, ciertos sitios de exportación B2B (business to business o vendedor a vendedor) como Alibaba<sup>82</sup>, tienen secciones de subasta en donde vendedores ofrecen productos a postores al por mayor, para que éstos posteriormente los revendan. Incluso existen sitios especializados de subastas electrónicas B2B, como Saltrex<sup>83</sup>, cuyos términos y condiciones son similares a los de los sitios de subastas C2C o B2C.

### 3. La subasta Judicial Electrónica

En distintas naciones se ha optado por avanzar e integrar lo más pronto posible el término de “*sociedad de la información*” en su Estados, para lograr mantenerse actualizados en lo que respecta al avance tecnológico y la mundialización de los mercados<sup>84</sup>. En ese sentido, al Estado

---

<sup>82</sup> ALIBABA. Alibaba: Home: Online Auction. [en línea] <<https://www.alibaba.com/showroom/online-auction.html>> [consulta: 13 de julio, 2020].

<sup>83</sup> SALTREX. Saltrex Comodity Auctions. [en línea]. <<https://saltrex.com/auctions-overview/>> [consulta: 13 de julio, 2020].

<sup>84</sup> MONTERDE Ferrer, Francisco. Op Cit.

en cuestión ya no le bastará con los mecanismos públicos heredados del siglo XIX, principalmente presenciales y en formato físico, si en otros ámbitos de la sociedad, todo funciona de manera digital. Y esta crítica apunta especialmente al Estado Judicial.

El magistrado español Francisco Monterde Ferrer comentó en el Foro Gregorio Mayans de Estudios Jurídicos el 2007 que

*“(...) aunque no se agotarán con ella (la tecnología) todas las aportaciones materiales que habrán de hacerse para la modernización del sistema, lo cierto es que por la modernización informática pasa necesariamente cualquier intento de mejora de medios y prestaciones que la Justicia quiera acometer”*.<sup>85</sup>

Esta aseveración se cumpliría años más tarde al presentarse una serie de reformas que buscan la integración de los medios electrónicos en la administración de justicia, dentro de los que se encuentra la inclusión de las subastas electrónicas.

En el año 2010 se crea formalmente el Servicio Común Procesal de Ejecución de la provincia de Murcia, tras la experiencia de su plan piloto implementado desde el 2007<sup>86</sup>, y con la idea de ayudar a la organización de lo que sería la nueva oficina judicial virtual; siendo dentro de aquel en donde se implementa la Sección de Subastas Electrónicas Provinciales, que sustituye a la Unidad de Subastas Judiciales perteneciente al plan piloto<sup>87</sup>.

La ley 18/2011 reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia marcó el preámbulo de lo que sería posteriormente la implementación de esta nueva oficina judicial tecnológica en el resto de España, así como también la futura implementación de la subasta electrónica<sup>88</sup>, la que finalmente terminó por implementarse con la ley 19/2015 del 13 de julio de medidas de reforma administrativa en el Ámbito de Justicia y del Registro Civil, que efectúa reformas de carácter profundo a la Ley de

---

<sup>85</sup> *Ibídem.*

<sup>86</sup> BAÑÓN González, Juan Luis. 2012. Las Subastas Judiciales Electrónicas. [en línea] Scire: Representación y organización del conocimiento. 2012-09-21. Vol18 (1). <<http://www.iberid.eu/ojs/index.php/scire/article/view/3994>> [consulta: 17 de julio]. 95-105pp.

<sup>87</sup> *Ibídem.*

<sup>88</sup> *Ibídem.*

Enjuiciamiento Civil española a fin de adaptarla para la implementación de este mecanismo de realización de los bienes<sup>89</sup>.

### 3.1. Adaptación de la subasta privada

Entre algunas de las reformas en España que implementó la ley 19/2015 fue la creación de una ventanilla única de subastas dentro de la página del Boletín Oficial del Estado (BOE), implementación de mecanismos de seguridad jurídica para evitar la afectación de derechos en este nuevo sistema, y la responsabilidad y control del sistema en manos del Secretario Judicial<sup>90</sup>. Estas reformas, especialmente la creación de la ventanilla única, permite una mayor simplificación para el usuario, de forma tal que pueda familiarizarse con un entorno único donde pueda hacer todo lo necesario para la participación en la subasta<sup>91</sup>, algo similar a lo que hemos visto en los sitios de subastas web, donde en una misma plataforma el usuario puede realizar las diligencias necesarias, tanto para informarse del producto, participar de la subasta, pagar y contactar al vendedor para la entrega.

Ahora bien, el mecanismo utilizado para la realización de la subasta depende del secretario judicial, sin embargo, el método más usado por el sistema español, acorde al manual práctico para el ciudadano sobre subastas judiciales del Portal de Administración de Justicia es el sistema de turnos con tramos de pujas<sup>92</sup>.

Este sistema tiene en común con las páginas de subastas privadas el uso de la modalidad de subasta inglesa por sobre la subasta holandesa. Sin embargo, a diferencia de los sitios privados, en este sistema los postores se van turnando, y en cada turno el usuario debe decidir si aumentar la cantidad, o abstenerse, quedando en el último caso fuera de la subasta. Además, las sumas ofrecidas van en tramos determinados, de forma tal que si se decide a mejorar la puja, ésta subirá en el monto correspondiente y no en otra cantidad<sup>93</sup>. Por ejemplo, si tenemos un precio actual de un bien mueble en \$30.000CLP, el tramo designado fuere de \$5.000CLP, y decido seguir en

---

<sup>89</sup> CARRASCO Delgado, Nicolás. Op Cit.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> MARTÍN López, María de las Mercedes. 2017. Subastas judiciales paso a paso. Galicia, España. Colex. 185p.

<sup>92</sup> SECRETARÍA General de la Administración de Justicia. Manual Práctico para el Ciudadano sobre Subastas Judiciales (5). [diapositivas] España, Portal de Administración de Justicia.

<sup>93</sup> *Ibidem*

la subasta; debo aumentar mi puja en \$5.000CLP (subiendo el precio a \$35.000CLP), no hay opción de subir por una cantidad menor o mayor a esa.

Sin embargo, hay otras reglas que si son comunes entre el régimen de sitios de subasta privada, y este modelo de subasta judicial electrónica, tales como el conocimiento de las reglas de la subasta (que conocemos también como aceptación de los términos y condiciones), o como la presentación en un solo lugar de información sobre los bienes a subastar, a disposición del usuario postor.

### 3.2. Formas de implementación y normativa

Si bien, nos hemos referido hasta ahora especialmente a la reforma española, hay varios países que han ido implementando el sistema de subasta judicial electrónica. Siendo sistemas que alteran el funcionamiento del poder judicial y de sus procedimientos, por lo general se tratan de reformas legales dado que apuntan a un cambio estructural del sistema de ejecución civil del país en cuestión, sin embargo, en algunos casos éstas se complementan con reglamentos u otros instrumentos normativos que aportan más detalles y ahondan más en la utilización del software, de forma tal que puedan ser modificados con mayor facilidad en caso de mejoras tecnológicas.

De todas formas, no todos los países tienen una misma implementación del sistema electrónico. En Francia, por ejemplo, las subastas electrónicas son únicamente las realizadas de forma voluntaria, siendo las subastas judiciales de carácter presencial, pudiendo realizarse vía streaming<sup>94</sup>. A diferencia de ellos, los italianos sí implementaron la subasta electrónica en caso de ejecuciones forzosas, pero a cargo de organizaciones diferentes al poder judicial<sup>95</sup>.

Viendo desde un punto de vista más local, en Latinoamérica se ha optado por seguir el sistema Español en donde, como vimos anteriormente, se adapta el procedimiento de ejecución civil para poder incorporar las nuevas tecnologías, prefiriendo la modificación legal para incluir el sistema, y dejando los detalles a reglamentos y otros instrumentos. Podemos nombrar como ejemplo el caso argentino, el ecuatoriano y el peruano, los cuales han implementado la subasta

---

<sup>94</sup> UNION EUROPEA (2018) Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – Francia [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-FR-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-FR-es.do?clang=es)> [consulta: 27 de mayo, 2020].

<sup>95</sup> UNION EUROPEA (2019) Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – Italia [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-it-es.do?clang=it](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-it-es.do?clang=it)> [consulta: 27 de mayo, 2020].

electrónica como método definitivo, como en el caso español, y no para ciertos casos concretos, como en el caso francés; o de forma similar, el caso mexicano.

En el ítem IV iremos viendo estos últimos casos, uno por uno.

### 3.3. Aspectos y reglas generales

#### 3.3.1. Notificación

En el procedimiento original de la subasta de carácter presencial, las partes tienen momentos precisos para impugnar resoluciones, presentar propuestas, o realizar otras actuaciones que sean requeridas. Respecto de ellas es que se realizan notificaciones, para mantener al tanto a las partes de lo que ocurre en el procedimiento, y que puedan hacer valer sus derechos dentro del mismo.

Podemos considerar tres formas principales que señala el Código para la notificación: La notificación personal, la notificación por cédula y el estado diario. Dejando de lado este último tras su reforma con la inserción de la Ley de Tramitación Electrónica, tanto la notificación personal como la notificación por cédula requieren de la participación de un receptor judicial que se dirija al domicilio del notificado, como lo presentan los artículos 40 y siguientes del CPC.

En estas plataformas, el asunto es más sencillo. Todo tipo de comunicaciones que deba hacer la página intermediaria al usuario se hará mediante el sistema de mensajería de la misma, o vía correo electrónico, utilizando la dirección de correo que el propio usuario entrega a la hora de crear su cuenta. De la misma manera, la comunicación entre las partes se realiza a través del sistema interno de mensajería, llegando incluso a prohibirse el contacto entre las partes fuera de la plataforma si tiene como objetivo la realización de la transacción.

#### 3.3.2. Publicación

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala que, una vez se fije día y hora para la subasta, ésta se deberá anunciar por medio de avisos publicados en un diario local.

Serán cuatro avisos por lo menos, y deberán publicarse en un diario de la comuna en la que tenga asiento el tribunal. De no existir, entonces en un diario circulante en la capital de la provincia, o de la región si tampoco hubiere en la provincia. El primer anuncio deberá ser publicado con, al menos 15 días corridos de anticipación, siendo todos los plazos de este procedimiento contados sin descartar los días inhábiles. Todos los anuncios deberán ser

redactados por el secretario del tribunal, debiendo contener los datos necesarios para identificar los bienes a rematarse.

En las páginas de subastas electrónicas, la información se proporciona por el servicio intermediario a los visitantes y usuarios compradores, quedando en el sistema hasta que el bien es adquirido por un comprador.

### 3.3.3. Consignación

El artículo 494 del CPC exige la rendición de caución suficiente previa a la participación de cada postor dentro de la subasta, correspondiente a un porcentaje del precio del bien. Este requisito comúnmente se ha relacionado con la seriedad de los participantes envueltos en la subasta, así como el reconocimiento de cierta capacidad adquisitiva necesaria para el posterior pago.

Este requisito se suele tener en cuenta como básico para la participación en subasta, junto con la identificación necesaria y la aceptación de las bases del remate<sup>96</sup>. Sin embargo, y a diferencia de los otros dos últimos requisitos básicos que sí tienen su paralelo en el mundo cibernético (como la creación del usuario y la aceptación de términos y condiciones), las páginas investigadas no presentan un requerimiento de consignación previa.

Éste requisito de la consignación del precio del bien es rescatado en el sistema de subasta electrónica judicial española<sup>97</sup> y las subsecuentes versiones latinoamericanas, reafirmando el carácter de seriedad que tiene la venta pública de bienes del ejecutado, como sucede en el sistema presencial corriente.

### 3.3.4. Las posturas

Según la doctrina, existen cuatro modos de realizar una subasta<sup>98</sup>: La subasta inglesa, en donde el subastador invita a ofertar un bien con un precio bajo inicial y los postores van subiendo la apuesta hasta que el último se lo adjudica; la subasta holandesa, en donde el subastador comienza ofertando un precio elevado que va bajando gradualmente, hasta que un comprador acepta la oferta; la subasta de oferta sellada, en donde cada oferente de manera secreta envía su

---

<sup>96</sup> ROJO, José Vicente. Op. Cit.

<sup>97</sup> SECRETARÍA General de la Administración de Justicia. Op cit.

<sup>98</sup> CARRASCO Delgado, Nicolás. Op Cit.

propuesta; y la subasta Vickrey, en la que se asigna al precio más alto entre los perdedores, o la segunda suma más alta. Podemos, además, sumar las subastas dobles o multi-attribute auctions, utilizadas en los mercados de bolsa de valores, en donde compradores y vendedores presentan ofertas y demandas hasta que algunas logran coincidir<sup>99</sup>.

La modalidad principal que se utiliza en los sitios de subastas de carácter electrónico es la subasta inglesa, en donde los postores van subiendo la apuesta hasta que la mejor postura es la que se termina por adjudicar el bien<sup>100</sup>. Sin embargo, para que esta modalidad funcione, a falta de una persona que regule las posturas, se recurre a la opción del temporizador. Los postores cuentan con un tiempo límite para realizar las pujas, el cual solo es extendido nuevamente al realizar una última postura dentro del último minuto<sup>101</sup>.

Sin embargo, como señalamos recientemente, no es el único sistema que puede implementarse al basarse en la subasta inglesa. El método español contempla una serie de turnos en donde la puja va aumentando por cada turno.

Además, debemos señalar el rescate del sistema presencial de ciertas formas de protección al ejecutado que naturalmente no se encuentran presentes dentro de la subasta electrónica privada; hablamos de la posibilidad del ejecutante y del deudor de adjudicarse el bien en caso de que el precio de adjudicación no supere un porcentaje mínimo del valor del bien<sup>102</sup>

### 3.3.5. Adjudicación del bien

Una vez finalizado el remate, se extenderá el acta de remate y se adjudicará el bien al mejor postor. En el caso de bienes inmuebles, esta acta será suscrita por el juez, el secretario del tribunal y el adjudicador, y servirá como escritura pública para los efectos del artículo 1801 del Código Civil, tal como lo señala el artículo 495 del CPC. Ahora bien, independientemente de lo último, dentro de tres días se otorgará la escritura pública definitiva, siendo ésta la que se podrá registrar en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, junto a un extracto del acta.

Para los sitios en línea de subastas, todo lo que respecta a la adjudicación del bien corre por cuenta y cargo de las partes involucradas. Desde el momento en el que se consagra al mejor

---

<sup>99</sup> ASENSI Merás, Altea. Régimen Jurídico de las Subastas Electrónicas. Op Cit.

<sup>100</sup> CATAWIKI. Op Cit.

<sup>101</sup> Ibídem.

<sup>102</sup> SECRETARÍA General de la Administración de Justicia. Op Cit.

postor como adjudicador del bien, la plataforma termina su rol original de mediador, y pasa a establecer simplemente las reglas a las que se someten las partes, previamente aceptadas en los términos de uso. De esa manera, establecen las responsabilidades de las partes y los plazos de pago y envío.

Naturalmente, la subasta judicial electrónica no pierde su calidad de judicializada por el mero hecho de cambiar de soporte, por lo que especialmente en este tema se aproxima más a las reglas de la adjudicación de bienes del procedimiento civil actual. Aquí hay plazos para consignar el resto del precio, seguidos por certificados emitidos por el funcionario judicial pertinente, entre otras reglas<sup>103</sup>.

#### 3.4. Primeras sentencias asociadas

Como vimos en un principio de esta sección, el fenómeno de internet se ha masificado en tiempos relativamente recientes. Dentro de ello, la inclusión de sitios que contengan plataformas de subastas electrónicas es más reciente todavía. Ya podemos imaginar la novedad que implica la inclusión de la subasta electrónica en el mundo judicial.

Es por ello que sentencias importantes que giren alrededor de la subasta judicial son pocas. Sin embargo, lentamente la jurisprudencia se va ampliando en la medida que se incorpora la subasta electrónica en los procedimientos de ejecución.

Podemos señalar como ejemplo el caso español. La sentencia STC34/2020<sup>104</sup> del 24 de febrero del 2020, en el cual el ejecutado (entidad Lanneman SL) interpone un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional de España por la desestimación del recurso de nulidad que interpuso debido a un error en la publicación de un bien en el portal de subastas del BOE. A la hora de publicar la información respecto a este bien inmueble (una parcela), se coloca accidentalmente dentro de la categoría de “locales comerciales”, y no dentro de la categoría de “solares”, a donde pertenece originalmente.

---

<sup>103</sup> *Ibídem*.

<sup>104</sup> ESPAÑA. TRIBUNAL Constitucional. Lanneman S.L. con Juzgado de 1ª instancia de Madrid. Rol: STC 34/2020. 2020: 24 de febrero de 2020 (amparo – nulidad). En: Boletín Oficial del Estado N° 83. 26 de marzo de 2020 [en línea] < <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2020-4119.pdf> > [consulta: 30 de julio, 2020].

Tanto la contraparte como el Ministerio Fiscal señalan la improcedencia del recurso, tanto porque la nulidad solicitada no encasillaba su fundamento dentro de sus numerales, cuanto porque se dice no haber agotado todas las instancias previas, pero principalmente para nuestro interés, debido a que no se generaría un problema aparente en el error de categorías, dado que del resto de la información subida al portal del BOE se puede desprender la verdadera naturaleza del bien inmueble, siendo éste una finca y no un local comercial; en otras palabras, este error no tendría la trascendencia que reclama la parte recurrente.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional español acoge el recurso, reconociendo la vulneración del derecho a la no indefensión sufrida por el recurrente. Entre sus argumentos a favor podemos mencionar que:

*“(ii) Dicho error en la identificación del bien objeto de subasta puede verificarse en un simple contraste entre el anuncio publicado, donde se constata la existencia de una confusión entre las categorías —obviamente dispares— de solar y local comercial, y lo dispuesto en los arts. 646 y 668 LEC, de los que se desprende la rigurosa exigencia de una correcta identificación de la finca objeto de la subasta, así como de cuantos datos y circunstancias sean relevantes para esta*

*(iii) No es intrascendente para valorar la decisión judicial, desde luego, que el régimen legal sea tan estricto e insistente en dicha exigencia de identificación, como se sigue de los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil citados, lo que abunda en la idea de que cualquier dato significativo que pueda inducir a confusión o error en la identificación (y la categoría de encuadramiento del bien lo es por razones evidentes) podrá afectar objetivamente a la transparencia y libre concurrencia en el procedimiento de ejecución, al restringir el conocimiento de los posibles postores”<sup>105</sup>.*

Además, el tribunal señala la imposibilidad del tribunal de desviar la carga derivada de la incorrección de la publicidad a los recurrentes para que éstos soporten los perjuicios derivados, así como tampoco pretender que sean los postores (destinatarios de la convocatoria) quienes indaguen más allá de lo que la ley les exija respecto de un bien<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> *Ibíd.*

Este fallo nos demuestra la trascendencia del principio de información y transparencia que se consagra especialmente con este tipo de mecanismo electrónico, además de dejar en claro la visión de la subasta electrónica como una herramienta de protección de principios, y no como fin en sí mismo.

También podemos ver jurisprudencia que resuelve vacíos dentro de la implementación de esta técnica electrónica, como la sentencia 1404/2015 del 8 de junio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia mexicana.

Aquí, el recurrente de amparo participa en una subasta electrónica de un lote de bienes dentro del portal de subastas del entonces SAE (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) como señalaremos en la sección IV de este trabajo. El problema se presenta dado que no se adjudica el lote en cuestión, pese a haber ofrecido una cantidad mayor a la del postor ganador.

Se interpone demanda ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el distrito general, quien en su sentencia del 15 de mayo de 2015 rechaza en base a que no se cumplió con los requisitos para que su participación fuera tomada en cuenta, a saber: su efectiva participación, el monto de su postura y la consignación del mínimo exigido. Dada la falta de evidencia, sólo logra acreditar su nombre de usuario del sistema<sup>107</sup>. Además, señala que sí existen medios de defensa de los derechos de los postores, al considerarse las herramientas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en su artículo 31) como aplicable al caso.

El conflicto sube mediante recurso de revisión, finalmente, hasta la Corte Suprema de Justicia de este país. La Corte señala que, efectivamente, la ley que implementa la subasta electrónica no contempla un recurso específico al cual acudir en caso de existir problemas que tengan que ver con las bases de la subasta o su cumplimiento.

Sin embargo, continúa, eso no significa que se deje al participante indefenso. Debido a la aplicación del principio de supletoriedad (presente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos), se pueden aplicar recursos presentes en procedimientos generales que sean

---

<sup>107</sup> MEXICO. CORTE Suprema de Justicia. Recurrente anónimo con SAE. Rol:1404/2015. 2016: 08 de junio de 2016 (amparo). Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea] <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191098>> [consulta: 30 de julio de 2020].

compatibles con la impugnación que se deba hacer, siempre que no contradigan la ley general, lo que no ocurriría en este caso<sup>108</sup>.

También en base a la idea de la subasta electrónica como un medio y no como un fin, podemos desprender de la sentencia la posibilidad de aplicar recursos ya existentes a esta nueva modalidad, sin deber sobre-legislar al respecto.

---

<sup>108</sup> *Ibíd*em

#### IV. La subasta electrónica Judicial alrededor del mundo

Como ya hemos analizado la subasta electrónica en términos generales, tanto la proveniente de plataformas privadas, como la adaptación genérica al mundo judicial, procederemos a analizar cómo cada nación va implementando este mecanismo y adaptándolo a su forma propia en funcionamiento y entendimiento.

El inicio de toda implementación de la subasta electrónica nace con la creación de oficinas virtuales de cada Poder Judicial respectivo, o con portales electrónicos que funcionan como sitios personalizados en los que los usuarios ingresan, de forma similar a los sitios virtuales de páginas privadas de subastas. Además, otras reglas provenientes del mundo privado se han mantenido, especialmente en lo que respecta a los deberes del usuario y la responsabilidad por el uso y mantención de sus datos personales; o lo que respecta a ciertas formas de notificación por correo electrónico.

Por el contrario, el panorama cambia cuando nos adentramos a la subasta misma, en cuanto a funcionamiento de las plataformas, normas de consignación, incluso en lo referente a los ámbitos de aplicación.

Es este juego entre las reglas preservadas y la adaptación personalizada a cada legislación la que forma interesantes combinaciones, cada una con su paquete de ventajas y problemas. A continuación, seleccionamos un pequeño grupo de países latinoamericanos de los cuales, junto al caso español, extraeremos las características principales y más distintivas de sus correspondientes sistemas de subastas electrónicas.

##### 1. La subasta electrónica en España

Hemos nombrado a lo largo de este trabajo a esta nación como referencia de diversas instituciones que tienen que ver tanto con nuestra legislación como con la subasta electrónica en términos generales, ello dado que mucho de lo escrito al respecto proviene de este país, además de la íntima relación e influencia que ejerce el derecho español en el derecho chileno.

Primeramente cabe decir que la subasta electrónica puede ser usada sin distinción tanto para bienes muebles como inmuebles, salvo los bienes de entrega directa al ejecutante, o las acciones

u otras formas de participación social (artículo 634<sup>109</sup> y 635<sup>110</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil). También, en subastas judiciales y en las llamadas “subastas notariales”, quedando fuera solo las de carácter administrativo<sup>111</sup>. Esto incluye tanto el uso del mecanismo virtual de subasta, como los medios electrónicos de publicidad.

A propósito de lo anterior, en España cuentan con dos sitios electrónicos que juegan un rol importante en este tipo de subasta. Por un lado se encuentra la página del “Boletín Oficial del Estado” (en adelante BOE), en donde se publican anuncios escuetos de convocatorias de subasta, los cuales sirven incluso como forma de notificación en caso de ejecutado no personado. Todo ello presente en los artículos 645 y 646 de la Ley de Ejecución Civil española<sup>112</sup> (en adelante LEC), o ley 1/2000.

Por el otro, se encuentra el Portal de Subastas dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (en adelante Portal de Subastas). Su rol, a diferencia del anterior, no se agota en la mera publicidad, sino que comienza con ella. Como lo señala el artículo 646 n<sup>o</sup>2, en el Portal se publica un edicto con las condiciones de la subasta, el estado de los bienes, el avalúo y cualquier

---

<sup>109</sup> Artículo 634. Entrega directa al ejecutante.

1. El Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

1.º Dinero efectivo.

2.º Saldo de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.

3.º Divisas convertibles, previa conversión, en su caso.

4.º Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

2. Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio Letrado de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

3. En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el Letrado de la Administración de Justicia le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.

<sup>110</sup> Artículo 635. Acciones y otras formas de participación sociales.

1. Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

2. Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.

A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de notario o corredor de comercio colegiado

<sup>111</sup>UNION EUROPEA. 2020. Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – España [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-es-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-es-es.do?member=1)> [consulta: 27 de mayo, 2020].

<sup>112</sup> ESPAÑA. Jefatura del Estado. 2000. Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. 07 de enero de 2000. 325p.

otra circunstancia relevante; lo que difiere con el anuncio publicado en el BOE, el cual solo contiene la fecha, la Oficina Judicial ante la que se sigue la ejecución, número de identificación y serie, y dirección electrónica correspondiente al Portal de Subastas (artículo 646 n°1)<sup>113</sup>. Todas las Oficinas Judiciales españolas tienen acceso al Portal de Subastas para fines de gestionar la subasta a su cargo y entregar la información correspondiente, todo de manera diferida (artículo 648 n°1).

Cabe añadir que, en el caso de la subasta de bienes inmuebles, el Portal de Subastas se comunicará con el Registro de la Propiedad correspondiente, a través del sistema del Colegio de Registradores, con el fin de que se confeccione y expida una información registral electrónica referida a la finca o fincas a subastar (artículo 667 inciso segundo). Esta información se mantendrá actualizada hasta el término de la subasta, y estará disponible a través del Portal de Subastas.

Con esa información, en el Portal de Subastas se agregará, de manera separada a la información presentada según el artículo 646, un edicto con la identificación de la finca o fincas, sus datos registrales y la referencia catastral, entre otros datos de relevancia, incluyendo obligatoriamente el avalúo o valoración, situación posesoria, posibilidad de visita, etc. (artículo 668 inciso segundo). Además, la certificación registral quedará a disposición para ser consultada en el Portal, quedando facilitada desde el Registro correspondiente junto al edicto, la referencia catastral y el resto de la información necesaria (artículo 668 inciso tercero).

---

<sup>113</sup> Artículo 646. Contenido del anuncio y de la publicidad de la subasta.

1. El anuncio de la subasta en el “Boletín Oficial Estado” contendrá exclusivamente la fecha del mismo, la Oficina judicial ante la que se sigue el procedimiento de ejecución, su número de identificación y clase, así como la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.

2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como cuantos datos y circunstancias sean relevantes para la misma, y necesariamente el avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. Estos datos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar igualmente que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 650.

3. El contenido de la publicidad que se realice por otros medios se acomodará a la naturaleza del medio que, en cada caso, se utilice, procurando la mayor economía de costes, y podrá limitarse a los datos precisos para identificar los bienes o lotes de bienes, el valor de tasación de los mismos, su situación posesoria, así como la dirección electrónica que corresponda a la subasta dentro del Portal de Subastas.

Además de la anterior función publicitaria, es el Portal de Subastas la plataforma en donde posteriormente ingresarán los postores a participar.

Para poder participar de la subasta, independientemente del tipo de bien a subastar, los futuros postores deberán ser dados de alta en el sistema, para lo cual deberán crear un usuario que incluya sus datos identificativos. Además, para ingresar deberán acceder mediante mecanismos de identificación, tales como nombre de usuario y contraseña, además de utilizar firma electrónica (artículo 648 n°4).

Una vez dado de alta del sistema, el usuario debe ingresar para participar, generándose la llamada “identificación suficiente” (artículo 647 inciso primero, n°1). Además de ello, deberá declarar el conocimiento de las condiciones generales y particulares de la subasta (n°2), las cuales forman parte de la información contenida en el Portal de Subastas de la que hablamos anteriormente. Finalmente, es necesario que se encuentre efectuada la consignación del 5% del valor de los bienes a subastar (n°3). En el caso de las subastas de bienes inmuebles, los postores al participar aceptarán como suficiente la titulación, o falta de ella, que conste en autos, así como también la subrogación de cargas anteriores en caso de adjudicación del bien (artículo 669 inciso segundo).

En general, la conducción de la subasta más allá de la operatividad propia de la plataforma se encuentra en manos de lo que llaman “Letrado de la Administración de Justicia”, un agente existente en cada Oficina Judicial. Éste se encarga, desde la formación de los lotes de bienes a subastar (artículo 643), hasta la finalización de la subasta con la adjudicación del bien al mejor postor (artículo 649 incisos 3 y 4); incluyendo, en medio, la preparación y subida de los anuncios en las plataformas virtuales, conteniendo la información necesaria detallada anteriormente.

La subasta propiamente tal será realizada en el Portal de Subastas, siendo accedida mediante el link señalado en el anuncio del BOE, o a través de la Oficina Judicial correspondiente. Tendrá lugar a lo menos transcurridas 24 horas desde la publicación del ya citado anuncio, y siempre y cuando la información necesaria haya sido remitida al Portal de Subastas. La duración de la subasta, durante la que podrán los postores pujar por el bien, es de veinte días corridos desde su apertura (artículo 649), siendo extendida una hora más desde la última postura. Ello, sin embargo, con un límite máximo de 24 horas más.

Tiene, el Letrado de la Administración de Justicia, obligación de suspender la ejecución y dejar sin efecto la subasta, en caso de que el deudor presente una declaración de concurso, lo que será inmediatamente comunicado en el Portal de Subastas (artículo 649 inciso primero). Esta suspensión deberá durar quince días; de lo contrario se devolverán las consignaciones y publicar nuevamente el anuncio, retrotrayendo la situación hasta antes de la misma (artículo 649 inciso segundo).

Finalmente, si la subasta termina, el Portal de Subastas remitirá al Letrado de la Administración de Justicia información certificada de la postura vencedora, con el nombre y la dirección de correo electrónico del licitador, dejando éste constancia del ganador (artículo 649 incisos tercero y cuarto). A su vez, serán devueltas las cantidades consignadas por el resto de los postores, exceptuando al postor ganador, reservándose esa consignación como garantía del pago total de la obligación adquirida, o como parte del precio a pagar (artículo 652 inciso primero). Sin embargo, pueden solicitar los demás postores la preservación de la reserva de sus consignas, en caso de que el postor ganador falle en el pago, y se apruebe el remate para los postores siguientes, en orden de sus respectivas posturas (artículo 652 inciso segundo).

Si el mejor precio conseguido es igual o mayor al 50% del avalúo pericial, el Letrado de la Administración de Justicia aprobará el remate, y el postor ganador deberá, en un plazo de diez días, depositar la diferencia entre el precio ofrecido y su consignación (artículo 650 inciso primero). No obstante, si la postura ganadora fuere ofrecida a plazo con garantía, se dará la opción al ejecutante de adjudicarse los bienes, que deberá ejercer en cinco días a riesgo de que el Letrado apruebe el remate (artículo 650 punto 3).

Si la postura ganadora fuere inferior al 50% pero superior al 30%, el ejecutante podrá presentar en diez días a un tercero que supere el monto del 50%, o en su defecto, que satisfaga el crédito debido por el ejecutado; de no hacerlo, y en cinco días más, se le dará la posibilidad de adquirir los bienes por la mitad del precio de tasación, o en lo suficiente para satisfacer su crédito (artículo 650 punto 4 inciso primero y segundo). Finalmente, si la postura ganadora fuere inferior al 30% y no pudiese satisfacer el crédito del acreedor, deberá el Letrado decidir, en base a distintas variables en juego (tales como el sacrificio patrimonial del ejecutado, la existencia de otros bienes y el beneficio del ejecutante) si debe o no aprobar el remate (artículo 650 punto 4 inciso tercero).

En caso de inexistencia de postores, o de rechazo por parte del Letrado, podrá el acreedor adjudicarse los bienes por el 30% del avalúo pericial, o por el total del monto debido, teniendo un plazo de 20 días para ejercer tal facultad (artículo 651).

Si ninguno de los postores que reservaron su consigna, según lo señalado por el artículo 652, paga el precio en el plazo de 10 días; o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, perderán sus depósitos en garantía y se procederá a una nueva subasta (artículo 653 punto uno inciso primero), a menos que con la suma se pueda satisfacer el capital del crédito, los intereses del ejecutante y las costas del procedimiento. Los depósitos serán utilizados para el financiamiento de los fines de la ejecución, financiando de ser necesario una nueva subasta y se agregará a las sumas obtenidas de ella; devolviendo el sobrante, de haberlo (artículo 653 punto dos).

Este procedimiento de subasta es el mismo utilizado tanto para la ejecución obligatoria como voluntaria de bienes, así como también en la subasta notarial, como lo presentan la ya citada ley 1/2000, la ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, y la ley de Notariado de 1862.

## 2. La subasta electrónica en América Latina

### 2.1. Argentina

Argentina es un Estado Federal en el que la implementación de las leyes nacionales queda a cargo, tanto de la administración interna de cada provincia como de la administración central. La ley que presenta las normas de ejecución en Argentina corresponde al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>114</sup> (o CPCC), existiendo una versión propia para cada provincia de dicho país. Sin embargo, estas leyes no presentan normas relativas a la implementación de subasta electrónica propiamente tal, quedando dichas normas consagradas a través de reglamentos presentados en anexos de distintos acuerdos emanados de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>114</sup> ARGENTINA. Poder Ejecutivo Nacional. 1967. Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 20 de septiembre, 1967.

Nosotros presentaremos aquí las normas encontradas en estos anexos, para lo cual utilizaremos el reglamento de la Provincia de Córdoba<sup>115</sup> y de la Provincia de Buenos Aires<sup>116</sup>.

Primero que nada, establecer que los reglamentos tratan específicamente de las subastas judiciales, sin embargo, en su artículo primero, el reglamento de la Provincia de Córdoba establece la aplicación de la subasta electrónica “*en las causas que tramiten en todos los fueros, en la medida en que resulte compatible con las normas sustanciales, procesales y reglamentarias propias de aquellos*”, agregando a continuación la utilización del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas (o Portal) de la provincia para las subastas judiciales de bienes muebles no registrables, las dispuestas en fuero concursal y de ejecución fiscal, y todas aquellas en que se disponga legalmente el sistema de remate. Ello con excepción de los bienes que, fundadamente, justifiquen una venta distinta; como por ejemplo los bienes con peligro de corrupción.

En la Provincia de Buenos Aires se creará un portal dentro de la página de la Suprema Corte de Justicia de esa misma provincia (artículo 1 de su reglamento), similar a lo que sucede en la Provincia de Córdoba, dado que es el Tribunal Superior de Justicia quien administra su portal a través de la Oficina de Subastas Judiciales y del TIC<sup>117</sup>. La diferencia radica en el sitio de origen, siendo el primero la página de la Corte, mientras que el segundo se encuentra insertado en el sitio del Poder Judicial.

Para la Provincia de Córdoba, la Publicación en el portal, o su envío vía electrónica, de las circunstancias y resoluciones dictadas en función a la subasta, servirán como notificación suficiente y como publicación en función del artículo 574 de su CPC y C<sup>118</sup> (artículo 4). La información consistirá en lo establecido en los datos contenidos en el decreto de subasta, una

---

<sup>115</sup> ARGENTINA. Suprema Corte de Justicia: Córdoba. 2018. Acuerdo Reglamentario N° 155 serie B: Reglamento de la Subasta Judicial Electrónica. 29 de mayo, 2018. 9p.

<sup>116</sup> ARGENTINA. Suprema Corte de Justicia: Buenos Aires. 2012. Acuerdo 3604: Reglamento de Subastas Judiciales Electrónicas. 08 de agosto, 2012. 14p.

<sup>117</sup> Área Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

<sup>118</sup> Artículo 574 CPC y C de Córdoba: La subasta se anunciará por edictos que se publicarán de dos a cinco veces, según la importancia de los bienes, conforme al artículo 152.

Las publicaciones deberán hacerse dentro del período que fije el tribunal, no mayor a veinte días precedentes a la fecha de la subasta, realizándose la última el día designado.

Cuando los bienes estuvieren situados fuera del asiento del tribunal, se fijará una reproducción del edicto en lugar visible de la sede del juzgado de paz y la municipalidad más cercanos, durante el plazo fijado para la publicación de los edictos.

El tribunal podrá modificar, por resolución fundada, los plazos fijados en este artículo.

descripción del bien, fotografías y videos del bien, fotografías del informe de dominio, catastral y el acta de secuestro, datos del Martillero, etcétera (artículo 19).

En Buenos Aires, se informará en su Portal los datos contenidos en los edictos confeccionados en función de los artículos 559<sup>119</sup> y 575<sup>120</sup> de su CPCC, adicionándose igual que en la otra provincia, fotografías del bien, datos y contacto del Martillero, y otra información de interés; además se agrega la fecha y hora de inicio y cierre para la acreditación de los postores, tramos de las pujas y sus importes (artículo 3).

En la provincia de la capital, a cargo de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales (correspondiente a la Suprema Corte), se crea gracias a este reglamento el Registro General de Subastas Judiciales (en adelante Registro o Registro de Subastas), encargado entre otras cosas de la inscripción de los postores, a fin de poder participar en las subastas (artículo 6). Los postores podrán inscribirse durante todo el año, salvo períodos de feria judicial, suspensiones de términos procesales y feriados, teniendo una vigencia de un año desde su admisión en el registro; con todo, se podrá reinscribir el postor a partir desde los quince (15) días anteriores al vencimiento de su inscripción (artículo 8).

La inscripción consiste en llenar un formulario predispuesto por el sitio web, cuyo contenido revestirá carácter de declaración jurada<sup>121</sup>. Una vez enviado los datos, el sistema enviará de

---

<sup>119</sup> Artículo 559: Edictos.

El remate se anunciará por edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Judicial, y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147.

En los edictos se individualizarán las cosas a subastar, se indicará, en su caso, el monto del depósito de garantía, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate, fecha y hora del comienzo y finalización de la subasta; el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso; el número de expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

<sup>120</sup> Artículo 575: Contenido de los edictos.

En los edictos se individualizará el inmueble, indicándose la base, condiciones de venta, el monto del depósito de garantía, estado de ocupación, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta, horario de visita, Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, número del expediente y nombre de las partes. Asimismo, se hará constar la comisión y la seña, que serán las de costumbre.

Si se tratare de un bien sujeto a régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el momento del acto de la subasta electrónica, deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes y la deuda por este concepto, si fuere posible.

La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad o que su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

<sup>121</sup> Artículo 11: Todos los datos requeridos en el formulario de inscripción, revestirán carácter de declaración jurada, deberán constar en la solicitud como requisito para su admisión, y son los siguientes:

- a) Nombre y apellido completo, o denominación social, en el caso de personas jurídicas.
- b) Nacionalidad.
- c) Tipo y número de documento (DNI, LE, LC). En caso de extranjeros, pasaporte vigente.

vuelta un link, con el formulario completado, a fin de que el postulante lo imprima y presente ante la Seccional del Registro General de Subastas Judiciales (Artículo 10), junto a otros documentos (Artículo 12)<sup>122</sup>.

Respecto a ello, el usuario que se inscribe queda obligado a la facilitación veraz y completa de su identidad, tal como lo señalamos anteriormente respecto al revestimiento de declaración jurada del formulario. Asimismo, el usuario queda obligado a mantener su información actualizada (Artículo 13). El usuario se genera automáticamente por el sistema una vez aceptada la persona, creando un nombre y contraseñas predeterminados, los cuales deberán ser modificados por la persona en su primera visita (Artículo 17).

La responsabilidad de la reserva del nombre de la cuenta de usuario y su contraseña es del dueño de la misma (o usuario), quien se compromete a mantener su contraseña en secreto y a notificar al Registro General de Subastas Judiciales en caso de cualquier pérdida o acceso no autorizado de terceros, a su vez que asume personalmente cualquier actividad que tenga lugar mediante la

---

Este requisito no es aplicable a las personas jurídicas, el que quedará cumplimentado con los requerimientos detallados en el inciso d).-

- d) Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.).
- e) Domicilio real actualizado.
- f) Dirección de correo electrónico.
- g) (Texto según AC 3687) Teléfono fijo, o en su caso, teléfono móvil, debiendo proveer uno u otro indistintamente.

Aquellos que se presenten en carácter de apoderados deberán denunciar los datos que anteceden respecto de sus poderdantes, como así también de su persona.

<sup>122</sup> Artículo 12: Además del formulario firmado por el aspirante – obtenido a través del procedimiento previsto en el artículo 10-, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción el postulante deberá:

- a) Exhibir el original y acompañar fotocopia del documento de identidad o, en su caso, pasaporte vigente para su certificación por el funcionario responsable de la Selección del Registro General.
- b) En el supuesto que la persona se hiciere representar por medio de un apoderado, éste deberá presentar el instrumento legal que lo acredite como tal y acompañar copia certificada del mismo.
- c) En caso de personas jurídicas, acompañar copia certificada del contrato constitutivo, y sus modificaciones, debidamente inscriptos ante la autoridad competente.
- d) Asimismo, y según el tipo societario deberá adjuntar copia certificada de la documentación fehaciente y en legal forma que acredite la última designación de autoridades y la vigencia de la representación legal de la entidad. Dichos instrumentos deberán estar debidamente inscriptos ante la autoridad competente. En su reemplazo, se podrá presentar certificado expedido por dicha autoridad en el que conste la identidad del representante legal en ejercicio –vigente- y domicilio social actualizado del ente societario.-

El funcionario responsable de la Seccional del Registro ante quien se presente el postulante deberá corroborar la correspondencia entre los datos denunciados en el formulario que se refiere el artículo 10 –detallados en el artículo 11- y la documentación que exhibe; y entre los originales que se presente y las copias para su certificación.

utilización de la cuenta (artículo 19); siendo ésta de uso estrictamente personal y con prohibición de uso por parte de terceros, transmisión y transferencia por cualquier causa.

En la Provincia de Córdoba el sistema de admisión tiene reglas similares. El reglamento es menos detallado, pero el procedimiento mantiene las mismas partes, como lo que respecta al formulario de inscripción, la información solicitada y la responsabilidad del usuario.

Posteriormente a ello, el usuario debe registrarse individualmente en las subastas judiciales en las que deseen participar como postores (artículo 21 inciso primero) vía electrónica, siendo la misma instancia en la que los postores deberán efectuar la opción de reserva de postura (inciso tercero). Cuando se requiera como condición el depósito en garantía, se deberá integrar como presupuesto de la aceptación de su calidad como postor, quedando en este caso perfeccionada la inscripción a través de la efectivización del pago del depósito en garantía, generando su Código de Postor de dicha subasta, único y secreto (artículo 22 incisos primero y segundo). Este trámite, de realización personal o digital, deberá encontrarse acreditado con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha de inicio de la subasta (incisos tercero<sup>123</sup> y cuarto). De no necesitarse depósito en garantía, la inscripción para la subasta quedará perfeccionada con el llenado de su formulario de inscripción en la página web y su remisión al sitio, el que generará y habilitará adjudicación del Código de Postor; ello sin perjuicio de otros requisitos requeridos por el Juez o Tribunal pertinente (Artículo 23). En todos los casos, el postor deberá encontrarse inscrito en la subasta, con una antelación mínima de 3 días hábiles antes de la celebración de la misma (Artículo 24).

Esta exigencia, nuevamente se presenta en el sistema de la Provincia de Córdoba. En los artículos 13 y 15 se presenta la necesidad de inscripción a la subasta posteriormente de la dada de alta en el sistema y el Registro. Sin embargo, no se pronuncia respecto a la consignación del depósito en garantía, la que, no obstante lo anterior, da por hecho, como lo podemos deducir de los artículos 22 y 23<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Artículo 22 inciso 3º: La validación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser realizada de manera remota por el postulante a través de las herramientas electrónicas que brinda el portal o bien de manera presencial en la Seccional del Registro con competencia territorial en el lugar donde tendrá lugar la subasta, del formulario de inscripción impreso, y del comprobante de pago del depósito, oportunidad en la cual el responsable de la Seccional del Registro procederá a la validación y registración pertinente.

<sup>124</sup> Artículo 22: El Tribunal, en el plazo de veinticuatro horas de encontrarse firme el decreto de subasta, deberá registrar en su Panel de Control del Portal los datos a su cargo para la realización de la subasta electrónica y

En Argentina, en lo que se refiere a publicidad, se siguen los mismos criterios y exigencias planteados en España. Ambos reglamentos (Artículo 19 del reglamento de Córdoba, y 3 en reglamento de Buenos Aires) se exige por parte del Portal el adecuado acceso a la información pertinente, consistente en descripciones detalladas del bien a subastar, fotografías y videos, informes de dominio, datos del miembro de la administración de justicia a cargo de la subasta (en el caso argentino, martillero), fotos de los informes de dominio, del acta de secuestro, y cualquier otro dato pertinente. El reglamento de Buenos Aires agrega explícitamente la exigencia de agregar la fecha y hora de inicio y cierre de la acreditación de los postores, los tramos de pujas y sus importes.

Además, la duración mínima de la publicidad del bien es mayor en la provincia de la capital, dado que deberá publicarse con una antelación no menor a diez días hábiles de la subasta. En cambio, en Córdoba la duración mínima del anuncio es de 7 días corridos, salvo en caso de bienes sujetos a corrupción u otro tipo de circunstancias que lo ameriten.

En Argentina decidieron mantener la figura del martillero, al igual que nuestro país. Ahora bien, aunque mantenga el nombre de martillero, su rol se aleja de lo que es la mediación misma de la subasta en sí, y se enfoca más bien en lo que respecta a la fase previa: Informar del valor comercial de los bienes a subastar (Artículo 20 reglamento de Córdoba), proveer la descripción y los datos pertinentes de los bienes para su posterior publicación (Artículo 26 reglamento de Buenos Aires), la base de las posturas, el monto incremental y la forma de pago dispuesta por el tribunal (Artículo 23 reglamento de Córdoba).

---

habilitar al Martillero designado a los fines de que cumplimente con sus responsabilidades emergentes del presente Reglamento.

En el supuesto que el ejecutante solicitare, antes del inicio del Acto de Subasta, la eximición de consignar contemplada en el Art. 581 del CPCyC, el Tribunal deberá corroborar que el ejecutante se encuentre registrado como usuario del Portal, para luego en su Panel de Control agregar al ejecutante y especificar el monto de su crédito.

Artículo 23: El Martillero, al momento de incorporar la descripción de cada bien, asentará la base si tuviere, el monto incremental, si existiese algún concepto adicional por su compra, y la forma de pago dispuesta por el tribunal. El Portal informará a cada postor el monto final correspondiente a su postura, comprendiendo ello el monto ofertado, más la comisión del Martillero, impuestos y comisiones aplicables que resulten a su cargo. En caso de corresponder el pago de un porcentaje del monto ofertado, el Portal calculará ese porcentaje, al que le añadirá los demás conceptos antes referidos (comisiones e impuestos). Asimismo, si el adjudicatario estuviere eximido de consignar el precio de compra, el Portal calculará el saldo (si correspondiere) y los demás conceptos que éste deberá abonar.

La subasta se realizará durante 10 días hábiles a partir de su fecha de inicio y durante las 24 horas de cada día (Artículo 562 inciso quinto CPCC y 29 inciso primero del reglamento, ambos de la Provincia de Buenos Aires). En caso de día inhábil durante la celebración de la subasta, el plazo quedará interrumpido hasta el primer día hábil subsiguiente, retomándose automáticamente (Artículo 29 inciso segundo).

Se subasta a través de la puja continua y permanente de los oferentes en la sala virtual, pudiendo observarse en tiempo real la evolución de las ofertas realizadas (Artículo 30 incisos segundo y tercero). Las pujas aparecerán en el sitio con el Código de Postor, monto, día y hora de su realización (inciso cuarto).

Como se dijo anteriormente, las pujas se realizan a través de tramos numerados correlativamente, correspondiendo a montos concretos (Artículo 31), los cuales son seleccionados mediante su número por el postor al momento de realizar la puja (Artículo 33). Estos tramos corresponderán a un aumento del 5% de cada uno respectivamente en caso de existir valor base; en caso contrario, el tramo inicial corresponderá a la primera oferta, siendo las siguientes calculadas automáticamente por el sistema sobre la primera (Artículo 32).

En la Provincia de Córdoba, la duración de la subasta se acorta a la mitad, quedando con una duración de 5 días hábiles judiciales, dejando la posibilidad al Tribunal para que, de considerar necesario, imponga un plazo distinto (Artículo 24 reglamento de Córdoba). Ahora bien, en caso de que el último día no resulte operativo el sistema, éste deberá reiniciarse por plazo que determine el propio Tribunal.

El inicio de la subasta será automático, en el día y hora fijados por el tribunal. Agrega el reglamento provincial, que en el horario de término el sistema verificará la realización de ofertas en el último minuto del plazo; si fuere así el caso, se extenderá el tiempo por un minuto más, y de forma sucesiva hasta que no se realicen nuevas posturas durante un minuto (Artículo 25).

En principio la subasta electrónica reviste un carácter de ininterrumpible, sin embargo, el reglamento da la posibilidad de solicitar una suspensión o cancelación de la misma, con una anticipación de mínimo 24 horas antes de la fecha de finalización. De todas formas, en caso de acoger la solicitud el Tribunal deberá reflejar la circunstancia en el Panel de Control del Portal de Subastas (Artículo 27).

Además de la comparación hecha anteriormente, el reglamento de Buenos Aires agrega la figura jurídica de la postura máxima secreta. Establece que los postores podrán, con anterioridad al inicio de la subasta, ingresar al sistema el precio máximo hasta el que pueden ofrecer, el cual deberá coincidir con alguno de los tramos predeterminados. Igual que la figura española, el sistema irá aumentando automáticamente su apuesta hasta llegar al precio máximo que el postor estableció, ello siempre y cuando el mismo oferente no ingrese manualmente posturas, anulando la postura automática del sistema, o llegando a la postura manual, debiendo el postor continuar manualmente de quererlo así (Artículo 34).

La subasta concluirá automáticamente el día y hora que señala el sistema, salvo las excepciones anteriormente señaladas, como la suspensión, cancelación o las posturas de último minuto. El sistema dará aviso al adjudicatario mediante correo electrónico, y comunicará a los postores el monto final de venta (Artículo 35). El martillero elaborará un acta en base al formulario dispuesto por el portal, en la que indicará el resultado del remate, con el Código de Postor y otros datos del vencedor, y el monto final de adjudicación, además de detallar a los restantes postores con la mayor oferta realizada por cada uno (Artículo 36 inciso primero). Dicho instrumento suscrito por el martillero deberá presentarse en el expediente judicial en un plazo de 3 días hábiles finalizada la subasta (inciso segundo). Ello a fin de que se contraste y corrobore con el lisado que posee la propia Seccional (Artículo 37) de los postores con sus datos personales, su Código de Postor y la confirmación de las consignaciones, y las solicitudes de reserva de postura (Artículo 40<sup>125</sup>).

El reglamento de la Provincia de Córdoba, con las reglas principales de carácter similar, mas sin las cláusulas de reserva de postura; agrega un plazo de 24 horas para efectivizar su pago total o porcentual del bien adquirido (Artículo 30 reglamento de Córdoba). Posteriormente al pago, el martillero procede a la realización del acta y entrega del bien, en caso de bienes no registrables (Artículo 31); o en caso de los bienes registrables, se procede al acta con comparecencia del adjudicatario, el cual debe ratificar su compra y constituir domicilio, en un plazo de 5 días (Artículo 32).

---

<sup>125</sup> Artículo 40: Al momento de la registración como postor en una subasta determinada, el postulante deberá indicar si efectúa la reserva de postura.- Dicha reserva permite a quienes hayan participado en la subasta y no fueran el mejor postor, quedar enmarcados dentro de las previsiones del artículo 585 del CPCC, 1° párrafo in fine y 2° párrafo.

En caso de no pago en 72 horas, el tribunal dará aviso al segundo o tercer mejor postor, en caso de que mantengan interés en la compra y la perfeccionen (Artículo 33); de no perfeccionarse con ninguno de los dos, se declarará a la subasta como desierta. Además, podrá el tribunal perseguir al postor ganador por el cobro del 20% del valor ofertado, por concepto de cláusula penal al incumplir su oferta (Artículo 34).

## 2.2.México

La subasta electrónica de este país se encuentra regulada en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público<sup>126</sup>, del 19 de diciembre de 2002, en conjunto con su reglamento<sup>127</sup>.

Esta ley consagra al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (en adelante INDEP) conocido anteriormente como SAE (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) hasta el 22 de enero de 2020, como el encargado de la administración y venta de bienes y créditos en favor del fisco, bienes decomisados en procedimientos penales, empresas del Estado en liquidación y bienes embargados por autoridades federales, entre otros (artículo 1º inciso primero, I y siguientes)<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> MEXICO. INDEP. 2002. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. 19 de diciembre de 2002. 42p.

<sup>127</sup> MEXICO. INDEP. 2003. Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. 17 de junio, 2003. 27P.

<sup>128</sup> Artículo primero, inciso primero: La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

- I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;
- II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;
- III. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;
- IV. Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal;
- V. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, de mantenimiento o conservación de alta especialización, se trate de animales vivos y vehículos, o bien, cuya administración resulte onerosa para la Federación. En estos casos, se estará a la disponibilidad de recursos para su administración;
- VI. Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal;
- VII. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;
- VIII. Los Bienes desincorporados del régimen de dominio público de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

El Instituto es un órgano descentralizado de la Administración Pública mexicana, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o SHCP (Artículo 76). Es a través de su portal web, un micrositio unido al sitio del gobierno (gob.mx), que se puede acceder tanto a las subastas de carácter presencial, como a aquellas de carácter electrónico. A su vez, el portal nos permite el acceso tanto a subastas de bienes muebles, como inmuebles, e incluso activos financieros.

Ahora bien, es el funcionamiento de este organismo el cual nos permite ver la aplicación del sistema de subasta electrónica en México, dado que estrictamente hablando de lo que nos concierne, las subastas judiciales, este país continúa con un sistema de carácter presencial. La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público diferencia, en su artículo 39 el procedimiento de subasta del procedimiento de remate; algo inusual, dado que en su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ambos términos son utilizados como equivalentes, señalando el artículo 564 de éste que *“Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario”*. Esto, a nuestro parecer, indica la diferenciación que la ley administrativa marca con el procedimiento ordinario, dejando el término subasta para el procedimiento hecho a través del portal; y el de remate, para el procedimiento presencial en el que interviene la judicatura.

Pese a que, dada nuestra conclusión, el procedimiento de subasta electrónica mexicano saldría de nuestro campo, decidimos agregarlo de todas formas, dada su accesibilidad y otras características especiales que este procedimiento posee.

---

IX. Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él;

X. Los Bienes, activos o empresas sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares;

XI. Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo;

XII. Cualquier bien que reciban las personas servidoras públicas de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, y

XIII. Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.

A diferencia de lo que sucedía con el caso argentino, en México las leyes especializadas no consagran las normas relativas a la creación y uso de cuentas o usuarios para la entrada en el sistema. Sin embargo, ellos mismos las instalan a través de sus Términos y Condiciones de uso, tal como lo hacen los sitios de subasta privados. Igual que en los sistemas vistos hasta ahora, la cuenta de usuario y contraseña son intransferibles a terceros, debiendo el usuario hacerse responsable de cualquier mal uso de su cuenta<sup>129</sup>. A su vez, también siguiendo la tendencia de las páginas privadas como catawiki, establecen la prohibición de acceso a otras páginas mediante links u otros medios, salvo autorización expresa del sitio<sup>130</sup>.

La ley tampoco se pronuncia respecto al proceso de registro en el sitio, también quedando a cargo de sus normas la página misma. En ella se establecen claramente en detalle los diferentes requisitos para personas naturales y personas jurídicas, nacionales y extranjeros<sup>131</sup>. Entre los requisitos comunes principales, podemos señalar: Cédula del RFC emitida por el SAT, CURP, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio no mayor a tres meses, entre otros.

La regulación legal de la subasta se encuentra entre los artículos 52 a 54 de la Ley; sin embargo, y dada la escueta regulación, el artículo 54 establece que: *“Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en los Capítulos I y III del presente Título, serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica”*. Ello amplía la regulación, extendiéndola a sus dos instituciones vecinas: la Licitación (Capítulo I) y el Remate (Capítulo III), por lo que utilizaremos artículos de las tres instituciones para este trabajo.

Primeramente, el artículo 52 establece que el INDEP llevará a cabo el procedimiento de subasta dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria. Es a través de ésta que se establecen las bases, junto a su precio y forma de pago de ser necesario (Artículo 44 inciso primero).

---

<sup>129</sup> INDEP. 2020. Términos y Condiciones de uso [en línea] <<https://subastasenlinea.indep.gob.mx/Electronica/Pages/TerminosCondiciones.aspx>> [consulta: 12 de diciembre, 2020].

<sup>130</sup> *Ibidem*.

<sup>131</sup> INDEP. 2020. Nuevos Usuarios [en línea] <<http://subastasenlinea.indep.gob.mx/Electronica/Pages/Nuevos-usuarios.aspx>> [consulta: 12 de diciembre, 2020]

La convocatoria, y su extracto, se publica a través del Diario Oficial de la Federación o en un diario de circulación nacional; además de divulgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología que permita la expresión de la oferta (Artículo 44 inciso segundo y tercero).

El contenido de las bases y de la convocatoria no será igual. La convocatoria tendrá entre otros elementos: Nombre o razón social del transferente; descripción, condición física y ubicación de los bienes, entre otras características; precio base del bien; medio de pago; forma y monto de la “garantía de seriedad” (consignación)<sup>132</sup>; fecha límite de inscripción; fecha y precio de adquisición de las bases; entre otros (artículo 45)<sup>133</sup>.

Por otra parte, las bases tendrán como contenido mínimo: Referencia exacta de la convocatoria a la que corresponden; descripción, condición física y ubicación de los bienes; fecha, hora, lugar y condición para que los interesados puedan acceder a los bienes para su inspección, o en su defecto a fotografías, catálogos, planos u otros; instrucciones para presentar ofertas; criterios claros para adjudicarse los bienes; forma y términos para la entrega física (incluyendo los gastos

---

<sup>132</sup> BUSCAR

<sup>133</sup> Artículo 45: En las convocatorias se incluirá cuando menos:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Transferente;
- II. La descripción, condición física y ubicación de los Bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente, se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida; y tratándose de bienes inmuebles, la superficie total, linderos y colindancias, mismos que podrán difundirse entre los interesados mediante el uso de las tecnologías de la información;
- III. (Derogado)
- IV. El precio base del bien, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 37;
- V. La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;
- VI. (Derogado)
- VII. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda;
- VIII. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma;
- IX. Fecha límite para que los interesados se inscriban a la licitación;
- X. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación;
- XI. La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;
- XII. La fecha, hora y lugar, o en su caso, plazo para la celebración del acto del fallo;
- XIII. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;
- XIV. La fecha hora y lugar del acto de presentación de propuestas, y
- XV. (Derogado)
- XVI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley.

de escrituración en caso de bienes inmuebles); causas de descalificación de la licitación; entre otros (Artículo 47)<sup>134</sup>. También, el artículo 53 inciso final señala que: *“En las bases de la subasta se establecerá su tipo, las instrucciones para presentar ofertas de compra, así como la documentación y requisitos necesarios que el Instituto podrá exigir a los postores que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas”*, enfatizando especialmente las instrucciones de oferta y otros requisitos de seriedad.

Además de esos dos mecanismos clásicos de publicidad, el INDEP además proporciona en el portal información del bien a subastar, presentando el bien objeto de la subasta junto a una descripción del mismo (artículo 53 inciso primero, I).

Como se dijo en principio, la subasta debe comenzar dentro de los diez días una vez publicada la convocatoria. La duración misma de la subasta, a su vez, es de 240 horas como mínimo, es decir, también diez días (artículo 53 inciso primero, II). En las bases de la subasta se dará a conocer el tipo de subasta a la que los postores se enfrentarán, por lo que, a diferencia de España

---

<sup>134</sup> Artículo 47: Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta antes del acto de presentación de ofertas de compra y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Los elementos a que se refieren las fracciones II, VII, X y XIII, del artículo 45 de esta Ley;
- III. Los documentos por los cuales el interesado acreditará su personalidad jurídica;
- IV. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;
- V. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la mismas;
- VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- VII. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, éstas se enterarán por cada una de las partes que las causen;
- VIII. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley;
- XI. La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria en junta pública, o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine;
- XII. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los Bienes o su condición de venta señale el Instituto;
- XIII. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley de Tesorería de la Federación, y
- XIV. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación.

y Argentina, no hay un tipo de subasta concreto que consagre la ley. Por lo mismo, ni ésta ni los reglamentos establecen mecanismos concretos mediante los cuales pujar o mejorar las posturas, estableciendo simplemente que pueden ser medios presenciales o electrónicos autenticados mediante controles de seguridad (artículo 53 inciso primero, III).

Lo que sí consagra la ley es la postura mínima legal, de 2/3 del precio base de venta (artículo 57); y la forma básica de pujar: Las posturas se forman por escrito, ya sea vía medios presenciales o electrónicos, manifestando el monto a ofrecer, dado que los datos personales del oferente se señalan en el usuario con el que actúa (Artículo 58 inciso primero I y II). Además, se exige la entrega de un porcentaje de la cantidad ofertada en consignación, la cual deberá establecer el INDEP y que no podrá ser inferior al 10% de la oferta (Artículo 58 inciso segundo).

Una vez termine el tiempo el bien será adjudicado al mejor postor, quien haya ofrecido el mejor precio y oportunidad (Artículo 53 inciso primero, IV). Si el postor ganador no cumple con el pago obligado, perderá la garantía, quedando la subasta sin efecto y debiendo convocar una nueva (Artículo 61).

Si ninguna persona adquiere las bases, nadie realice ofertas, o éstas no sean aceptables por ser menores a los requisitos establecidos en la convocatoria, la subasta se declarará desierta (Artículo 46).

### 2.3. Perú

Perú consagra su sistema de subasta judicial electrónica a través de la “Ley que adecúa el Uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los Servicios de Notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que Modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo”, o Ley 30.229<sup>135</sup>. Esta ley se crea para implementar el sistema de Remate Electrónico Judicial o REM@JU, aplicándole novedosamente, una serie de principios tales como: Equivalencia funcional, Neutralidad tecnológica, Eficiencia, Igualdad, Imparcialidad, Inclusión y Transparencia (Título preliminar, artículo único).

---

<sup>135</sup> PERÚ. Ministerio del Trabajo y promoción del Empleo. 2014. Ley 30.229 Que adecúa el Uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los Servicios de Notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que Modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo. 12 de julio de 2014.

El sistema REM@JU queda a cargo del Poder Judicial peruano, utilizando parte de su capacidad presupuestal para su implementación y promoción (artículo 3). Se obliga con ello a administrar la información contenida en el sistema guardando la confidencialidad de los datos, garantizar la confidencialidad de la identidad de los usuarios junto a la información ingresada por ellos y la implementación de un sistema de gestión de seguridad que impida el uso ilícito o ilegítimo de los mismos, y la generación de medios de disposición y publicidad de la información que deba compartirse (artículo 4). La plataforma del sistema puede ser desarrollada tanto por el propio Poder Judicial, como a través de la contratación de terceros (artículo 4 del reglamento, inciso 1°), estableciendo en el contrato, en caso de esto último, obligaciones en relación a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad e intercambio de la información, entre otras (inciso 2°).

La subasta electrónica peruana admite como bienes susceptibles de venta por dicho mecanismo a aquellos sobre los cuales se ha emitido un mandato de remate por un órgano jurisdiccional, quedando firme; aquellos en ejecución judicial de laudo arbitral; y a los que las disposiciones legales permiten ser objeto de remate y subasta por entidades y empresas del Estado (artículo 10 de la Ley).

El ingreso a la plataforma del sistema REM@JU se logra a través del otorgamiento de un usuario y una clave de acceso. Para conseguirlas, el interesado debe registrarse en el REM@JU, pudiendo hacerlo las personas naturales mayores de edad, peruanas o extranjeras residentes legalmente, y las personas jurídicas que cuenten con su Registro Único de Contribuyente (Artículo 7 incisos 1 y 2 del reglamento). Una vez registrado, el Poder Judicial debe verificar el cumplimiento de ciertos requisitos del postulante, tales como ser persona capaz, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no encontrarse inhabilitado, y en caso de ser persona jurídica, encontrarse debidamente inscrita en los Registros Públicos que correspondan (Artículo 8 inciso primero, literales a) al d) del reglamento); teniendo 5 días hábiles para hacerlo desde ingresada la solicitud de registro (artículo 10 del reglamento).

Una vez acreditado, se otorgará al interesado la condición de usuario postor, generando nombre de usuario y clave de acceso, cuyo uso será de carácter personal y de su exclusiva responsabilidad (Artículo 11 del reglamento). A su vez, el usuario le permitirá recibir alertas sobre las convocatorias y participar de los remates a través del sistema. También será

responsabilidad del usuario solicitar la corrección de datos hasta dos días después de la acreditación, o la actualización de los mismos (Artículo 12 del reglamento).

La Ley, en su artículo 14 consagra una serie de derechos y obligaciones de los postores. Entre los derechos podemos encontrar a) Inscribirse y participar de los remates previo registro y acreditación, cuarenta y ocho horas antes del día y hora de la subasta; b) realizar múltiples ofertas durante el plazo de vigencia del remate; c) La reserva de sus datos personales y otros proporcionados al REM@JU, no revelables salvo excepción legal; y d) La devolución del oblaje o depósito de garantía en caso de no ganar el remate, dentro de las 48 horas a partir de hacerse público el resultado.

Por otro lado, consagra obligaciones como a) Promocionar a REM@JU información veraz y fidedigna sobre sus datos personales y otros que se le requiera para su registro como usuario; b) Actuar de buena fe en las diferentes fases del remate y no realizar acciones que dificulten o impidan a otros postores realizar ofertas; c) Efectuar ofertas con la seriedad de encontrarse con capacidad de realizar el pago; y d) Cumplir oportunamente el pago del oblaje al inscribirse en un remate y con el pago de la oferta ganadora en caso de ser el adjudicatario del remate.

Como se deduce del listado del artículo 14, una vez acreditado y generado el nombre de usuario y contraseña del sistema, el postor puede inscribirse para participar en los remates. Además de lo anterior, es requisito para inscribirse el haber pagado un oblaje o depósito en garantía, equivalente al 10% del valor de tasación del bien o de los bienes a rematar (salvo el ejecutante o tercero legitimado); haber pagado el arancel judicial; y presentar una declaración jurada sobre la licitud de los fondos con los que se financie y pague la oferta (artículo 16 inciso primero literales a) al c) del reglamento, en función del artículo 15 literal c) de la Ley). La inscripción será en línea, debiendo el Poder Judicial verificar el cumplimiento de los requisitos y comunicar la confirmación dentro de un plazo de 2 días hábiles (artículo 16 inciso segundo del reglamento).

Las fases de la subasta son: Preparatoria, publicidad de convocatoria, inscripción, desarrollo y adjudicación (artículo 15 de la Ley). La primera consiste simplemente en la preparación de información digital sobre el bien objeto del remate (literal a)).

La publicidad implica, en primer lugar, el ingreso al REM@JU de la resolución que dispone el remate, en un plazo máximo de dos días hábiles desde que quede firme; en segundo lugar, la

publicidad de la convocatoria, dentro de las 24 horas siguientes (artículo 15 inciso primero del reglamento). La publicidad de la convocatoria consiste en la publicación en el Portal Web del Poder Judicial de un aviso de convocatoria, con la información relacionada al proceso de remate para su visualización o descarga; además de contar con notificaciones por correo electrónico a los usuarios registrados en su base de datos (literal b)). Entre la publicación y el inicio del remate deben mediar por lo menos diez días, y sin perjuicio de la existencia de los avisos referidos en el artículo 733 del Código Procesal Civil, o de cualquier otra publicidad adicional que el ejecutante o ejecutado efectúen por su cuenta.

Con respecto a la inscripción, nos remitimos a lo ya dicho.

En cuanto al desarrollo, éste consiste principalmente en el acto mismo de remate, es decir, el acto de puja o la colocación de ofertas de los usuarios postores en su intento de superar a los demás, a partir del precio base del bien (artículo 15 literal d) de la Ley). Tiene una duración de 24 horas, iniciando a las 12 horas del día programado para su inicio, y terminando a las 12 horas del día siguiente (artículo 18 del reglamento).

Si no se inscriben usuarios postores, o no se ingresan ofertas superiores al precio base, el remate se declarará desierto, con lo que el REM@JU deberá reprogramar una segunda convocatoria con la reducción de un 15% sobre el precio base del bien o bienes a rematar (Artículo 13 inciso primero de la Ley). De no presentarse ofertas en la segunda convocatoria, se procede a una tercera, reduciendo nuevamente en un 15% el precio base de la convocatoria anterior, y de no presentarse postores, se culmina el procedimiento de remate electrónico judicial (inciso segundo).

Finalmente, la adjudicación al mejor postor, aquel que haya ofrecido la oferta más alta al término de la subasta (Artículo 15 literal e) de la Ley). El postor ganador deberá pagar su oferta mediante depósitos o transferencias de dinero a la institución del sistema financiero correspondiente, en un plazo máximo de tres días hábiles de concluido el acto de remate (artículo 16 inciso primero de la Ley). Una vez verificado el pago y la identidad del usuario, el REM@JU expide y entrega el certificado digital de postor ganador, con la misma validez y efectos que un acta de remate, a propósito del artículo 738 y relacionados del Código Procesal Civil peruano (artículo 16 inciso segundo de la Ley). La devolución del oblate a los postores no ganadores se realizará a través de una entidad financiera en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde la

conclusión del acto de remate, bajo responsabilidad del Poder Judicial (Artículo 19 del reglamento).

Si el postor ganador no ha efectuado el pago dentro de los tres días de concluido el remate, incurre en infracción, aplicándosele como sanción: La pérdida del monto del depósito en garantía u oblaje por concepto de multa, y la inhabilitación para participar como usuario postor en el REM@JU por el plazo de un año, incluyendo la correspondiente anotación en el registro de remates electrónicos y publicidad a nivel nacional durante este período (artículo 17 de la ley). Esto implica además la incapacidad de inscribirse en nuevos remates ni seguir participando en los que se encontrare inscrito, salvo aquellos en fase de colocación de ofertas o posterior (Artículo 20 inciso primero del reglamento). Sin embargo, conlleva la devolución del oblaje en los remates en los que se haya inscrito distintos al remate por el cual se le inhabilitó, debiendo hacerse en un plazo no mayor a dos días hábiles desde que se impuso la sanción (artículo 20 inciso segundo del reglamento). El Poder Judicial llevará el Registro de Usuarios Postores Inhabilitados (Artículo 21 del reglamento).

La nulidad del remate procede en caso de incumplimiento de las restricciones del artículo 11 de la Ley (participación del ejecutado, observancia del artículo 71 en caso de participar extranjeros), o el incumplimiento en el pago en caso del postor ganador; pudiendo ser solicitado únicamente dentro del plazo de tres días hábiles desde vencido el plazo de pago de la adjudicación (artículo 18 de la Ley). De declararse por el órgano jurisdiccional que ordenó el remate, se vuelve a convocar el remate por medio del REM@JU, salvo solicitud contraria formulada por ambas partes.

#### 2.4.Ecuador

La subasta judicial electrónica en Ecuador se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador<sup>136</sup> (en adelante, el Código), artículos 398 a 409; en el Reglamento de Sistema de Remates Judiciales en Línea de la Función Judicial, Resolución 222-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura (en adelante, el Reglamento)<sup>137</sup>; y del Manual para la Aplicación

---

<sup>136</sup> ECUADOR. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. 2015. Registro Oficial Suplementos 506: Código Orgánico General de Procesos. 22 de mayo de 2015.

<sup>137</sup> ECUADOR. Consejo de la Judicatura. 2015. Resolución 222-2015: Reglamento del Sistema de Remates Judiciales en Línea de la Función Judicial. 04 de agosto de 2015.

del Proceso de Remates Judiciales en Línea, emitido por el Consejo de la Judicatura (en adelante, Manual de Aplicación)<sup>138</sup>; además de contar con un Manual de Usuario dirigido a los interesados en participar como postores<sup>139</sup>. Este procedimiento se aplica por defecto a todos los bienes del ejecutado, salvo los mencionados en los artículos 396<sup>140</sup> y 397<sup>141</sup>, es decir, los de entrega directa al ejecutante, o los títulos de valores y efectos de comercio (artículo 398 inciso primero del Código).

Sin embargo, el mismo artículo 398 agrega en sus incisos segundo y tercero la posibilidad, por acuerdo de ambas partes, que se rematen los bienes embargados en otras entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura; o bien convenir la venta de los bienes a martillo, con intervención de martillero público.

El Sistema de Remate Judiciales en Línea es definido como “(...) *una herramienta diseñada para la publicación, difusión, registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, para el remate de los bienes o de la o del ejecutado (...)*” (Artículo 4, inciso segundo del Reglamento). La plataforma del remate electrónico se encuentra dentro de la página web del Consejo de la Judicatura, siendo administrado por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, pudiendo coordinar acciones con otras Direcciones Nacionales (Artículo 6 del Reglamento).

En este sistema, los postores interesados no deben ingresar en un registro u obtener un nombre de usuario. Como se verá más adelante, el postor pasa directamente a inscribirse en el remate que le interese, junto a su postura.

---

<sup>138</sup> ECUADOR. Consejo de la Judicatura. Manual para la Aplicación del Proceso de Remates Judiciales en Línea.

<sup>139</sup> ECUADOR. Consejo de la Judicatura. Manual de Uso del Sistema de Remates Judiciales en Línea. 24p.

<sup>140</sup> Art. 396.- Entrega directa al ejecutante:

La o el juzgador mandará que se entregue directamente a la o al acreedor ejecutante los bienes embargados que sean:

1. Dinero en efectivo.
2. Especie o cuerpo cierto que fue objeto de la demanda.
3. Bienes genéricos que fueron objeto de la demanda y que se embargaron en poder de la o del ejecutado

<sup>141</sup> Art. 397.- Remate de títulos valores y efectos de comercio.

Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada de entre las que se hallen legalmente autorizadas para operar en el mercado bursátil

El aviso del remate se publicará en la página web del Consejo de la Judicatura con, al menos, 20 (veinte) días de anticipación a la fecha del remate (artículo 399 inciso primero del Código), pudiendo agregarse, por resolución fundada del juez, la publicación del aviso en otros medios electrónicos, impresos o escritos (artículo 399 inciso segundo).

El aviso debe contener: El señalamiento del remate, si es primero, segundo o una reanudación; su fecha y hora de inicio y término; el avalúo de todos los bienes objeto del remate; valor mínimo de la postura; si aceptan posturas a plazo (Manual de Aplicación, sección 5.2.1.); tipo de bienes; descripción de los bienes, incluyendo avalúo del informe pericial, observaciones del mismo y fotografías (sección 5.2.2.); y datos de la Unidad Judicial (sección 5.2.3)<sup>142</sup>. Finaliza la publicación del aviso con la generación de un extracto, subido al expediente electrónico (sección 5.2., parte final).

El portal se encontrará disponible para presentar posturas desde las 00:00 horas de la fecha indicada, hasta las 24:00 horas del mismo día (Manual de Aplicación, sección 5.3.1.1.). Para participar, el postor deberá registrar su postura, la que no podrá ser inferior al 100% del avalúo pericial señalado en el aviso (artículo 400 del Código y Manual de Aplicación, sección 5.2.1.2.). Previo al registro de la postura, el participante deberá consignar en garantía un depósito equivalente al 10% de la postura a realizar; a menos que se trate de una postura realizada a plazo, debiendo entonces depositar el 15% de dicha postura (artículo 399 inciso cuarto del Código).

Al momento del registro, el postor debe primero ingresar sus datos: Señalar si es acreedor o trabajador del ejecutado, tipo de persona, cédula, nombre completo, fecha de nacimiento, género, correo electrónico y domicilio (Manual de Usuario, sección 5.4.1.). Posteriormente, registra el valor de su postura inicial y la forma de pago, al contado o a plazo (Manual de Usuario, sección 5.4.2.); y finalmente registrar el depósito de la consignación, señalando el tipo

---

<sup>142</sup> 5.2.3. Datos de la Unidad Judicial:

5.2.3.1. Dirección de la Unidad Judicial (provincia, cantón, dirección);

5.2.3.2. Nombres y apellidos del Juez

5.2.3.3. Nombres y apellidos del Secretario

5.2.3.4. Número de juicio;

5.2.3.5. Número de cuenta de la Unidad Judicial:

5.2.3.6. Nombres y apellidos del actor;

5.2.3.7. Nombres y apellidos del demandado

de transacción, número de comprobante, número de identificación, fecha, hora y valor del depósito (Manual de Usuario, sección 5.4.3.).

El sistema envía un correo electrónico con la confirmación de registro y genera a su vez un identificador único de la postura, válido hasta las 24:00 horas del día del remate, utilizable para la opción de mejora de la postura (Manual de Aplicación, sección 5.4.3.).

La mejora de postura puede realizarse durante las 24 horas de subasta. Para ello, se ingresa al sistema con el identificador único de la postura y el código del depósito o transferencia bancaria; se ingresa el valor adicional a la postura, y se consigna el 10% o 15% del valor de dicha mejora; finalmente, se registra la consignación realizada (Manual de Aplicación, sección 5.3.5.).

Una vez finalizado el remate, y durante las 72 horas siguientes, se validará la acreditación de las consignaciones realizadas y el secretario extraerá un listado con las posturas y mejoras realizadas en orden cronológico, además de un certificado del funcionamiento del sistema para información del Juez (Manual de Aplicación, sección 5.4.<sup>143</sup>).

Con ello, el Juez convocará a una audiencia pública para la calificación de las posturas, en donde los postores podrán participar (artículo 402 inciso primero del Código). La calificación se realizará en función de la cantidad ofrecida, plazo y demás condiciones. De la audiencia se emitirá el auto de admisión y calificación de las posturas, que contendrá el examen de todas las posturas realizadas, enumerando su orden de preferencia y descripción, el cual deberá ser notificado dentro de las 48 horas siguientes a la realización de la audiencia (inciso segundo).

Finalmente, dentro de los diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, el postor ganador consignará el valor total de su postura, para que el juez emita el auto de adjudicación, conteniendo los datos del postor y el adjudicatario, la individualización del bien, el precio a

---

<sup>143</sup> 5.4. Listado de posturas y mejoras

Dentro de las 72 horas hábiles posteriores a la finalización del remate se validará la acreditación de las consignaciones y el secretario extraerá del sistema lo siguiente:

5.4.1. Un listado que contendrá el registro de las posturas y mejoras en orden cronológico de presentación; y,

5.4.2. Una certificación de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación del Consejo de la Judicatura, generada en el Sistema de Remates Judiciales en Línea sobre el funcionamiento del mismo, para información del juez.

En el listado y en la certificación, el secretario sentará la razón respectiva y firmará electrónicamente, a fin de que estos documentos formen parte del expediente electrónico

pagar y los demás datos que el juez considere necesarios (artículo 407 inciso primero del Código)<sup>144</sup>.

Si el postor no consigna la cantidad ofrecida, se notificará al postor que le suceda en el orden de preferencia para que lo adjudique consignando en el término de diez días, y así sucesivamente (artículo 408 inciso primero del Código). En este caso se produce la quiebra del remate, es decir, una diferencia entre el precio aceptado por el postor preferente y el ofrecido por el postor que finalmente se adjudica el bien (Artículo 409 del Código). La quiebra del remate y las costas deberán ser pagadas por el postor anterior, utilizando la cantidad consignada al momento de hacer la postura, y con otros bienes en caso de no alcanzar el monto (Artículo 408 inciso segundo del código).

---

<sup>144</sup> Art. 407 (inciso primero): Auto de adjudicación.

Dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, a la o al postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, la o el juzgador emitirá el auto de adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el juzgador considere necesarios.

## V. La discusión en Chile

### 1. El gran problema de la ejecución en Chile

Para poder hablar de la subasta en Chile, o de sus problemas, primero debemos poner atención en donde se encuadra: el procedimiento ejecutivo.

Si bien, hemos hablado abundantemente del procedimiento ejecutivo en secciones anteriores, debemos ahora de agregar lo más importante, el problema. Para poder entender el problema de la ejecución en Chile, debemos primero entender su importancia; y para ello, debemos ver lo sucedido en los últimos dos años respecto a este procedimiento.

En la Base de Datos del Poder Judicial<sup>145</sup> se pueden observar los ingresos de causas de distintas materias por año al total de los tribunales del país, así como los términos por año y las causas en tramitación. En el año 2018 se ingresaron un total de 1.845.642 causas en materia civil, de las cuales 898.110 consistieron en ejecuciones (alrededor de un 48.6% de las causas)<sup>146</sup>. Un aumento del fenómeno ocurre el año siguiente, presentándose en 2019 un total de 1.685.290 causas civiles, de las cuales 909.683 consistieron en ejecuciones (alrededor de un 53.9%)<sup>147</sup>. En ambos años, vemos que aproximadamente la mitad de los casos ingresados en materia civil corresponden a casos de ejecución.

En cuanto a los procedimientos que llegan a término, los números cambian. En 2018 hubo 1.326.920 causas terminadas, de las cuales 486.656 fueron causas ejecutivas (correspondiendo al 36.68%)<sup>148</sup>, mientras que en 2019 terminaron un total de 1.166.929, de las cuales 493.664 correspondían a ejecuciones (es decir, un 42.3%)<sup>149</sup>.

De estas cifras podemos notar, en primer lugar, la gran importancia del procedimiento ejecutivo, encabezando los esfuerzos del poder judicial con el gran número de causas ingresadas por año, correspondiendo aproximadamente a la mitad de las causas civiles ingresadas a un tribunal. Sin embargo, y en segundo lugar, se puede apreciar la gran diferencia entre la cantidad de causas

---

<sup>145</sup> PODER JUDICIAL 2020. Poder Judicial en Números. [en línea]

<<https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil>> [consulta: 19 diciembre 2020].

<sup>146</sup> CALCULAR PORCENTAJE ONLINE. 7 Calculadoras de porcentaje. [en línea]

<[Calcularporcentajeonline.com](http://Calcularporcentajeonline.com)> [consulta: 19 diciembre 2020].

<sup>147</sup> *Ibíd.*

<sup>148</sup> *Ibíd.*

<sup>149</sup> *Ibíd.*

ingresadas y de causas terminadas en un año, demostrando la falta de celeridad de nuestros tribunales civiles, incluso en causas aparentemente breves dada la falta de discusión, como lo son las causas ejecutivas. No solo se presenta una gran diferencia en los números, sino también en el porcentaje mismo que ocupan las ejecuciones dentro de las causas civiles terminadas, bajando del 50% aproximado, al 40% o menos.

Pensemos en todas las causas ingresadas en un año “X” que no pueden terminar dentro del mismo año y que por lo tanto pasan a las estadísticas y los números de los años siguientes, generando un desfase en los propios números con los que trabajamos ahora. Y ello ocurre hoy en Chile en un procedimiento que, en la práctica y en la mayoría de los casos, no tiene fase de discusión. ¿Cuántos serán realmente los procedimientos ejecutivos que comiencen y terminen dentro del mismo año? ¿Y cuantos lo harán con la adjudicación del bien en manos de un postor, y no por otras causas?

## 2. Discusiones doctrinarias

En el año 2011, el profesor Raúl Tavorari Oliveros ya presentaba una conferencia en la Universidad de Talca a propósito de la Reforma Procesal Civil. Para entonces se había hablado más de una vez de una reforma Procesal Civil, sin llegar a ningún puerto<sup>150</sup>; sin embargo ya se habían reformado el Código Procesal Penal, el procedimiento de Familia (Ley 19.968), y el procedimiento Laboral del Código del Trabajo (Ley 20.087). Para el académico, simplemente una pérdida de recursos y energía, no por la falta de necesidad en la reforma de los procedimientos mencionados, sino por la falta de practicidad con la que se ha abordado el tema de las reformas procesales en nuestro país. En su propia boca:

*“Bastará, si trabajamos del modo que yo estoy proponiendo, que sólo nos ocupemos de la respuesta específica que cada ámbito demanda y el resto lo refiramos al tronco común, fácil, simple, bueno para los operadores, evita respuestas contradictorias, en fin, parece el modo que impone el sentido común, pero como acontece, con más frecuencia de lo que uno quisiera, en*

---

<sup>150</sup> MATURANA Miquel, Cristián y PROFESORES del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2020. La Reforma Procesal Civil: ¿una política pública que puede ser suspendida? [en línea] El Mostrador. 14 de octubre, 2020. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2020/10/14/reforma-procesal-civil/>> [consulta: 22 diciembre 2020].

*Chile nos olvidamos de ese sentido común, y que lo que hicimos, hicimos todas las reformas procedimentales parciales previas y dejamos pendientes las del proceso civil (...)*<sup>151</sup>”

Si bien, estamos de acuerdo con los dichos del profesor, no podemos del todo desestimar el aporte hecho por los procedimientos específicos a la ciencia procesal, al poder ver en la práctica los cambios que estas reformas han hecho en estos ámbitos, sobre todo en lo relacionado al tema de la celeridad y la economía procesal, pese a que no en todos los casos ha sido tan significativa como se esperaba. Sin embargo, el problema persiste en lo referente a la ejecución de obligaciones, dado que se trata de un procedimiento no declarativo, que va más allá de las reformas ya hechas, siendo igual de importante.

Una de las soluciones que se entregó en esa época, y fue ampliamente abalada, fue la desjudicialización de la ejecución, es decir, la entrega del procedimiento ejecutivo propiamente tal a un síndico o ente administrativo llamado Oficial de Ejecución<sup>152</sup>, que se encargaría de todos los aspectos que no implicaran una discusión en la que debiera intervenir el Poder Judicial. Sin embargo, esta implementación, al igual que el resto de las posibles soluciones a este y otros problemas del proceso civil, ha quedado en nada.

Los procesalistas han comenzado nuevamente a reclamar este año 2020 por el olvido de esta reforma en base a nuestro actual contexto ocasionado por el virus COVID-19<sup>153</sup>. La pandemia no solo ha puesto de manifiesto lo incómodo que resulta nuestro actual procedimiento civil decimonónico, sino que ha desarrollado en otros rubros nuevas posibilidades que desafían las limitaciones de nuestros cuerpos físicos. Es la tecnología masificada la que ha permitido la realización de compras y pagos por internet, reuniones a larga distancia, audiencias e incluso ciertas subastas y licitaciones administrativas se han comenzado a realizar en algunas plataformas del país, tales como en el sitio de Aduanas y Mercado Público respectivamente, como veremos más adelante.

---

<sup>151</sup> CONFERENCIA Magistral Inauguración Año Académico 2011 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca: Reforma Procesal Civil. 2011. Talca, Chile. Universidad de Talca. 16p.

<sup>152</sup> *Ibidem*.

<sup>153</sup> MATURANA Miquel, Cristián y PROFESORES del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Op cit.; y DELGADO Castro, J. PALOMO Vélez, D. y RIVERO Hurtado R. 2020. ¿Seguir “parchando” la Justicia Civil? Reflexiones sobre la postergación de una reforma. [en línea] CIPER Académico. 6 de septiembre, 2020. < <https://www.ciperchile.cl/2020/09/06/seguir-parchando-la-justicia-civil-reflexiones-sobre-la-postergacion-de-una-reforma/> > [consulta: 22 diciembre 2020].

¿Puede ser posible, entonces, la aplicación de una plataforma similar en la realización de bienes del deudor ejecutivo? O más importante: ¿Podría esta aplicación contribuir en algo a las necesidades actuales del procedimiento civil?

### 3. Reforma al Código de Procedimiento Civil

Ya hemos mencionado anteriormente que la reforma civil ha estado en discusión durante más de diez años, sin llegar a concretarse en un nuevo Código Procesal Civil. La mayor reforma en este sentido ha sido la promulgación de la Ley 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, o Ley de Tramitación Electrónica, la cual agrega elementos electrónicos a los procedimientos, en lo que respecta al ingreso de escritos, notificaciones, patrocinio y poder, oficios, entre otros; ello, por desgracia, sin tocar el procedimiento de realización de bienes.

Sin embargo, en 2012 se ingresa por última vez hasta la fecha un mensaje con el proyecto de Código, por parte del Ministerio de Justicia. En dicho mensaje, el ejecutivo menciona, al igual que en su discurso el profesor Tabolari, las reformas hechas al procedimiento penal y laboral:

*“Dicha reforma (procesal penal) estableció, por primera vez en Chile, un genuino proceso jurisdiccional de corte acusatorio, oral, transparente y público, con soluciones diversas a la sentencia que, privilegiando la observancia de la garantía del debido proceso, elevó el estándar de respeto de los derechos y garantías fundamentales”* (el destacado es nuestro)<sup>154</sup>.

Y agrega:

*“La consolidación de éstas y otras reformas como la relativa al nuevo procedimiento laboral, ha revelado con mucha fuerza la necesidad de extender estos principios y el impulso modernizador al sistema de enjuiciamiento civil y comercial, el cual no obstante su carácter de eje estructurante de todos los sistemas procesales nacionales, ha sido indebidamente postergado”*<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup>CHILE. Ministerio de Justicia. 2012. Mensaje N° 432-359: Proyecto de Ley que establece el Nuevo Código Procesal Civil. 12 de marzo de 2012. 200 p.

<sup>155</sup> Ibídem.

Si bien, en términos concretos el proyecto en sí no contempla la aplicación de una plataforma virtual para la subasta judicial en línea, podemos explicar aquello principalmente por la antigüedad de este proyecto, dado que la aplicación de la subasta electrónica, recién implementada hace un año en España, aún no comenzaba a impregnar del todo con su influencia en América Latina.

No obstante, aunque las reformas deban ser revisadas y actualizadas, los principios pueden quedar. Lo que el ejecutivo rescata de la reforma procesal penal para su proyecto civil son, entre otros, los principios de publicidad y transparencia que el nuevo sistema procesal penal otorga actualmente en comparación al anterior. Además, agrega la idea de “impulso modernizador”, lo que consideramos de vital importancia dado el avance tecnológico y la ya mencionada demanda creciente de servicios digitales por nuestra coyuntura global; necesidad que, insistimos, llegó para quedarse.

Si bien la subasta electrónica no puede ser una reforma única si queremos cumplir a cabalidad con principios como la celeridad y economía procesales en la ejecución civil, sí podemos aceptarla ampliamente en lo que respecta a otros principios igual de importantes, como la publicidad y la transparencia de un procedimiento, debido a la idoneidad propia de la masividad con la que opera el servicio de internet, la facilidad de su acceso, y una alta demanda que exige del Estado un impulso correlativo.

#### 4. La subasta electrónica a propósito de otros asuntos judiciales

Si nos preguntamos todo esto para una futura aplicación chilena de la subasta electrónica judicial, no podemos ignorar otros casos en los que, recientemente, se han aplicado este sistema a ámbitos extrajudiciales, pero igualmente públicos. Hablamos de la licitación pública y de la última subasta electrónica realizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

La Ley 19.886<sup>156</sup> regula la contratación entre la Administración del Estado y vendedores de bienes muebles y prestadores de servicios, a título oneroso (artículo 1°). Esta ley, en su capítulo IV titulado “*De las compras y contrataciones por medios electrónicos y del sistema de información de las compras y contrataciones de los organismos públicos*” establece la

---

<sup>156</sup> CHILE. Ministerio de Hacienda. 2017. Ley 19.886 Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. 07 de abril de 2017. 24 p.

obligatoriedad de los organismos públicos a realizar sus procedimientos de adquisición de bienes y servicios (y obras) a través de los sistemas electrónicos y digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública (artículo 18).

La ley también consagra los “sistemas de información”, definidos propiamente en el Decreto 250<sup>157</sup> del Ministerio de Hacienda publicado el 24 de septiembre de 2004. Estos sistemas<sup>158</sup>, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública serán utilizados para publicar la información básica relativa a las contrataciones electrónicas, tales como llamados a presentar ofertas, su recepción, modificaciones a las bases de la licitación, resultados de la adjudicación, entre otras (artículo 20 de la Ley). A su vez, también será utilizada para la recepción de ofertas a la Entidad Licitante (artículo 30 del Decreto), debiendo completar los oferentes el formulario de oferta establecido por el licitante y adjuntando la documentación requerida (artículo 32 del Decreto).

Es a través del Sistema de Información que se realizan todos los procedimientos encuadrados en la Ley 19.886. La modalidad con la que opera el sistema es a través de diversos formularios que se van entregando por parte de la ya mencionada Dirección (artículo 54), quien a su vez ocupa un rol de supervisor de los operadores directos, pudiendo actuar directamente sobre el sistema bajo resolución fundada (artículo 55). Se desprende a su vez del reglamento la identificación a través de la creación de usuarios (artículo 56), la información mínima a publicitar para cada caso (artículo 57), actualización (artículo 58), condiciones de uso (artículo 59) y veracidad de la información (artículo 60); todos éstos, elementos que hemos visto tanto en las reglas de las plataformas privadas de subastas electrónicas, como en algunas leyes y reglamentos de las ya revisadas subastas judiciales electrónicas del mundo hispanoamericano.

---

<sup>157</sup>CHILE. Ministerio de Hacienda. 2004. Decreto 250: Aprueba Reglamento de la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. 24 de septiembre de 2004. 54 p.

<sup>158</sup> Artículo 2.- Definiciones:

Para los efectos del presente Reglamento los siguientes conceptos tienen el significado que se indica a continuación, ya sea en plural o singular:

29. Sistema de Información: Sistema de Información de compras y contratación públicas y de otros medios para la compra y contratación electrónica de las Entidades, administrado y licitado por la Dirección de Compras y compuesto por software, hardware e infraestructura electrónica, de comunicaciones y soporte que permite efectuar los Procesos de Compra.

La Dirección Nacional de Aduanas emite el 19 de noviembre de este año la resolución exenta N° 3361<sup>159</sup>, que regula la Subasta Electrónica del Servicio Nacional de Aduanas, la que sería probada más tarde, en la 4° subasta aduanera del 2020, entre el 7 y 10 de diciembre.

El servicio crea para este procedimiento una plataforma electrónica propia ([www.subastaaduanera.cl](http://www.subastaaduanera.cl)), además de una vitrina virtual donde se incorporará fotos e información fundamental para conocer el contenido de los lotes (artículo 4). También, la resolución incluye otros elementos ya reconocibles de la subasta electrónica de otros países, como el registro del usuario en el sistema, el depósito en garantía dentro de las 24 horas previas a la subasta (ambos artículo 6 inciso primero), la aceptación de términos y condiciones de uso (artículo 7), entre otros.

Si bien la normativa no señala directamente la forma en la que opera el sistema para la realización de la subasta, en las instrucciones para el público presentes en el sitio<sup>160</sup> se explica que para ofertar, el usuario se debe unir a la subasta; consignar el 20% del valor mínimo del lote; y comenzar con la puja, pudiendo realizar posturas automáticas entregadas por la plataforma, o señalar montos personalizados por el propio usuario.

Otro caso diferente, que no se debe confundir, es la aplicación de mecanismos electrónicos para la realización de subastas presenciales, es decir, subastas vía streaming. El Decreto 31<sup>161</sup> del Ministerio del Trabajo aprueba un reglamento de “subastas electrónicas y mixtas” de la Dirección General de Crédito Prendario, para la realización de bienes empeñados, principalmente de aquellos que no fueron rescatados a tiempo (artículo 1)<sup>162</sup>.

Sin embargo, pese tanto al título del Decreto, como a la propia mención del término a lo largo del contenido, el propio artículo 7 señala que:

---

<sup>159</sup> CHILE. Servicio Nacional de Aduanas. 2020. Resolución Exenta N° 3361, Regula Subasta Electrónica del Servicio Nacional de Aduanas. 19 de noviembre de 2020. 4p.

<sup>160</sup> SERVICIO NACIONAL de Aduanas. 2020. Subasta Electrónica Aduanera del 07 al 10 de diciembre 2020: ¿Cómo Participar? [en línea] <<https://subastaaduanera.cl/#/como-participar>> [consulta: 30 de diciembre de 2020].

<sup>161</sup> CHILE. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 2016. Decreto 31: Aprueba Reglamento de Subastas Electrónicas y Mixtas de la Dirección General de Crédito Prendario. 17 de septiembre de 2016. 4 p.

<sup>162</sup> Artículo 1. Regulación aplicable.

Las subastas de especies empeñadas en la Institución, no rescatadas en tiempo, así como las especies corporales muebles, productos naturales o mercaderías sanas o averiadas, ordenadas por las instituciones indicadas en los artículos 4 y, en su caso, por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley número 16 de 1986 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo, se ajustarán a las normas del presente reglamento, cuando se ejecuten de manera electrónica o en forma mixta.

*“El remate electrónico se efectuará mediante una transmisión de video en línea, a través de la plataforma de remates electrónicos o mixtos, en la que se visualizará en tiempo real el proceso de subasta, señalándose a través de ella las ofertas que se realicen”.*

Es decir, que el artículo descarta la utilización de la plataforma electrónica diseñada para el funcionamiento del sitio institucional ([www.dicrep.cl](http://www.dicrep.cl)) como el medio por el cual se efectúa la subasta, sino que la subasta es realizada directamente por el martillero, y siendo el sitio solo un medio de conexión a larga distancia, contrastando así con lo que sucede con la última subasta del Servicio Nacional de Aduanas o el sistema implementado para las licitaciones públicas, en donde sí se aplica con propiedad el mecanismo de subasta electrónica.

## VI. Las ventajas

Como hemos mencionado en el apartado anterior, la subasta electrónica, al igual que otras propuestas para la reformas del actual CPC de nuestro país, han sido formuladas como soluciones para distintos problemas que presenta el ya mencionado código, dada la antigüedad de su formulación.

Ahondemos más profundamente en torno a cuáles y en qué modo es que se presentan las ventajas de nuestra subasta electrónica, y su forma concreta de solucionar algunos de los problemas presentes en la ejecución y remate tradicionales.

### 1. Cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal

El primer gran problema del procedimiento ejecutivo en general es la falta de celeridad y economía procesal. Esto lo podemos notar tanto en las estadísticas del Poder Judicial, entregadas en el apartado anterior, como a la vista del propio procedimiento de apremio, en las que nos encontramos distintas etapas y plazos que deben ser cumplidos, pero que al final retrasan el procedimiento, como por ejemplo las reglas relativas a la publicación de anuncios de subasta, presentes en el artículo 489 de nuestro CPC.

No es sólo la demora que implica la existencia de muchos hitos dentro del proceso el único problema, sino también el costo que implica para las partes el cumplir cada etapa: los costos por cada uno de los 4 anuncios, los honorarios del martillero, entre otros; sin contar los costos que asume el propio aparato de justicia con la creación y almacenamiento de actas de remate en los registros correspondientes, que implican un gasto en insumos y un peso al ecosistema.

Con la subasta electrónica algunos de estos gastos desaparecen. Los cuatro anuncios publicados se convierten en un anuncio gratuito presentado por el encargado en la propia página, dejando el resto a opción de las partes; además, el martillero deja de presentarse como una figura externa con honorarios pasando a ser un administrador del sitio, debiendo legislarse nuevamente sobre el origen de sus honorarios, a una contraprestación más acorde a su nueva naturaleza independiente de las partes. También el tribunal gana, ahorrándose tanto el esfuerzo en la publicación de los anuncios, como el dinero que implica la preservación de los registros, quedando éstos digitalizados al igual que las bases de la subasta y el resto de información de los lotes. En Argentina van aún más lejos, implementando la publicación de los anuncios como

notificación suficiente para las partes en el caso de ciertas resoluciones, como las relativas al mal funcionamiento del sistema, presentes en el artículo 48 del Reglamento de Buenos Aires.

Pero esto no es todo, una de las grandes muestras de economía procesal que presenta el sistema de subastas electrónicas es, tanto la disminución en la probabilidad de deserción de la subasta, como la disminución en los costos de realización de nueva subasta: *“La economía de esfuerzos, por su parte, se manifiesta en el diseño de mecanismos para evitar la frustración de los remates y la pérdida – económica, pero también de esfuerzos – que implica la realización de uno nuevo”*<sup>163</sup>.

La última, por los ya mencionados costos menores que implica cada subasta; el primero, por el aumento de postores que implica la utilización de herramientas digitales, siendo menos probable que una subasta no tenga postores o no se puje, al menos, por el precio mínimo.

Finalmente, podemos mencionar el control de la duración de la subasta que tiene el sistema. Al ser un sistema digital que no necesita de un mediador humano directo, se puede realizar una subasta que dure 24 horas o más, lo que permite la llegada de más postores y las pujas sucesivas, sin que implique un costo mayor al necesario para comenzar la subasta, como lo sería en caso de una subasta presencial dado el agotamiento natural, tanto del martillero como de los presentes.

## 2. Publicidad y “Precio justo”

Hablamos recientemente sobre el impacto de la aplicación digital en la economía procesal, permitiendo la publicación de un anuncio único, y disminuyendo también la posibilidad de declarar la subasta desierta.

Pero la publicidad en el sitio va más allá de ahorros. La posibilidad de que cientos o miles de personas accedan a la subasta con solo un click implica la venta de los bienes embargados a un precio que se pueda denominar como “precio justo”, o al menos, lo más cercano a un valor de mercado posible. Ya no se necesita presencia en el lugar, como tampoco una actitud demoledora o una voz fuerte para imponerse sobre los demás, como en los programas de televisión. Con

---

<sup>163</sup> PALADÍN, Gabriela. 2011. Innovaciones Tecnológicas y Principios Procesales: La Subasta Electrónica. En: CONGRESO NACIONAL de Derecho Procesal. Santa Fe, Argentina. Universidad Nacional del Litoral, Asociación Argentina de Derecho Procesal y Ateneo de Estudios del Proceso Civil del Rosario. 4 p.

solo un click, puedes adjudicarte un bien sin necesidad siquiera de que el resto de los postores conozca tu rostro.

Esto último también puede verse desde otra perspectiva: El aumento de las personas que participan en la subasta, y el alcance de la misma a distintas secciones del país, implica el desconocimiento, sino de todos, al menos de la mayoría de los postores entre sí. Esto significa una dificultad adicional para la existencia de pactos entre postores o fraudes que necesiten la participación de la mayoría, además de reducir, en general, su eficacia.

Mencionando aquello, varios sistemas de subasta como el argentino, el español y el mexicano tienen implementado la opción de postura máxima secreta, que permite al sistema seguir pujando por un usuario hasta llegar a un monto concreto, lo que a su vez permite seguir incrementando el precio de venta sin siquiera necesitar de la atención constante del internauta.

Finalmente, la apertura a las distintas formas de pago y su jerarquización, como lo que sucede en Ecuador, entrega suficiente flexibilidad al usuario postor para poder ofertar por precios más altos, al mismo tiempo que entrega un incentivo para los pagos al contado, pudiendo igualarse un precio dado con dinero entregado de una sola vez.

### 3. Transparencia

*“(…) las reglas de subastas admiten que no todos obtendrán ganancias, que no siempre participan todos quienes deberían idealmente intervenir, y que existen problemas de información imperfecta. Las subastas electrónicas pretenden restringir o eliminar esas dificultades, en la medida que no discriminen a los oferente(s) de acuerdo a su tipo de riesgo; que no requieren coincidencia espacial entre lugar de subasta y oferentes, y que finalmente, los portales de subastas incluyen un cúmulo de información relevante de lo ofertado<sup>164</sup>”.*

La subasta electrónica, además de masificar cada subasta y entregar a un costo menor un anuncio más eficiente, entrega en un mismo lugar toda la información necesaria para la participación del postor.

Revisado por el auxiliar de justicia a cargo de la gestión de la subasta, se publica toda la información relativa a los lotes, además de las bases de la subasta, el porcentaje de consignación,

---

<sup>164</sup> CARRASCO Delgado, Nicolás. Op Cit.

medios de pago y cualquier otra información relativa a la venta pública, quedando al alcance de cualquier usuario, sin necesidad de buscarla, preguntarla, o conseguirla de cualquier otro modo. Como se señala en la cita que abre este apartado, no hay discriminación que afecte a los postores, y la distancia que pueda separar al oferente del bien se vuelve un problema menor: No podrán visitar el lote en la fecha señalada, pero tendrán acceso a fotos, videos y peritajes como cualquier otro postor.

Además, como en el caso de la subasta electrónica española, se puede tener acceso a las subastas de cualquier parte del país, consultando precios e información referente a un mismo tipo de bienes dentro de cualquier región, incluyendo el acta final de la subasta, con el valor final de adjudicación al mejor postor.

Este principio, sin embargo, cobra más importancia cuando revisamos el caso de las subastas inversas, o licitaciones públicas en nuestro caso. Como lo vimos en México, y también en Chilecompra, no solo se pueden realizar subastas ordinarias con el sistema virtual, sino que también se pueden licitar bienes y servicios, o rematar empresas por parte del Estado.

Especialmente cobra importancia que el sujeto principal sea el Estado, dado que con el sistema electrónico el ciudadano promedio puede tener acceso a las licitaciones y ventas de la Administración. Se puede acceder e investigar con un solo click las licitaciones estatales, sin necesidad de solicitar la información y esperar la respuesta, siendo un mecanismo instantáneo de legitimación de dichas actividades si se encuentran en regla.

#### 4. Otras ventajas

Este trabajo está siendo escrito en una época de crisis sanitaria. En marzo de 2020 llega a nuestro país el virus “Zars-Cov-2”, provocador de la enfermedad “Covid-19” o “Coronavirus”, un mal que no solo ha azotado a nuestro país, sino al mundo entero, y cuyas principales herramientas para combatirlo durante todo ese año, y probablemente en este año siguiente también, es la distancia social y la cuarentena en el hogar<sup>165</sup>.

---

<sup>165</sup> VELOSO L. 2020. Ministerio de Salud confirma primer caso de Coronavirus en Chile: se trata de un médico. [en línea] bbcl. 03 de marzo, 2020 <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-maule/2020/03/03/confirman-primer-caso-de-coronavirus-en-chile.shtml>> [consulta: 06 de enero de 2021]

Esto colisiona a simple vista con nuestro actual procedimiento de apremio, que utiliza la subasta presencial para la realización de los bienes del deudor. Frente a esto, diversos Tribunales de Justicia han decidido realizar audiencias vía remota a través de la aplicación “Zoom”, o lo que es igual, audiencias vía streaming, con el fin de poder subastar estos bienes y no congestionarse aún más con pendientes, ni paralizar el pago de los créditos a los acreedores.

Si bien parece ser una solución factible al problema de la presencia de los postores en la subasta, el profesor Pinochet Cantwell no ve con buenos ojos la aplicación de esta modalidad, pues señala que:

*“En efecto, este tipo de actuaciones por ‘videoconferencia’ agravarían los problemas que se estaban produciendo en las subastas de bienes raíces –previo al inicio de la pandemia- que se realizan en los juzgados civiles, donde grupos organizados y coludidos de postores, se reparten entre ellos los remates a efecto de controlar los precios. Con este actuar, impiden la libre puja en pública subasta, que garantiza la transparencia y el resguardo de acreedores y deudores para obtener el mayor precio posible de venta”<sup>166</sup>.*

Y continúa:

*“Al no estar presentes todos los postores y en presencia del juez, éste no puede controlar si hay colusión o no entre ellos, que pueden lograr fácilmente mediante el uso de programas de mensajería en sus teléfonos celulares”<sup>167</sup>.*

Efectivamente, si el cambio de modalidad de la subasta, de una aplicación presencial a una aplicación de vía remota no va aparejado de una estructura que acompañe y soporte este cambio, lo más probable es que se encuentren más recovecos para burlar la ley y aprovecharse del nuevo sistema. El profesor señala formas sencillas de burlar al juez (o al martillero) dada la falta de presencia, pero además podemos mencionar la falta de masificación por parte de los anuncios poco eficaces que se encuentran en los diarios, y los propios problemas de conexión que pueden surgir durante la videoconferencia; más notorios en los programas de video que en el ingreso a páginas de internet, y que afectarían más gravemente a una subasta “semipresencial” como la

---

<sup>166</sup> PINOCHET Cantwell, F. 2020. Inconstitucionalidad de las Subastas Judiciales por Zoom. [en línea] Estrategia On line. 04 de septiembre, 2020 <<http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/2077474/inconstitucionalidad-subastas-judiciales-zoom>> [consulta: 06 de enero de 2021]

<sup>167</sup> Ibidem

vía streaming, que en la de plataforma, tanto por la variable de la duración, diferente en una y en otra; cuanto por la forma de interactuar del postor, necesitando mayor presencia en una videoconferencia que en un sistema virtual a base de un “click”.

Otro tema paralelo a la implementación de la subasta electrónica es el que ocurre con la aplicación peruana. Este país no solo aplicó la subasta, sino que además la utilizó para incluir en su ley una serie de principios, a su vez que obligaciones para la administración de justicia, y derechos y obligaciones para los postores.

Esto no trata simplemente de mejorar un sistema de apremio, sino de incluirlo integralmente al concepto de proceso, tanto en favor de sus principios generales como en la especificación y adaptación a las necesidades que justifican la aplicación de la reforma.

La concepción anterior se ve reforzada por el cuidado en la protección de datos personales que todos los sistemas revisados, en mayor o menor medida, presentan. Muy influenciados por las subastas electrónicas privadas que salieron primero, muchos de los sistemas presentan una base de datos con la información de cada postor que crea una cuenta de usuario personal e intransferible, desde la cual actúan en cada subasta. La principal obligación de los postores es la actualización de estos datos cada vez que sea necesario, al igual que mantener la confidencialidad de los mismos frente a terceros. A su vez, los sistemas de los distintos países se comprometen a mantener la confidencialidad de los datos de cada postor que ellos manejan a través de leyes y políticas de protección de datos personales.

## VII. Principales desafíos

Hemos hablado de los elementos positivos y las aportaciones teóricas de la subasta electrónica. Sin embargo, no podemos caer en la tentación de pensar en este procedimiento como una creación perfecta de la tecnología, o como la solución definitiva a los problemas que hemos expuesto durante todo este trabajo.

Como todo, este sistema debe ser perfeccionado en la medida en que se van encontrando problemas dentro de su aplicación, al igual que cualquier otro procedimiento o herramienta jurídica, que como creación humana sigue siendo perfectible.

Aquí expondremos algunos de los problemas que han ido apareciendo durante los primeros años de vigencia de la subasta electrónica en los mencionados países, especialmente en lo que respecta a España.

### 1. La suspensión de la subasta

La suspensión de la subasta se encuentra a cargo, en España, del Letrado de la Administración de Justicia, y en otros países, del Juez. Su duración, en caso del país europeo, es de 15 días, luego de los cuales debe reanudarse el procedimiento, o de lo contrario, se dará lugar a una nueva subasta.

¿Pero qué sucede si, por negligencia de la Administración de Justicia, no se reanuda a tiempo el procedimiento? Demos un ejemplo

Si un Letrado, o un Juez, tiene un procedimiento ejecutivo, cuya realización, desde la publicación de anuncios, se iniciará en el mes de Febrero, y decide suspender la subasta para salir de vacaciones ¿qué sucede si, al olvidarse de reanudar el procedimiento, aunque sea para volver a suspenderlo y seguir de vacaciones, se debe hacer una nueva subasta?<sup>168</sup> ¿Quién paga el coste de esa nueva subasta, y cómo? ¿Cómo se castiga dicho comportamiento? ¿Con un recurso de queja?

---

<sup>168</sup> LÓPEZ PICÓ, Rubén. 2017. Diez consideraciones críticas al nuevo modelo de subasta judicial electrónica: una realidad práctica necesitada de revisión. En: CONGRESO DE DERECHO TICs-SICARM 2017: Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia. Murcia, España. Universidad de Murcia, TIC y SICARM. 15p.

Podemos ir más lejos, si a dicho Juez le ocurre un evento de fuerza mayor, entendamos un accidente o una enfermedad grave ¿quién responde? ¿Realmente se le puede imputar a esa persona el no haber levantado la suspensión si de pronto tiene un accidente grave que lo imposibilita de todo trabajo? Y, por otro lado ¿deben responder por eso el ejecutante o el ejecutado? ¿Qué los obligaría?

No hay norma, en ninguna de las legislaciones propias de subasta electrónica que analizamos, que responda a esta problemática, ni por negligencia de la Administración de Justicia, ni por Fuerza Mayor

Hay teorías jurídicas podrían responder esta pregunta en la hipótesis de fuerza mayor, como la teoría de los riesgos en materia civil, si logramos aplicarla ¿Pero no nos podríamos ahorrar una instancia contenciosa en medio de un procedimiento que debe ser expedito, si simplemente quedara claro en la ley? ¿No sería justo establecerlo desde un principio?

## 2. Depósito en garantía

Las normas generales de las leyes y reglamentos sobre subasta electrónica hablan del depósito en garantía, en donde son los postores interesados los que depositan al tribunal un monto determinado para asegurar la seriedad de su postura. Sin embargo, en la realidad parece ocurrir otra cosa. Según Sánchez Rivera “(...) *los depósitos para participar en las subastas electrónicas del Portal de la AEBOE no se realizan en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales -CDCJ-, sino que se llevan a cabo mediante un bloqueo de la cantidad correspondiente en una cuenta corriente del postor*”<sup>169</sup> y agrega “*Sólo llegarán a la CDCJ los depósitos constituidos por los postores que hubieren ofrecido la mayor puja en la subasta, en el momento preciso de conclusión y cierre de la subasta*”.

¿Qué legitima al Poder Judicial a realizar algo distinto a lo que mandata la norma para estos casos? ¿No sería, en nuestro país, un mecanismo que iría en contra del derecho de propiedad de los participantes el hecho de que ingresen y congelen montos en sus cuentas?

---

<sup>169</sup>Ibíd.

¿Qué pasaría si el tribunal congelara un monto mayor por error? Si bien puede resultar más expedita la congelación de los montos, se le quita poder al postor en la distribución de sus propios recursos, como la opción de depósito en efectivo.

¿No se podría anular todo el procedimiento realizado hasta entonces si alguien reclama dicha ilegalidad? ¿No podría utilizar ese resquicio, por ejemplo, el ejecutado para poder obtener de forma dolosa más tiempo para pagar su deuda, o peor, ocultar algunos de los bienes pertenecientes al loteo a subastar?

El pequeño catálogo de derechos que consagra la legislación peruana de subasta electrónica, ley 30.229, consagra en su literal c) del artículo 14 *“La reserva y privacidad de sus (del postor) datos personales y otros que proporcione el Remate Electrónico Judicial (REM@JU), los que no debe ser divulgados sin su consentimiento, salvo las excepciones establecidas por ley”*. Sin embargo, este literal no protege al postor del *uso* de sus datos por parte del Poder Judicial, que en principio presupone su utilización para los registros pertinentes de postores. Sin embargo, y pese a que en Derecho Público sólo se puede hacer lo permitido, no se contempla un mecanismo concreto de protección en caso de que la Administración de Justicia utilice de forma incorrecta tus datos personales. Se da por hecho que no lo hará, y sin embargo en la práctica los utiliza para congelar montos en cuentas bancarias.

### 3. Fraudes

Señalamos en el apartado anterior la opinión del profesor Francisco Pinochet Cantwell, quien señalaba la falta de seguridad para evitar fraudes en las subastas por cámara o vía streaming, agregando, al final, que este problema no se presentaría en las subastas electrónicas propiamente tales ¿Pero podemos estar tan seguros de eso?

Tal vez se pueda saber si existe comunicación fuera de la plataforma oficial a través de algún programa tecnológico como lo llega a insinuar Catawiki en sus términos y condiciones de servicio, y en sus reglas para compradores y vendedores, ¿pero se podrá saber si se ha concertado previamente entre dos personas? ¿O sin el uso de tecnología, con un simple llamado o en persona?

La idea de la implementación de internet y de mecánicas computacionales para realizar subastas judiciales se basa principalmente en atraer a la mayor cantidad de personas posible a fin de que

se eleven necesariamente los precios, y hemos hablado constantemente de esta lógica y de su eficacia. Sin embargo, no podemos decir que es una lógica infalible, pues con la falta de vigilancia personal (a cargo del martillero en las subastas presenciales) y la invisibilidad aparente que otorga las actuaciones por internet, ha estado ocurriendo en España un fenómeno fraudulento llamado “*subastas per saltum*”<sup>170</sup>.

La *subasta per saltum* consiste en la actuación concertada de dos postores, en la que el primero (llamemos, postor A) puja dentro de los últimos momentos de una subasta vacía por el monto mínimo, o un monto marcadamente bajo, para que posteriormente, y de forma rápida, el otro postor (o postor B) puje por una cantidad exageradamente alta. Esto produce que el resto de los postores interesados no puedan superar su oferta y decidan no participar de la subasta. Una vez finalizada, el postor A solicita mantener su consignación, en caso de que el postor ganador (B) no se adjudique la cosa, que es precisamente lo que ocurre. Finalmente, y por un precio mínimo sumado a una consignación cobrada como sanción al postor B por no pagar el precio ofrecido, ambos se quedan con un bien que debió costar mucho más, y solo pierden el ejecutante y el ejecutado<sup>171</sup>.

Otro problema que se ha dado en este país es la participación del ejecutante en las subastas. La LEC señala en su artículo 647 inciso segundo, que el ejecutante solo puede participar de ellas si otro postor también lo hace; es decir, no puede ser el único postor. Esto ha generado que los ejecutantes, a fin de poder adjudicarse los bienes por sí mismos en caso de no ser convenientes las reglas de adjudicación de los artículos 651 y 671 del citado cuerpo legal; integren como postores a empresas relacionadas a ellos, y por supuesto, cuya puja está directamente controlada por dicho ejecutante, impidiendo el alza natural de precios o en su defecto, la realización de una nueva subasta<sup>172</sup>. Este problema empeora si nos damos cuenta que el ejecutante no tiene ninguna obligación que garantice el pago del bien adjudicado, a diferencia del resto de los postores que deben consignar una cantidad determinada<sup>173</sup>. Se podrá presumir el interés del ejecutante tanto en su crédito como en el mismo fraude realizado, pero siempre nos podemos encontrar con una persona negligente que, además de pagar poco para adjudicarse un bien (y así mantener parte

---

<sup>170</sup> *Ibíd.*

<sup>171</sup> *Ibíd.*

<sup>172</sup> *Ibíd.*

<sup>173</sup> *Ibíd.*

de su crédito), puede por su torpeza retrasar la realización de una nueva subasta sin tener que pagar los costos de la misma.

#### 4. La adjudicación del bien

Pero los fraudes dentro de la subasta no son el único problema grave que puede ocurrir. Para el 2017 se tenía registro de casos en los que personas comunes se habían adjudicado bienes inmuebles, para finalmente descubrir que aquellos se encontraban, ya sea con hipotecas u otro tipo de gravámenes, ya sea con personas viviendo en los mismos, y sin saber cómo sacarlos<sup>174</sup>. Recordemos que *“Muchos bienes ejecutados tienen numerosas cargas y se subastan sólo por una de ellas, que no tiene por qué ser la principal. Quien se la adjudique, se queda con el resto”*<sup>175</sup> como señala Héctor Arderús, subastero profesional entrevistado por Diario El Mundo, señalando además que *“no es cuestión de ser el más listo ni de tener mucho dinero para invertir”, sino que la clave está simplemente en conocer el procedimiento*<sup>176</sup>.

Frente a esto nosotros nos preguntamos ¿para qué tener un portal de acceso a la información de la subasta, abierto para todas las personas, si al final menos de la mitad va a entender correctamente lo que esa misma información significa? Si la propia noticia advierte la necesidad de tener conocimientos básicos de “Derecho Registral” (o bienes para nosotros), procedimientos terminados en subasta, trámites e instrumentos para poder entender los expedientes, certificados o cualquier otro tipo de actuación judicial realizada que pueda afectar a los bienes objeto de subasta.

Hablamos anteriormente del principio de transparencia, y cómo este acceso fácil a la información logra cumplir con el mismo; pero la realidad es, que sin la educación pertinente o una explicación menos técnica del mismo, nos encontramos nuevamente en un escenario borroso y opaco en donde solo unos pocos pueden participar de un sistema, ya no por acceso, sino por entendimiento, que a nuestro parecer, es aún más doloroso, y genera una sensación de

---

<sup>174</sup> DE CIRIA, Luis M. 2017. Ojo con participar en subastas de casas sin el conocimiento necesario. [en línea] El Mundo. 13 de enero, 2017 <<https://www.elmundo.es/economia/2017/01/13/5878f3ae46163fb7148b45c8.html>> [consulta: 27 de enero de 2021]; y DESCONOCIDO. 2017. Subastas judiciales electrónicas, cuando el chollo puede salir caro. [en línea] ABC Inmobiliario. 22 de junio, 2017 <[https://www.abc.es/economia/inmobiliario/abci-subastas-judiciales-electronicas-cuando-chollo-puede-salir-carro-201703030121\\_noticia.html](https://www.abc.es/economia/inmobiliario/abci-subastas-judiciales-electronicas-cuando-chollo-puede-salir-carro-201703030121_noticia.html)> [consulta: 27 de enero de 2021].

<sup>175</sup> DE CIRIA, Luis M. Op Cit.

<sup>176</sup> Ibídem

estafa de la institucionalidad hacia el usuario, que sólo se da cuenta de este desperfecto una vez ha gastado el dinero.

Podríamos suponer que esto no podría ocurrir en nuestro país, debido al saneamiento de la hipoteca producido como efecto de la realización del bien a través de subasta judicial, como lo señalamos al principio de este trabajo. Sin embargo, no podemos darlo por sentado, tanto porque la misma excepción tenía contra excepciones, como las del crédito no devengado, cuanto por el simple hecho de que la ocupación de hogares es un fenómeno que puede ocurrir en cualquier parte del mundo.

¿Cuál es la solución, entonces? ¿Debemos bajar el nivel de tecnicismo en los comunicados y los expedientes judiciales? ¿O debemos educar a la población en Derecho? La primera opción probablemente nos conduzca a errores jurídicos debido a la falta de precisión; la segunda, excluirá grupos importantes de personas, ya sea por falta de tiempo para invertir en el aprendizaje de estos temas, o por simple falta de entendimiento, porque no podemos pretender que todo el mundo entienda los conceptos de Derecho, aunque se les intente explicar, de lo contrario no existirían abogados.

## 5. Avance de la tecnología

En Chile existe un acceso masivo al uso de internet, 9 de cada 10 hogares cuentan con este medio en sus hogares, según la IX Encuesta de Acceso y Usos de Internet, realizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones<sup>177</sup>. El problema radica en la distribución de dicho porcentaje, dado que el 75.1% de la conexión pagada de internet corresponde al sector ABC1, el 46% al sector C2y C3, y sólo un 24.2% a los sectores D y E<sup>178</sup>.

Esta desproporción en el acceso a internet puede afectar de diferentes maneras a la utilización de la subasta electrónica, por dejar fuera un grupo importante de postores, dado que la gran masa

---

<sup>177</sup> SEPÚLVEDA, Paulina. 2020. Brecha digital y cuarentena: 75% de los hogares con más ingresos cuenta con banda ancha y solo el 24% de los más pobres. [en línea] La Tercera en internet. 19 de junio, 2020. <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/brecha-digital-y-cuarentena-75-de-los-hogares-con-mas-ingresos-cuenta-con-banda-ancha-y-solo-el-24-de-los-mas-pobres/HSE5X36RRNDTLF3YRYOS7H2OTY/>> [consulta: 27 de enero de 2021].

<sup>178</sup> *Ibidem*.

de este país oscila entre los sectores D y C3<sup>179</sup>, lo que implicaría que menos de la mitad del grueso de las personas en Chile tendría acceso a esta plataforma. Eso no es todo, pues dentro de este grupo puede encontrarse deudores ejecutados, los cuales no podrán tener mucho contacto con el procedimiento, y no saber qué es lo que sucede con sus bienes, además de no poder ser notificados por correo electrónico, y caer en indefensión si se aplica una regla como la que existe en España, donde la publicación en el BOE del anuncio de subasta cuenta como notificación al ejecutado no personado.

Si bien estamos ampliando el número de participantes y mejorando el acceso a la información dada a los participantes clave, como ejecutado y ejecutante, no podemos expandir en nuestra imaginación los efectos benéficos de medio más allá de nuestra realidad país.

No hemos mencionado tampoco el problema a nivel etario, en donde muchas personas quedan indirectamente fuera de este sistema por razones de edad, y por la dificultad que implica entender sistemas nuevos. Igual que en el caso de la marginación por realidad socioeconómica, el verdadero drama que implica esta disgregación no es sólo por la reducción en la cantidad de postores, sino principalmente por los casos en donde estas personas ocupan un rol en el procedimiento de apremio, ya sea como ejecutantes, pero principalmente como ejecutados.

---

<sup>179</sup>RODRÍGUEZ, Cristián. 2018. AB, C1a y C1b: la nueva segmentación de los grupos socioeconómicos altos. [en línea] Pauta. 26 de junio, 2018. <<https://www.pauta.cl/economia/ab-c1a-y-c1b-la-nueva-segmentacion-de-los-grupos-socioeconomicos-altos>> [consulta: 27 de enero de 2021].

## VIII. ¿Se pueden superar estos desafíos?

¿Se puede? ¿Podemos afirmar que superaremos todo lo mencionado anteriormente en la lista de desafíos: los fraudes, el uso ilegal de datos en pos de la practicidad, o las brechas de exclusión intrínsecas al uso de nuevas tecnologías? ¿Hasta qué punto nos podemos comprometer con la sociedad en perfeccionar las nuevas implementaciones, y hasta donde debemos conformarnos con lo que tenemos?

Sabemos que, hagamos lo que hagamos con la subasta electrónica, ya va a ser mejor que la perpetuación de un sistema decimonónico, sin embargo, la necesidad de “arreglar lo arreglado” persiste en la naturaleza misma de las reformas, por lo que no podemos negarnos a desarrollar, dentro de nuestras posibilidades, el punto de aplicación de nuevos ajustes a la ya posible reforma. Y por qué no, adelantarnos a las soluciones de las probables fallas futuras que nos encontraremos en el camino.

### 1. Alternativas internacionales

Hemos analizado durante el transcurso de este trabajo la normativa relacionada a la subasta judicial electrónica de España y países de América Latina. A la hora de ver los problemas que han sido acarreados por esta implementación, pusimos especial atención a lo que ocurría en el país español, dejando un poco de lado, pero no olvidando del todo, lo que ocurría en nuestro continente.

No obstante, nos toca ahora rescatar en parte lo dicho por los países latinos, ya que para más de un problema desarrollado en el país del viejo continente, hay una solución en un precepto legal del nuevo, y viceversa.

Podemos poner de ejemplo el problema del fraude *subastas per saltum*, cuyo problema central era la conveniencia del mismo por el poco pago que los subastadores coludidos debían pagar por el bien subastado gracias al engaño. Una figura que podría poner fin a este problema es la de “*quiebra de la subasta*”, encontrada en los artículos 408 y 409 del COGEP (Código Orgánico General de Procesos) de Ecuador, mencionado anteriormente en este trabajo (sección IV). Recordemos que el término de quiebra de la subasta es definido como la diferencia entre el precio ofrecido por el postor ganador, y el ofrecido y pagado por el postor a quien finalmente se le adjudique el bien. Si bien no es una figura exclusiva del Derecho ecuatoriano, sí podemos

destacar el tratamiento dado a la misma, ya que el artículo 408 mandata el pago de la quiebra de la subasta, más las costas, al postor que no realice el pago de su postura, no solo con la consignación correspondiente, sino además con otros bienes.

Esto significa que, en el caso del fraude de la subasta per saltum, el postor B tendrá que pagar igualmente la diferencia entre su postura estratosférica y la postura pequeña que el postor A realiza para adjudicarse la cosa, arriesgando su propio patrimonio para eso, lo que implica una disminución considerable de los beneficios que acarrea la asociación para realizar este ilícito.

Otro problema que consideramos solucionable al ver normativa latinoamericana son los fraudes relacionados directamente con el ejecutante. Habíamos comentado que este fraude consistía en el uso, por parte del ejecutante, de empresas relacionadas con él, como participantes en una subasta sin postores, para poder adjudicarse un bien. Creemos que para solucionar este problema debemos acudir a la información solicitada para la inscripción de postores en la Provincia de Buenos Aires, especialmente en sus artículos 11 y 12 de su reglamento.

El artículo 11 señala los datos requeridos para el formulario de inscripción, tanto para personas naturales cuanto para personas jurídicas, señalando en su inciso final que los apoderados deberán presentar sus propios datos, además de los de su poderdante. El artículo siguiente señala la documentación que deberá acompañarse al formulario, especificando para personas jurídicas, en sus literales c) y d), el acompañamiento de una copia certificada del contrato constitutivo, y sus modificaciones; y de ser procedente, una acreditación formal y fehaciente de la designación de autoridades y la vigencia de representante legal de la entidad. Recordemos que las inscripciones tienen una vigencia de un año en este país, por lo que estos datos deberían estar permanentemente actualizados.

Si una persona natural puede controlar y utilizar a una jurídica como para inscribirla dentro de una subasta electrónica, entonces debería aparecer dentro de los documentos señalados en el artículo 12, o en su defecto, en los datos de apoderado del artículo 11. Eso significa que el sistema debería poder conectar si hay una coincidencia entre el ejecutante y las autoridades o representantes de la única persona jurídica inscrita en la subasta.

A priori parecerá que se está atentando contra el principio de economía procesal si debemos esperar a que el sistema confirme la existencia de coincidencias entre el ejecutante y la empresa

inscrita en la subasta, sobre todo si cabe la posibilidad de que más postores se inscriban. Pero puede haber otra solución.

Si de todas maneras tanto el ejecutante como la persona jurídica deben estar ya inscritos para poder participar de las subastas, con días de antelación a la misma, ¿no podría el sistema simplemente bloquear de antemano a las empresas de todas las ejecuciones en las que sea ejecutante? ¿Relacionarlo directamente al momento de la inscripción misma?

No es un trabajo fácil. La verdad es que esta solución funcionaría en el caso de relación directa de la empresa con el ejecutante, y no en empresas relacionadas de forma más indirecta. Sin embargo, si no elimina completamente el riesgo de fraude del ejecutante, lo disminuye. Si queremos ser aún más precavidos, podemos bloquear la participación de cualquier postor persona jurídica que quiera participar de una subasta junto a una persona natural que forme parte de su grupo de poder o de su representación, sobre todo si creemos que, en estos casos, la figura de la quiebra de la subasta no sea suficiente.

Incluso, esta alternativa podría verse reforzada si nos abrimos a la alternativa comentada a propósito de la discusión en Chile, de la subasta llevada a cabo por entidades distintas (como un ente administrativo) o auxiliares al tribunal; siendo entonces posible que la tarea de establecer las conexiones quede a cargo de él, y no de la judicatura, siendo más conveniente en términos de carga laboral o “propiedad” en las tareas. En algunos países del viejo continente, como Portugal<sup>180</sup> o Francia (pese a este último no tener subasta judicial electrónica) se cuenta con esta persona que posee un gran listado de instituciones que deben brindarle información sobre las partes.

Cambiando de tema, el problema de las notificaciones al ejecutado no personado, y el asunto de la suspensión del procedimiento tienen una solución que podría considerarse más sencilla si se detecta a tiempo. Si bien la ley no puede extender su mano a todos los escenarios posibles por su naturaleza más general e inamovible, sí se puede legislar para resolver problemas que no se han resuelto antes, si se aborda el mismo desde una perspectiva general.

---

<sup>180</sup> UNION EUROPEA. 2019. Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – Portugal [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-PT-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-PT-es.do?clang=es)> [consulta: 27 de mayo, 2020].

Como ejemplo podemos mencionar el artículo 66 del ya citado COGEP ecuatoriano, el que señala que: *“Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”*. El artículo da a las partes la posibilidad de elegir el medio de notificación que más se adecúe a su realidad personal, lo que puede perfectamente aplicarse a la subasta electrónica, sin que se deba necesariamente acudir a los medios electrónicos y marginar a las personas.

¿Pero si las partes, o alguna de ellas, guardan silencio? Debe haber un tipo de notificación supletoria para todos los casos en los que las partes no se pronuncien, naturalmente. Y, pese a ir en contra de los avances tecnológicos, pensamos que debería ser la notificación personal, para no dejar fuera a las personas sin acceso a internet, o al menos, para que puedan saber qué está pasando con sus bienes.

Para el caso de la suspensión de la subasta, la respuesta es similar, pero más constreñida. Sería contraproducente darle la opción a las partes y al juez para que decidan entre ellos quién va a lidiar con el caso fortuito, dado que ninguno de los involucrados querrá asumir el mismo, o peor aún, que la parte más vulnerable ceda por coacción de algún tipo (como deber más de un crédito al ejecutante, por ejemplo).

En este caso consideramos más eficaz la legislación directa sobre quién lleva el peso en caso de necesitar realizarse una nueva subasta. Y aún más importante, los límites de dicha responsabilidad, y cómo se puede reclamar al tribunal en caso de que dicho problema se produzca, tanto como responsabilidad compartida en caso de fuerza mayor, como en su totalidad, si ocurre por negligencia del juez.

## 2. Avances colaterales

La RICG, o Red Interamericana de Compras Gubernamentales es un mecanismo de cooperación técnica horizontal existente entre países Interamericanos destinado al fortalecimiento de los

vínculos entre sus miembros, y a la consecuente generación de experiencias, recursos y buenas prácticas entre los miembros de la OEA<sup>181</sup>.

Dentro de su sitio oficial se comparte, entre otra información, generalidades y avances relativos a la contratación pública de cada Estado, así como los desafíos que le toca a cada uno enfrentar dentro de esta área<sup>182</sup>. E incluido en este tema, se encuentra una sección completa respecto al estado, avances y desafíos en la implementación de la subasta electrónica inversa como medio de contratación pública, donde se presenta la institución a cargo de cada Estado, y las subsecuentes generalidades, avances y desafíos<sup>183</sup>.

¿Podríamos relacionar los avances en la implementación y posterior perfeccionamiento de la subasta electrónica inversa con futuras aplicaciones de esa misma tecnología en el ámbito judicial? Posiblemente. Podemos poner como ejemplo, nuevamente, el caso ecuatoriano.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de Ecuador<sup>184</sup> dio origen al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) “*como el organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; quien ejerce la administración del Sistema Nacional de Contratación Pública*”<sup>185</sup>. Dicha ley tuvo, en 2013 una reforma, quedando dentro de las atribuciones del organismo administrativo el “*Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados*”<sup>186</sup>; lo que no solo expresa literalmente la relación entre la aplicación de tecnología a los procedimientos de subasta y la contratación pública en ese país; sino que, además, podemos apreciar que ya en 2013 hay nociones de subasta electrónica inversa en el país.

---

<sup>181</sup> RED INTERAMERICANA de Compras Gubernamentales. 2016. ¿Qué es la RICG? [en línea] <<http://ricg.org/es/que-es-la-ricg/>> [consulta: 15 de febrero, 2021]

<sup>182</sup> RED INTERAMERICANA de Compras Gubernamentales. 2020. Analítica de Datos sobre Compras Públicas [en línea] <<http://ricg.org/es/datos-regionales/analitica-de-datos-en-compras-publicas/>> [consulta: 15 de febrero, 2021].

<sup>183</sup> RED INTERAMERICANA de Compras Gubernamentales. 2018. Subasta Inversa Electrónica (SIE) [en línea] <<http://ricg.org/es/datos-regionales/analitica-de-datos-en-compras-publicas/>> [consulta: 15 de febrero, 2021].

<sup>184</sup> ECUADOR. Servicio Nacional de Contratación Pública. 2008. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. 04 de agosto de 2008. 58p.

<sup>185</sup> RED INTERAMERICANA de Compras Gubernamentales. 2018. Subasta Inversa Electrónica (SIE). Óp. Cit.

<sup>186</sup> *Ibíd*em

Por otro lado, al revisar el COGEP ecuatoriano podemos notar en la cabecera que en una versión del 22 de mayo del 2015 se puede apreciar la existencia de normas referentes a la subasta judicial electrónica, las que ya fueron citadas con antelación en el capítulo IV de este trabajo. Esto implica una cercanía en la implementación de la subasta electrónica a nivel judicial, y la anterior implementación a nivel administrativo, sin que la primera sobrepase a la segunda.

Perú, sin embargo, es un ejemplo distinto: La Ley 30.225 de Contrataciones del Estado otorga al OSCE u Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado la facultad de administrar las Subastas Electrónicas Inversas (SIE) “(...) como organismo técnico especializado. Además, la misma ley se encarga de definir a la SIE como un método de contratación que se realiza virtualmente a través de la plataforma del SEACE, mediante el cual, las Entidades del Estado pueden contratar bienes y servicios (...)”<sup>187</sup>.

La Ley 30.225 es publicada por primera vez el 11 de julio de 2014, y desde allí ha recibido diversas modificaciones que han incorporado plataformas electrónicas que permitan realizar subastas inversas en línea. Por otro lado, a la hora de implementar la subasta electrónica en el ámbito judicial, se ha decidido crear una ley nueva que la implemente, es decir, la Ley 30.229, publicada oficialmente el 10 de julio de 2014, estableciendo el sistema REM@JU en la judicatura peruana un día antes de la publicación de la ley de Contratación Pública del país andino.

Si bien, no podemos establecer una relación de antecesor y predecesor entre la subasta inversa de la contratación pública y la subasta judicial, sí podemos pensar en una existencia coetánea entre ambas reformas e implementaciones digitales.

Esto significa que se puede recurrir a los avances que se presenten en los sistemas de subasta electrónica inversa para analizarlos y presentarlos como propuestas nuevas para implementarlas en la subasta judicial electrónica. Ya sea por actualizaciones y mejoras a nivel de software, o la utilización de mecanismos más simples que puedan ser adaptados desde un sistema de licitación a un sistema de venta pública.

---

<sup>187</sup> *Ibíd.*

### 3. La realidad

Independientemente de todas las propuestas soluciones que podamos entregar en un trabajo como este, la realidad indica que siempre vamos a encontrar otro problema. La imperfección es parte inherente de toda creación humana, incluida el Derecho y la Tecnología. Lo hemos dicho más de una vez de distintas maneras, pero los procedimientos son per sé imperfectos y siempre lo serán.

Y dentro de esos defectos y problemas, existirán algunos que siempre podrán ser detectados y corregidos por otras personas que manejen el mismo lenguaje que los creadores de aquello que presenta ese defecto o problema, como sucede con la tecnología y el manejo del derecho procesal, que incitaron a la implementación de la subasta electrónica para paliar los defectos y problemas de la subasta presencial.

Pero hay otros, que no pueden ser detectados solo con uno o más expertos en el tema. O cuya solución eficaz, por más que haya sido analizada por una gran cantidad de expertos en distintas áreas, no ha podido ser encontrada todavía.

Podemos poner en esta área los problemas de educación a nivel poblacional y de marginalidad tecnológica por la diferenciación socioeconómica; problemas que en Chile se acarrean de hace muchas décadas, y que aún no tienen una solución concreta o puesta en práctica. No es parte de este trabajo el mencionar qué se ha hecho bien o mal respecto a estos temas, ni de dar solución, a diferencia de la sección anterior, a estos temas tan complejos que no pueden ser abordados en unos pocos párrafos sin pecar de simplista y demagogo.

Aún pese a lo anterior, nos permitimos un pequeño espacio para mencionar estos problemas como problemas más grandes que trascienden el procedimiento de subasta electrónica, y por ende requieren de herramientas complejas que trascienden el estudio del Derecho, aunque no lo marginen del todo. De todas formas, si podemos creer por un momento de forma inocente que tenemos las respuestas a problemas tan grandes, podríamos decir que sólo el tiempo y la constancia en la entrega de ambas variables, tecnología y educación, podrían paulatinamente solucionar parte de la marginación que se vive en nuestros tiempos.

Hay ciertas cosas que no puede pedirse que todos la sepan, como parte de lo que es el Derecho. Lo que sucedió en España, con aquellas personas que compraron casas que seguían hipotecadas,

o con personas viviendo dentro, no podemos suponer que se solucionará y dejará de ocurrir “con educación” a secas. Pero lo que sí consideramos (insistimos, desde un análisis superficial del problema) útil de la implementación educacional es la capacidad del individuo de, aún sin comprender o tener conocimientos profundos de un tema, leer y comprender parte de lo que se le está entregando como información vital en los portales de subasta, a fin de tomar una decisión más consciente y comprender los riesgos que pueden implicar su participación en la subasta, de modo tal que, si va a adjudicarse un bien ocupado, sea porque tiene las herramientas económicas y de tiempo para interponer los recursos necesarios, igualmente con los bienes hipotecados.

Lo queramos o no, la vida está cambiando, y ello implica que no siempre tendremos personas a quienes preguntar en caso de no entender cualquier tipo de información, la que cada vez más será presentada de forma escrita o visual, forzándonos a entender por nosotros mismos.

## IX. Conclusión

La subasta como método de realización de bienes nos ha acompañado a lo largo de la historia desde su concepción rudimentaria a mano de los griegos, que la utilizaban para vender botines de guerra, y perfeccionándose con los romanos hasta conseguir el esqueleto principal de lo que entendemos ahora como esta figura.

Tras la llegada y masificación del internet diversas empresas de bienes y servicios han conseguido expandirse tras adaptarse al sistema de redes, implantándose en plataformas interactivas que permiten a las personas acceder a sus productos desde cualquier espacio y tiempo. Al igual que la compraventa, la subasta tendría su propio espacio entre sitios web privados, con sus propias reglas y plataformas a las que se acomodarían los postores interesados, y con una llegada a un público masivo a las que sólo podrían aspirar con el uso de internet en nuestro siglo.

Y es por esta misma razón, por la masividad que ha logrado la utilización de la red a todas partes del mundo, y por la conexión, no solo del mundo entero, sino de distintos puntos de todo un Estado, que se ha ido implementando en distintos países a la subasta electrónica como un medio de realización de bienes del deudor, que reemplace a la subasta presencial, con tantos problemas actuales como la falta de público asistente, los fraudes y la poca celeridad que todo procedimiento estrictamente presencial acarrea.

Podemos decir, tras analizar a diversos países de habla hispana que han implementado ya en sus ordenamientos a la subasta electrónica, que ésta tiene una estructura similar basada en la inserción de oficinas electrónicas o portales de subastas dentro de los sitios principales del Poder Judicial de cada Estado, teniendo más de uno cuando se trata de Estados de tipo federal; contando algunos con registros de postores, y teniendo una poderosa base de confianza, igual que la subasta tradicional, en los depósitos por consignación. Suelen funcionar a base de códigos entregados a los postores inscritos para participar, o en la creación de usuarios del sistema bajo responsabilidad de cada postor, similar a la fórmula de los sitios privados. Finalmente, vimos que se trata de sitios interactivos, como dijimos, y no de contactos por video de subastas reales, por lo que se quita a los mediadores directos de la fórmula, dejando eso al sistema virtual, el que cuenta los tiempos, los extiende de ser necesario, y fija en algunos casos las posturas permitidas, llegando incluso a pujar de forma automática.

Este sistema, al igual que todo sistema tecnológico creado por la humanidad, no se encuentra exenta de problemas, o no susceptible de la presencia de estafadores y diversos fraudes. Sin embargo, pudimos ver que tiene el potencial de mejorar en gran medida parte de los problemas que la ejecución tiene en nuestro país, e incluso de mejorarse a sí misma, con las actualizaciones que día a día tiene la tecnología, o gracias a otras herramientas que la acompañen, ya sean legislativas, sociales e incluso educacionales.

## X. Bibliografía

- ASENSI Merás, Altea. 2012. Régimen Jurídico de las subastas. Las subastas electrónicas en particular. Doctorado en Derecho, mención europeo. Alicante, España. Universidad de Alicante. 460p.
- ASENSI Merás, Altea. 2013. Régimen Jurídico de las Subastas Electrónicas [en línea] Valencia, España. Tirant lo Blanch <<https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490336229>> [consulta: 11 de julio, 2020]
- BAÑÓN González, Juan Luis. 2012. Las Subastas Judiciales Electrónicas. [en línea] Scire: Representación y organización del conocimiento. 2012-09-21. Vol18 (1). <<http://www.ibersid.eu/ojs/index.php/scire/article/view/3994>> [consulta: 17 de julio]. 95-105pp.
- BRITO, Guzmán. 2012. La Ejecución. En: Derecho Privado Romano, Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 250-257pp.
- CARRASCO Delgado, Nicolás. 2016. El óptimo de justicia procesal concursal en las subastas electrónicas ¿Cómo podemos obtener una mayor tasa de recuperación en los procesos concursales? En: FODERTICS: FORUM de expertos y jóvenes investigadores en Derecho y Nuevas Tecnologías. Salamanca, España. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho. 19p.
- CASARINO Viterbo, Mario. 2005. El Juicio Ejecutivo de Mayor Cuantía en las Obligaciones de Dar. En: Manual de Derecho Procesal Tomo V. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 61-115pp.
- CASASSA Casanova, Sergio. 2017. El remate judicial de bienes inmuebles: ayer y hoy. [en línea] Revista de la maestría en Derecho Procesal. 7(2) <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19701>> [consulta: 03 de julio 2020].
- CONFERENCIA Magistral Inauguración Año Académico 2011 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca: Reforma Procesal Civil. 2011. Talca, Chile. Universidad de Talca. 16p.
- CONTRERAS V., Pablo. 2010. Transparencia y Leyes Secretas en Chile. Estudios Constitucionales 8(2): 87-124.

- COUTURE, Eduardo J. 1958. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª ed. póstuma. Buenos aires, Argentina: Editorial Roque de Palma Editor. 492p.
- DE CIRIA, Luis M. 2017. Ojo con participar en subastas de casas sin el conocimiento necesario. [en línea] El Mundo. 13 de enero, 2017 <<https://www.elmundo.es/economia/2017/01/13/5878f3ae46163fb7148b45c8.html>> [consulta: 27 de enero de 2021].
- DELGADO Castro, J. PALOMO Vélez, D. y RIVERO Hurtado R. 2020. ¿Seguir “parchando” la Justicia Civil? Reflexiones sobre la postergación de una reforma. [en línea] CIPER Académico. 6 de septiembre, 2020. <<https://www.ciperchile.cl/2020/09/06/seguir-parchando-la-justicia-civil-reflexiones-sobre-la-postergacion-de-una-reforma/>> [consulta: 22 diciembre 2020].
- DESCONOCIDO. 2017. Subastas judiciales electrónicas, cuando el chollo puede salir caro. [en línea] ABC Inmobiliario. 22 de junio, 2017 <[https://www.abc.es/economia/inmobiliario/abci-subastas-judiciales-electronicas-cuando-chollo-puede-salir-carro-201703030121\\_noticia.html](https://www.abc.es/economia/inmobiliario/abci-subastas-judiciales-electronicas-cuando-chollo-puede-salir-carro-201703030121_noticia.html)> [consulta: 27 de enero de 2021].
- DÍAZ-BAUTISTA Cremades, Adolfo. 2013. Embargo ejecutivo en el procedimiento cognitorio romano (pignus in causa iudicati captum). Madrid, España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.238p.
- DUCCI Claro, Carlos. 2010. Teoría de los Actos Jurídicos. En: Derecho Civil Parte General. 4ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 235-388pp.
- JAIMEZ Gonzalez, Carlos. 2015. Historia de internet, Programación de Web Estático. [diapositivas] Cuajimalpa, México. Universidad Autónoma Metropolitana; Power Point.
- LÓPEZ PICÓ, Rubén. 2017. Diez consideraciones críticas al nuevo modelo de subasta judicial electrónica: una realidad práctica necesitada de revisión. En: CONGRESO DE DERECHO TICs-SICARM 2017: Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia. Murcia, España. Universidad de Murcia, TIC y SICARM. 15p.
- MARTÍN López, María de las Mercedes. 2017. Subastas judiciales paso a paso. Galicia, España. Colex. 185p.

- MATURANA Miquel, Cristián y PROFESORES del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2020. La Reforma Procesal Civil: ¿una política pública que puede ser suspendida? [en línea] El Mostrador. 14 de octubre, 2020. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2020/10/14/reforma-procesal-civil/>> [consulta: 22 diciembre 2020].
- MONTERDE Ferrer, Francisco. 2007. El Proceso de Introducción de Nuevas Tecnologías en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional. En: FORO Gregorio Mayans de Estudios Jurídicos. Valencia, España. Asociación Valenciana de Gestión Pública. 26-59 pp.
- MURGA Fernández, Juan Pablo. 2015. Antecedentes Históricos de la venta en Pública Subasta: En Roma y en el Derecho Histórico Español. [en línea] Anales de Derecho Universidad de Murcia. 21-07-2015 33(1) <<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/225701>> [consulta: 07 de mayo 2020].
- NAVARRETE Villegas, Luis. 1995. Embargo y Realización de bienes. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 137 p.
- PALADÍN, Gabriela. 2011. Innovaciones Tecnológicas y Principios Procesales: La Subasta Electrónica. En: CONGRESO NACIONAL de Derecho Procesal. Santa Fe, Argentina. Universidad Nacional del Litoral, Asociación Argentina de Derecho Procesal y Ateneo de Estudios del Proceso Civil del Rosario. 4 p.
- PEREZ Ragone, Álvaro. 2010. Principios de la Ejecución Civil Singular. En: TAVOLARI O., R. Derecho Procesal Contemporáneo: Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Santiago, Chile, Programa Fondecyt. Pp. 1112-1130.
- PINOCHET Cantwell, F. 2020. Inconstitucionalidad de las Subastas Judiciales por Zoom. [en línea] Estrategia On line. 04 de septiembre, 2020 <<http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/2077474/inconstitucionalidad-subastas-judiciales-zoom>> [consulta: 06 de enero de 2021].
- QUEZADA L., P. y GARCÍA Z., I. 2017. El juicio ejecutivo en el siglo XVIII como instrumento en la protección del tráfico económico: Estudio del pleito entre Antonio

- Fontes y el Platero Antonio Morote en 1784. [en línea] Anales de Derecho de la Universidad de Murcia. 35(1). <<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/278171>> [consulta: 07 de mayo de 2020].
- RODRÍGUEZ, Cristián. 2018. AB, C1a y C1b: la nueva segmentación de los grupos socioeconómicos altos. [en línea] Pauta. 26 de junio, 2018. <<https://www.pauta.cl/economia/ab-c1a-y-c1b-la-nueva-segmentacion-de-los-grupos-socioeconomicos-altos>> [consulta: 27 de enero de 2021].
  - ROJO, José Vicente. 2008. Subastas Judiciales [en línea] Valencia, España. Tirant lo blanche <<https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.ocslc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788499853567>> [consulta: 11 de julio, 2020].
  - SECRETARÍA General de la Administración de Justicia. Manual Práctico para el Ciudadano sobre Subastas Judiciales (5). [diapositivas] España, Portal de Administración de Justicia.
  - SEPÚLVEDA, Paulina. 2020. Brecha digital y cuarentena: 75% de los hogares con más ingresos cuenta con banda ancha y solo el 24% de los más pobres. [en línea] La Tercera en internet. 19 de junio, 2020. <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/brecha-digital-y-cuarentena-75-de-los-hogares-con-mas-ingresos-cuenta-con-banda-ancha-y-solo-el-24-de-los-mas-pobres/HSE5X36RRNDTLF3YRYOS7H2OTY/>> [consulta: 27 de enero de 2021].
  - SILVA Montes, Rodrigo. 2009. Manual de Tribunales de Familia. 4ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 187p.
  - VELOSO L. 2020. Ministerio de Salud confirma primer caso de Coronavirus en Chile: se trata de un médico. [en línea] bbcl. 03 de marzo, 2020 <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-maule/2020/03/03/confirman-primer-caso-de-coronavirus-en-chile.shtml>> [consulta: 06 de enero de 2021].

#### Jurisprudencia

- ESPAÑA. TRIBUNAL Constitucional. Lanneman S.L. con Juzgado de 1ª instancia de Madrid. Rol: STC 34/2020. 2020: 24 de febrero de 2020 (amparo – nulidad). En: Boletín

Oficial del Estado N° 83. 26 de marzo de 2020 [en línea] <<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2020-4119.pdf>> [consulta: 30 de julio, 2020].

- MEXICO. CORTE Suprema de Justicia. Recurrente anónimo con SAE. Rol:1404/2015. 2016: 08 de junio de 2016 (amparo). Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea] <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191098>> [consulta: 30 de julio de 2020].

#### Legislación

- ARGENTINA. Poder Ejecutivo Nacional. 1967. Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 20 de septiembre, 1967.
- ARGENTINA. Suprema Corte de Justicia: Buenos Aires. 2012. Acuerdo 3604: Reglamento de Subastas Judiciales Electrónicas. 08 de agosto, 2012. 14p.
- ARGENTINA. Suprema Corte de Justicia: Córdoba. 2018. Acuerdo Reglamentario N° 155 serie B: Reglamento de la Subasta Judicial Electrónica. 29 de mayo, 2018. 9p.
- CHILE. Ministerio de Hacienda. 2004. Decreto 250: Aprueba Reglamento de la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios. 24 de septiembre de 2004. 54 p.
- CHILE. Ministerio de Hacienda. 2017. Ley 19.886 Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. 07 de abril de 2017. 24 p.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. Decreto con Fuerza de Ley N°1. Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil, 30 de mayo de 2000. 439p
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2012. Mensaje N° 432-359: Proyecto de Ley que establece el Nuevo Código Procesal Civil. 12 de marzo de 2012. 200p
- CHILE. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 2016. Decreto 31: Aprueba Reglamento de Subastas Electrónicas y Mixtas de la Dirección General de Crédito Prendario. 17 de septiembre de 2016. 4p.
- CHILE. Servicio Nacional de Aduanas. 2020. Resolución Exenta N° 3361, Regula Subasta Electrónica del Servicio Nacional de Aduanas. 19 de noviembre de 2020. 4p
- ECUADOR. Consejo de la Judicatura. 2015. Resolución 222-2015: Reglamento del Sistema de Remates Judiciales en Línea de la Función Judicial. 04 de agosto de 2015.

- ECUADOR. Consejo de la Judicatura. Manual de Uso del Sistema de Remates Judiciales en Línea. 24p.
- ECUADOR. Consejo de la Judicatura. Manual para la Aplicación del Proceso de Remates Judiciales en Línea.
- ECUADOR. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. 2015. Registro Oficial Suplementos 506: Código Orgánico General de Procesos. 22 de mayo de 2015.
- ECUADOR. Servicio Nacional de Contratación Pública. 2008. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. 04 de agosto de 2008. 58p
- ESPAÑA. Jefatura del Estado. 2000. Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. 07 de enero de 2000. 325p.
- ESTADOS UNIDOS. Organización Mundial de las Naciones Unidas. 1996. Resolución 51/162 Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 16 de diciembre de 1996. 82p.
- MEXICO. INDEP. 2002. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. 19 de diciembre de 2002. 42p.
- MEXICO. INDEP. 2003. Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. 17 de junio, 2003. 27P.
- PERÚ. Ministerio del Trabajo y promoción del Empleo. 2014. Ley 30.229 Que adecúa el Uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los Servicios de Notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que Modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo. 12 de julio de 2014.

#### Sitios Utilizados

- ALIBABA. Alibaba: Home: Online Auction. [en línea] <<https://www.alibaba.com/showroom/online-auction.html>> [consulta: 13 de julio, 2020].
- BONANZA. 2018. Bonanza User Agreement. [en línea] <[https://www.bonanza.com/site\\_help/user\\_agreement](https://www.bonanza.com/site_help/user_agreement)> [consulta: 13 de julio, 2020].
- CATAWIKI. General Terms of use [en línea] <<https://www.catawiki.com/help/buyer-terms/general-terms-of-use>> [consulta: 13 de julio, 2020].

- EBAY. 2020. Condiciones de uso de eBay [en línea] <<https://www.ebay.com/pages/co/help/policies/user-agreement.html>> [consulta: 13 de julio, 2020].
- EDICOM. ¿Qué es? [en línea] <[https://www.Edicomgroup.com/es\\_ES/solutions/edi/what\\_is.html](https://www.Edicomgroup.com/es_ES/solutions/edi/what_is.html)> [consulta: 09 de julio de 2020].
- GARCÍA, Damián. 2007. GlosarioIT: Nodo. [en línea] <[www.glosarioit.com/Nodo](http://www.glosarioit.com/Nodo)> [consulta: 09 de julio de 2020].
- HIBID. 2020. Terms of Use for AuctionTime, EquipmentFacts and HiBid. [en línea] <<https://hibid.com/home/termsfuse/>> [consulta: 13 de julio, 2020].
- INDEP. 2020. Nuevos Usuarios [en línea] <<http://subastasonlinea.indep.gob.mx/Electronica/Pages/Nuevos-usuarios.aspx>> [consulta: 12 de diciembre, 2020].
- INDEP. 2020. Términos y Condiciones de uso [en línea] <<https://subastasonlinea.indep.gob.mx/Electronica/Pages/TerminosCondiciones.aspx>> [consulta: 12 de diciembre, 2020].
- INTERNET SOCIETY.1997. Breve historia del internet [en línea] <<https://www.internetsociety.org/es/internet/history-internet/brief-history-internet/>> [consulta: 09 de julio de 2020].
- INVALUABLE. 2019. Terms of Use. [en línea]. <<https://www.invaluable.com/agreements/userTerms.cfm>> [consulta: 13 de julio, 2020].
- PODER JUDICIAL 2020. Poder Judicial en Números. [en línea] <<https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil>> [consulta: 19 diciembre 2020].
- RED INTERAMERICANA de Compras Gubernamentales. 2016. ¿Qué es la RICG? [en línea] <<http://ricg.org/es/que-es-la-ricg/>> [consulta: 15 de febrero, 2021].
- RED INTERAMERICANA de Compras Gubernamentales. 2018. Subasta Inversa Electrónica (SIE) [en línea] <<http://ricg.org/es/datos-regionales/analitica-de-datos-en-compras-publicas/>> [consulta: 15 de febrero, 2021].

- RED INTERAMERICANA de Compras Gubernamentales. 2020. Analítica de Datos sobre Compras Públicas [en línea] <<http://ricg.org/es/datos-regionales/analitica-de-datos-en-compras-publicas/>> [consulta: 15 de febrero, 2021].
- RODRIGUEZ Ruiz, Sonia. 2001. ¿Qué es un Host? - Definición de Host. [en línea] <[www.masadelante.com/faqs/host](http://www.masadelante.com/faqs/host)> [consulta: 09 de julio de 2020].
- SALTREX. Saltrex Comodity Auctions. [en línea]. <<https://saltrex.com/auctions-overview/>> [consulta: 13 de julio, 2020].
- SERVICIO NACIONAL de Aduanas. 2020. Subasta Electrónica Aduanera del 07 al 10 de diciembre 2020: ¿Cómo Participar? [en línea] <<https://subastaaduanera.cl/#/como-participar>> [consulta: 30 de diciembre de 2020].
- UNION EUROPEA. 2018 Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – Francia [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-FR-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-FR-es.do?clang=es)> [consulta: 27 de mayo, 2020].
- UNION EUROPEA. 2019. Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – Italia [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-it-es.do?clang=it](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-it-es.do?clang=it)> [consulta: 27 de mayo, 2020].
- UNION EUROPEA. 2019. Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – Portugal [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-PT-es.do?clang=es](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-PT-es.do?clang=es)> [consulta: 27 de mayo, 2020].
- UNION EUROPEA. 2020. Portal Europeo de e-justicia: Subastas Judiciales – España [en línea] <[https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_auctions-473-es-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_auctions-473-es-es.do?member=1)> [consulta: 27 de mayo, 2020].
- UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA. 2016. La conmutación de paquetes y sus técnicas de uso [en línea] <<https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/la-conmutacion-de-paquetes-y-sus-tecnicas-de-uso>> [consulta: 09 de julio de 2020].